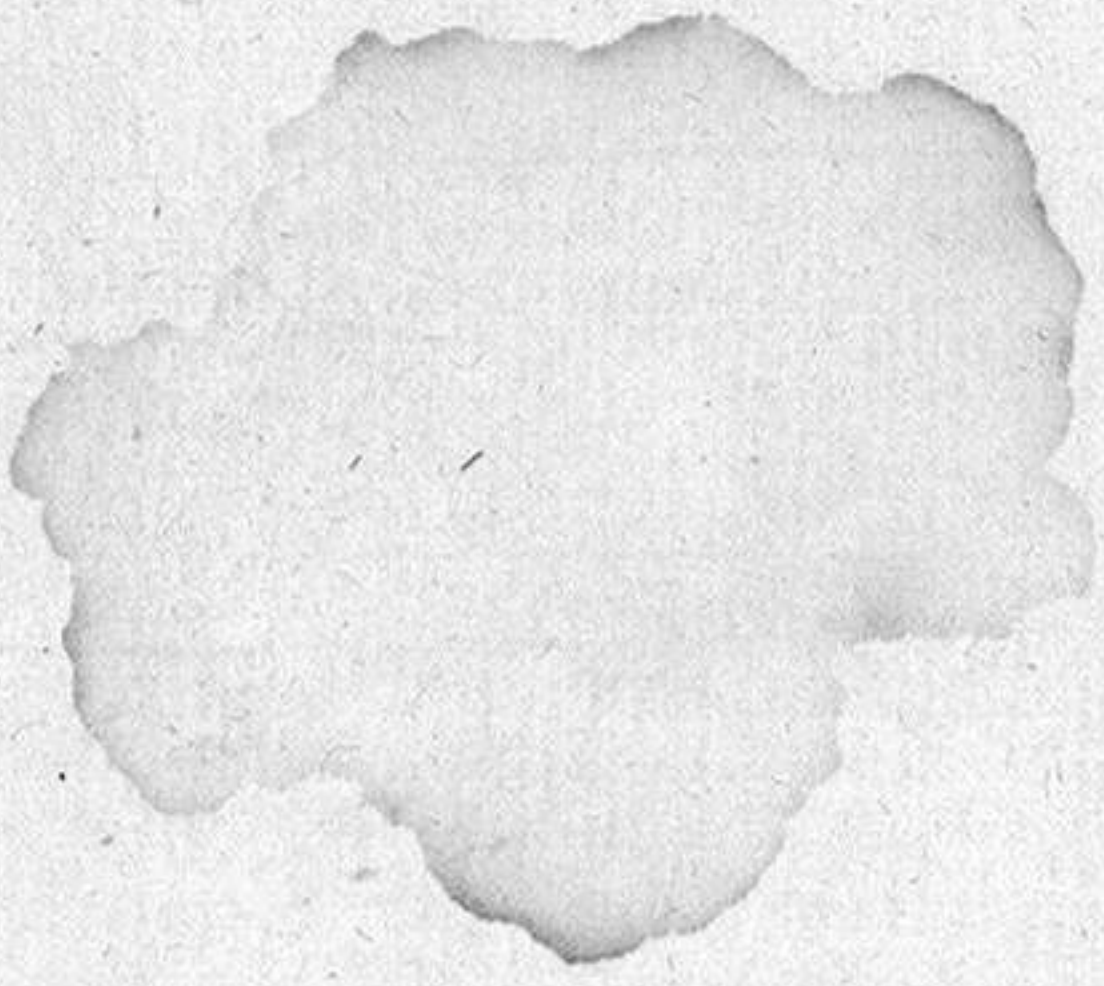




Act

R 105





# MEMORIA

SOBRE

## *EL CRÉDITO PÚBLICO*

QUE PRESENTA

Á LAS CÓRTEES ORDINARIAS DE 1820

*DON JOSÉ CANGA-ARGÜELLES,*  
*Secretario de Estado, y del Despacho*  
*universal de Hacienda de España*  
*y Ultramar.*

---

MADRID:

IMPRENTA QUE FUE DE GARCIA.

1820.

D. 540523

R. 198820





MEMORIA

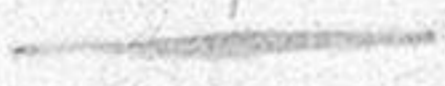
SOBRE

EL CRÉDITO PÚBLICO

QUE PRESENTA

A LAS CORTES ORDINARIAS DE 1820

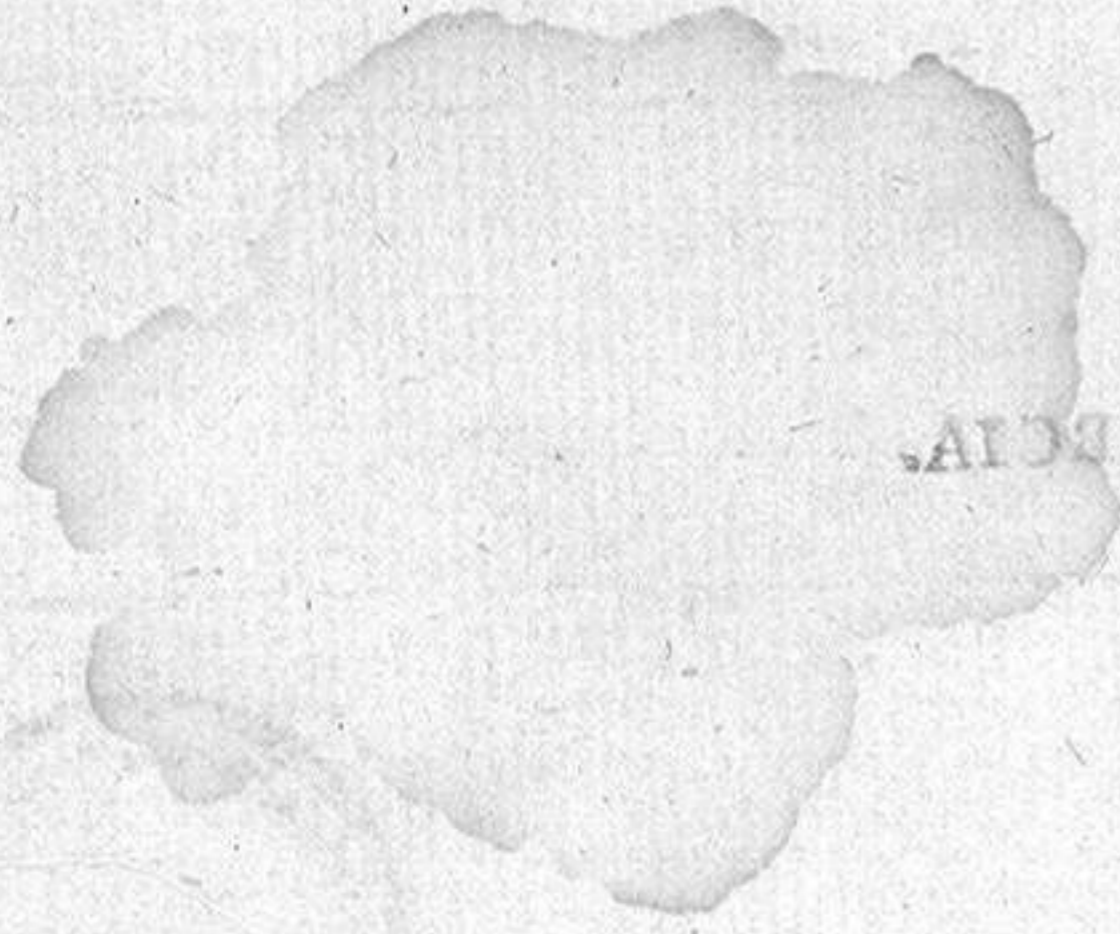
DON JOSÉ CANGA-ARÇÜELLES,  
Secretario de Estado, y del Despacho  
universal de Hacienda de España  
y Ultramar.



MADRID:

IMPRENTA QUE FUE DE GARCIA

1820.





SEÑORES.

**I**mpelido por la imperiosa voz del Congreso, vengo á llamar su atencion soberana sobre un asunto de los mas interesantes á la Nacion, y del cual pende el establecimiento sólido del sistema de nuestra Hacienda. Noblemente ocupadas las Cortes en promover la felicidad de la Patria, quieren establecer el Crédito público de un modo eterno; y este deseo glorioso comunicado al Gobierno para que manifieste los medios de llevarle al cabo, al paso que nos anuncia el imperio de la buena fe, me pone en la irresistible obligacion de descubrir mis ideas sobre un negocio cuya magnitud supera á mis conocimientos, y cuyo intrincado y difícil éxito desalienta á los ingenios mas aventajados.

El conocimiento de mi insuficiencia, y el hallarse por la Constitucion exclusivamente reservado este grandioso asunto al ilustrado zelo de las Cortes, me hizo prescindir de su exámen en la memoria que tuve el honor de leer al Congreso en los dias 13 y 14 del próximo mes de Julio; pero cediendo á la suprema voluntad del Congreso de que "proponga á la mayor brevedad posible los medios de consolidar el Crédito nacional, y los de extinguir la deuda buscándolos donde se hallaren mas análogos á la naturaleza del objeto" *sin pararme en preocupaciones ajenas de un genio ilus-*



*trado*, consultando los principios de la justicia y de la conveniencia pública, me dedicaré al exámen de un punto tan difícil como importante, contando siempre con que la bondadosa consideracion de las Cortes disimularán mis desaciertos.

Con este fin: 1.º manifestaré las causas que influyen en la ruina de nuestro crédito: 2.º daré á conocer la magnitud de la deuda pública de España, y 3.º examinaré los medios hasta aquí adoptados para extinguirla, y para satisfacer los réditos que adeude, ofreciendo á la deliberacion del Congreso el sistema que convendrá establecer para asegurarlo.

### ARTICULO PRIMERO.

#### *De las causas que influyen en la ruina de nuestro crédito.*

##### I.º

La falta de cumplimiento de los contratos.

Mientras los proyectos militares y políticos de los Monarcas de España se dirigieron á asegurar la libertad é independendencia de la patria, no faltaron recursos pecuniarios para sostenerlos: pero acalorados con los deseos de vengar agravios, cediendo á la vana tentacion de dominar á las demas Potencias, y lisonjeándose de encontrar medios de realizarlo en la ventajosa opinion que los súbditos formaban de sus palabras, se valieron de ella para adquirir fondos, ofreciendo el reintegro á plazos convencionales; mas imposibilitados de cumplirlo, con-



denaron á sus acreedores á la penuria, privándose de los abundantes arbitrios que la buena fe inalterable proporciona á los gobiernos.

Es preciso convenir en que la moral de estos no puede ser distinta de la que dirige las acciones de los hombres. Las obligaciones no pierden la fuerza que les da el mutuo consentimiento de los contratantes porque el uno reuna en sí la suprema autoridad y la fuerza, y el otro solo tenga en su favor la razon y la justicia. Los mismos derechos, que reconocen los hombres entre sí, existen entre estos y el Gobierno; de consiguiente las reglas que siguiere un hombre honrado en sus tratos deberá observar el Gobierno, sea cual fuere su forma, á no correr el riesgo de disolverse entre las horrorosas convulsiones del engaño. La ridícula aplicacion de las leyes de las memorias, y de las lesiones enormes, que jurisconsultos ignorantes han hecho á los Soberanos son sutilezas de la perfidia, y ardides con que se quiso encubrir la mala fe, dando un barniz de justicia á las trampas indecentes y á los saqueos pacíficos de los ciudadanos.

¿ Con qué seguridad procederá el Gobierno á buscar fondos para el remedio de sus agobios monetarios, cuando los sometidos puedan decirle con las lágrimas de la miseria en los ojos, y la rabia y la desesperacion en sus corazones: "nosotros fiados en vuestras promesas os hemos entregado el fruto de nuestro trabajo, y vos ni las habeis cumplido, ni dais traza para indemnizar los daños que vuestra inmoralidad nos ha causado? Perecemos víctimas inocentes de la honrada docilidad con que



»creimos en vuestras palabras por parecernos im-  
 »posible que las dejarais burladas; y nuestros hijos  
 »yacen en la miseria, porque sus padres prefirieron  
 »depositar en vuestras manos sus fortunas, en vez  
 »de comprometerlas en negociaciones particulares.»

Y qué Ministro será capaz de hacer frente á las obligaciones extraordinarias del tesoro público sin los auxilios fecundos del crédito. Reducido á los rendimientos ordinarios de las rentas insuficientes para responder al pago de los gastos ordinarios, y sitiado por el hambre, carecerá de caudales, y hasta de la compasion de los que observaren su situacion. Si nó adoptamos ideas grandes fundadas sobre las bases del crédito, ¿ cómo responderemos al pago de las obligaciones que nos rodean? ¿ Como estableceremos la union benéfica de los intereses individuales y de los del erario? La mano del hombre prudente esconderá sus riquezas dejando perecer la Patria entre las convulsiones de la miseria, ántes que fiarle el precio de sus ganancias ó de sus economías.

El crédito pone en circulacion la riqueza pública, y haciéndola refluir en el erario, despues de sostener sus atenciones con ella, fomenta el bien estar de las clases productivas; estrecha los lazos de la union entre los gobernantes y los gobernados, y facilita recursos inmensos de que carece el Gobierno cuando mira perdido este instrumento benéfico de especulaciones vivificadoras. Una vez perdido el *crédito* es difícil de restablecer; asi como una vez cimentado, facilita recursos mas pingües que los que proporcionan las minas mas abundantes.



Conócese con el nombre de *crédito el resultado del concepto* que el acreedor forma de la probidad del deudor, y de la exactitud con que llena sus empeños. Esta opinion es mayor ó menor segun la mayor ó menor probabilidad del cumplimiento de los empeños. Sobre tan sencilla máxima estriba la base principal *del Crédito público*, con cuyos auxilios se realizan operaciones muy superiores á la efectiva posibilidad monetaria de los que se valen de él para hacer frente á sus obligaciones, y por cuyo medio el Banco ingles ha egecutado empresas ocho veces superiores á la fuerza metálica de sus cajas.

Hace ya tiempo que los gabinetes de Europa procuran suplir la pequeñez de los productos de las rentas públicas de los estados que dirijen con negociaciones mercantiles, atrayendo al erario los caudales de los súbditos con el aliciente de un crédito superior al que pudieran prometerse empleándolos en especulaciones particulares. Este método de socorrer las necesidades del tesoro pone á los gobiernos en la precision de disminuir la masa de los gastos, ó de aumentar la de las contribuciones para responder con franqueza al pago de sus acreedores. Si al compas del aumento progresivo de los desembolsos se disminuye el valor de las rentas públicas, se aumentan las deudas, se multiplican los empeños, y quedan sin cumplir las ofertas hechas á los acreedores; siguen los justos clamores de estos, y si para acallarlos se emplea la fuerza de la autoridad negándoles lo ofrecido, crecen el descrédito y el convencimiento de la mala fé y de la perfidia, se envilecen los respetos debidos al que



manda, y el Estado parece á impulsos del desprecio, y del horror que ocasiona la conducta de sus directores.

Si el Gobierno, dice Say, "toma 100 millones á préstamo con el rédito de 5 p. g. necesita buscar arbitrios capaces de producir 5.000.000 anuales para pagar los réditos." Si en vez de producir 5.000.000 rindieran 5.402.400 y se aplicarán los 402.400 á recoger las acciones, al cabo de 50 años se lograría extinguir toda la deuda de los 100 millones. Mas si en vez de amortizar 100 por ejemplo en cada año, se amortizáran 150, los acreedores no se apresurarian á descontarlas, la seguridad del pago las haria circular á la par con el dinero, el tesoro aumentaria su crédito, y sobre "un fondo moderado formaria otro ideal de magnitud inconcebible."

De lo dicho se infiere que una vez convencidos los hombres de la exactitud religiosa del Gobierno en el cumplimiento de sus contratos, todos se apresurarán á interesarse en sus operaciones fundadas sobre hipotecas, y garantías mas sólidas que las que pudieran ofrecer los negociantes; y esta comunicacion recíproca de confianzas abre un campo dilatadísimo á las especulaciones del tesoro. Por el contrario cuando abusando el Gobierno del augusto poder que reside en sus manos, le emplea en detener las acciones de sus acreedores, en dar á sus letras un precio superior al que le indicare el libre giro del comercio, y en diferir el pago con arterias y efugios, crece el descrédito público y la Nacion camina aceleradamente á su ruina. Las pruebas harto sensibles, que de este desorden se hicie-



ron en Europa nos convencen de cuan esencialmente destructores del crédito son todos los medios que *la moral* reprueba.

Por el contrario, cuando las operaciones fiscales siguen la senda de la justicia, se realizan provechosas negociaciones con los fondos ajenos, porque la confianza hace garbosos á los mas avaros. En efecto nuestro Banco nacional en dias mas prósperos que los que alcanzamos, aunque no ya en los de su esplendor, por haber observado con escrupulosa exactitud una conducta arreglada á las máximas invulnerables de la sana moral con las cédulas de caja, y los vales dinero emitidos por su mano, hizo demostrables dentro y fuera de Madrid los mágicos resultados del *crédito*, cuando parten del puntual cumplimiento de los contratos.

Todo el secreto del prodigioso poder de la tesorería inglesa consiste en la firme persuasion en que están todos de la imposibilidad de que se burle la fe de las palabras, y la egecucion de lo ofrecido. Cuando el Ministerio abre un préstamo, nadie duda del religioso cumplimiento de sus condiciones, ni de que los fondos aplicados al pago del capital y réditos se han de invertir inviolablemente en ello. Con esta lisonjera prevencion el Gobierno gira sobre la riqueza del Pueblo: como todos conocen las ventajas de entregarle parte de ella, se apresuran á realizarlo sin que la progresiva repetición de las negociaciones aleje á los prestamistas, porque nunca ven en turno suyo los despojos sangrientos de las fortunas ajenas ocasionados por la fria perfidia ó el criminal olvido de las obligaciones contraídas.



La conducta leal del gobierno británico nos enseña que por efecto de la delicadeza con que se maneja ascendia á 24.000.000.000 reales la suma de los empeños contraídos en el espacio de 44 años, habiendo seguido la progresion creciente de 2 á 12 y 32, de donde infiero que la facilidad de adquirir fondos metálicos á espensas del crédito sigue la razon directa de la exactitud en el cumplimiento de los pactos; y que esta misma exactitud hace que la magnitud del rédito no crezca en razon de la repeticion de las negociaciones, porque habiendo sólida seguridad en que el Gobierno llene sus empeños, los capitalistas naturalmente deberán preferir entregar sus fondos á aquel que fiarlos al amigo. La Inglaterra adquirió 4.589.000.000 reales al  $3\frac{1}{2}$  p.º, repitió en seguida la negociacion por 6.750.000.000 al  $4\frac{1}{3}$  y habiéndola reproducido por 13.095.000.000, solo sacrificó un  $4\frac{1}{3}$  al paso que en España las negociaciones y préstamos, abiertos durante el siglo anterior y el presente, facilitaron cantidades muy inferiores á los deseos del Ministerio con el sacrificio de un interes creciente desde 3 á 10 p.º.

No se crea que faltarán sugetos que unan la suerte de sus capitales á la del erario por mas que se repitan las operaciones, siempre que el Gobierno corresponda fiel y exactamente á sus empeños. La Nacion Inglesa, que desde el año de 1756 al de 1763 negoció 4.589.000.000, obtuvo por medio de los empréstitos la suma de 6.710.000 desde el de 1776 al de 1784, y desde 1793 á 1800 la enorme cantidad de 13.095.000.



Ni padece el crédito, ni sufre alteracion sensible el giro de las negociaciones mercantiles, porque los reembolsos de los capitales no sean proporcionados á la magnitud de estas, siempre que se satisfagan con puntualidad los réditos estipulados, y se hagan los reembolsos á las épocas convenidas. En Inglaterra solo se devolvieron 2.580.992.018 reales de 41.445.063.600, adquiridos por medio de los préstamos desde el año de 1786 al de 1799, y sin embargo el crecimiento de la deuda por este respeto llegó á 45.900.000.000 en el año de 1800, de 1.440.000.000 á que ascendia en el de 1770.

El hombre podrá ser impunemente engañado por otro mas sagaz, ó mas poderoso hasta el momento en que llegue á conocer el dobléz de la conducta de este: mas descubierta su poca fe y delicadeza en corresponder á los acreedores, difícilmente hallará quien quiera comprometer sus caudales en operaciones dirigidas por su mano pérfida é infiel.

Casi coetaneamente al tiempo en que nuestros Reyes hallaban estorbos insuperables para encontrar quien les fiase sus caudales, y en que las Cortes de Castilla les reconvenian por la poca exactitud con que satisfacian sus deudas, obligado el Conde de Tendilla á defender la Villa de Alhama sin medios para lograrlo, apoyado en la buena opinion que disfrutaba, y en la seguridad que todos tenian de la hidalga franqueza con que cumplia su palabra, vió correr como dinero metálico unos vales, que emitió con su firma: y los SS. Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel encontraron fondos abundantes á préstamo por la escrupulosa



puntualidad con que los reintegraban á los plazos convenidos.

En nuestros mismos dias hemos tocado los fatales efectos de la falta de cumplimiento de las palabras dadas en los sacrificios considerables que tuvimos que sufrir en Holanda, para encontrar dinero á préstamo, cuando en otras épocas se apresuraban sus banqueros á fiarnos sus capitales; en la tenaz resistencia del comercio de Madrid á facilitar en el año de 1801 la débil suma de 15.000.000 reales; en las invencibles dificultades que el gobierno provisional residente en Cádiz halló para completar los empréstitos negociados con el comercio, y en el mezquino rendimiento de la negociacion de 40.000.000 intentada en el presente año.

Así como la falta de cumplimiento de los contratos, nutriendo la desconfianza, aleja poderosamente los capitales de la mano del gobierno; la esmerada exactitud en su observancia difunde una consoladora y fecunda esperanza, que franquea las arcas mas bien cerradas, haciendo dueño de los fondos ajenos al gobierno que da tan no equívocas pruebas de su buena fe y moralidad. ¿Y si no, que se me diga, por qué las cédulas de banco lograron en los años corridos desde 1792 á 1799 la mas alta estimacion, no solo en Madrid, sino en algunas provincias en donde la conveniencia pública las hizo circular? Por la nimia escrupulosidad con que la caja de aquel establecimiento, cumpliendo lo ofrecido, entregaba al portador sin limitacion de dias ni de sumas el metálico que representaban en el momento de su presentacion.



¿Por qué los vales dinero que el Banco y la Caja de Descuentos emitieron en Madrid por los años de 1800, 1801 y 1802, encontraban tomadores á la par por el metálico, cuando los mismos vales en el cambio libre por el dinero perdian 50 p.º? Por la exactitud con que se realizaba la reduccion ofrecida. ¿Y por qué los del Gobierno cayeron en el mayor desprecio al paso que se sostuvo el valor de los de aquel establecimiento? Porque su tesorería quebrantó las ofertas retardando el reintegro. ¿Por qué en el año de 1799 se llenaron con rapidéz 300.000.000 de los 400.000.000 del préstamo entónces abierto? Porque un decreto Real dió seguridad de un precipitado cumplimiento en la anticipacion de la época del reembolso prometido en el de la creacion. ¿Y por qué el Ministerio no pudo cubrir el empréstito de 15.000.000 del comercio de Madrid? Porque escarmentados sus individuos con la falta de realizacion de las promesas hechas en otros casos, se resistieron á franquear sus bolsillos hasta que el Gobierno facilitó los medios de reintegrarse por su misma mano.

Una vez difundida la funesta voz de que el Gobierno desconoce sus obligaciones, todos huyen de comprometer con él sus fortunas, y solo le entregan los caudales que la fuerza les arranca á su despecho: mas cuando la opinion le declara fiel observador de sus pactos, todos se le aproximan, le auxilian en sus urgencias, y forman una union íntima de intereses con el erario. Ni acaso estriba sobre otro principio el inmenso crédito que hoy disfruta el Tesoro público de la Gran Bretaña. ¿Qué



privilegio goza sobre los demas de Europa para encontrar siempre prontos y liberales préstamistas? ¿Qué mágico poder hace, que habiendo ascendido el importe de sus gastos en el año de 1814 á la enorme suma de 11.400.000.000 reales haya hallado préstamos por valor de 3.500.000.000 á pesar de ascender á 6.000.000.000 el importe de la deuda movible del año anterior? Todo se debe á la inexorable puntualidad con que el Ministerio cumple los tratos que celebra con los negociadores.

Concluyamos con que la regla, digamos fundamental, que deberá seguir el Gobierno para asegurar el crédito, se reduce al exacto y fiel cumplimiento de los contratos. Buena fe y religiosidad en la fiel egecucion de esta, y seguridad inviolable en la realizacion de sus empeños son las bases del Crédito público.

2.<sup>a</sup>  
La falta de reconocimiento y pago de las deudas antiguas.

El funesto empeño de desentenderse el Ministerio de la satisfaccion de lo que se debe, por no haberse contraido la obligacion en su tiempo, fomentando la desconfianza aparta á los acaudalados, y esconde los fondos que sin ello vendrian al Erario. Porque ¿cómo creer que un gobierno que se declara libre de los empeños legítimamente contraidos por el que le cedió el lugar, sea capaz de cumplir fielmente los que el mismo celebrare? ¿Y qué fondo de inmoralidad no envuelve el acostumar á los hombres á que miren como fugaces las promesas mas solemnes de los supremos gobernantes, queriendo que caduque su fuerza con el transcurso del tiempo? ¿Y cuantos inconvenientes políticos y económicos produce la ruina de los capi-



tales causada por los efectos funestos de máxima tan detestable!

No sirve de prueba en contrario, ni puede autorizar un desvio tan chocante de los preceptos de la sana moral y de la razon, el decreto que la ignorancia arrancó de las manos del benéfico Fernando VI, por el cual desconoció la obligacion de satisfacer las deudas de su glorioso padre el Señor D. Felipe V, porque la larga paz que disfrutó en su reinado alejó las penurias, que á haberlas sufrido hubiera experimentado los tristes desengaños que en tiempo de su Augusto Padre halló el Ministerio dirigido por las fatales manos de Iturralde y Verdes.

Mas si el referido egemplar de un solemne olvido de las deudas antiguas hiciere demasiada fuerza á los que fatalmente le miraren como un medio fácil de salir de apuros, les deberá servir de contrario convencimiento la conducta observada por el Rey Católico Fernando V, quien habiendo encontrado en el crédito abundantes recursos para salir de urgencias graves, no contento con llenar religiosamente sus empeños, estendió sus miras á los antiguos, sin distinguir épocas ni procedencia, señalando en su testamento fincas y alhajas propias para el pago puntual de sus deudas y de las de los Reyes sus antecesores.

La historia conserva multiplicados documentos de los daños que ha sufrido el Estado, cuantas veces los Gobiernos emplearon la fuerza para obtener los efectos reservados á la buena fe y al interes individual. Siempre que la Suprema Autoridad se va-

3.<sup>a</sup>  
Las providencias co-activas y violentas.



liere del poder augusto que reside en sus manos para burlar la ley sagrada de los pactos, ó para contrariar la tendencia del interes individual, solo conseguirá aumentar los males de la Pátria sin enriquecer el erario.

A esta especie de abusos nocivos al crédito pertenecen.

## I.º

Las arbitrarias rebajas que se han hecho en los réditos ofrecidos á los dueños de los fondos entregados al Gobierno en fuerza de contratos solemnes.

De este arbitrio ruin y ajeno del decoro de la Magestad se valió el Ministerio del Señor D. Felipe II con los banqueros de Flandes, sin mas fundamento que el de haber calificado de excesivas sus ganancias. Este funesto expediente apoyado en la fuerza irrita, tanto mas al que sufre sus efectos, cuanto él mismo conoce que su desgracia nace de su debilidad, la cual no le deja mas desquite que el de huir del que abiertamente abusa de su buena fe. Así le sucedió á aquel Príncipe que se halló en el mayor aprieto por haberse negado los capitalistas á servirle escarmentados con el suceso anterior.

## 2.º

Los dueños de los juros se hallan en España en este triste caso, cuyas fatales consecuencias serian por sí bastantes para hacer cautos á los hombres, si por desgracia no se olvidaran de un siglo á otro

Las rebajas hechas en los capitales de las deudas sin el libre consentimiento de los acreedores.



los sucesos políticos que han causado la ruina de nuestros padres.

3<sup>o</sup>

Y de buena fe será preciso convenir en que si los Monarcas no se reputaron menores para tomar las riendas del gobierno de la Nación; si no se calificaron de resoluciones de pupilos inocentes las declaraciones de las guerras, condenando con ellas á la muerte á las generaciones coetáneas; y si jamas se han admitido á los pueblos reclamaciones de las providencias de Hacienda, que autorizaron los Reyes por considerarse dadas por un menor, ¿por qué esta calidad, que anula los pactos, ha de tener toda su fuerza para irritar las obligaciones contraídas con los que afianzados en los sagrados respetos de su autoridad les fiaron sus caudales? ¿Y por qué la lesion se ha alegado y producido el efecto destructor despues que el que se presenta como agraviado consumió la sustancia del prestamista? Porque la coaccion sostiene este trastorno de los preceptos de la sana moral siempre que se cree con ello salir de los apuros presentes, sin acordarse de los sucesivos, que irremediabilmente deben sobrevenir por efecto de esta conducta doble y fementida.

4<sup>o</sup>

De este abuso del poder se ha derivado la injusta resistencia que no pocas veces han prestado los gobiernos á recibir como dinero, los pagarés y el pa-

Las máximas legales que atribuyen á los Gobiernos las leyes de los Mayorazgos y los privilegios de las lesiones enormes y enormísimas para desatender á su sombra el pago puntual y exacto de las deudas.

La resistencia á admitir en pago de los créditos de resoreria los documentos de deudas que tuvieren contra ella los deudores.



pel de crédito libremente puesto por ellos en circulación. Quiero decir, que solo el abuso de la autoridad pudo hacer que un vale ó letra girada por la Tesorería, una vez entregada en pago al acreedor haya de mudar de naturaleza para no ser admitida como dinero de manos del deudor. Esto sucede con nuestros vales reales. El erario los derramó en el giro con el carácter de moneda, ofreciendo reintegrar al portador su importe en metálico: bajo esta condicion pagó con ellos las deudas á dinero que tenia contra sí, y luego que los tuvo repartidos se negó á admitirlos en satisfaccion de sus créditos de mano de los tenedores.

¿Qué se diria de un particular que habiendo girado una letra á plazo de 60 dias, se resistiera á admitirla en pago de un crédito en su favor intentando obligar al tenedor á satisfacerla en metálico? Se diria que habia olvidado las leyes de la providad, y en cualquiera tribunal sería vencido. ¿Y el Gobierno marcha imperturbable sobre la ruina de su honor confiado en que no hay fuerza que oponer á la que le rodea?

## 5.º

Del abuso del poder supremo ha nacido el empeño de hacer que los súbditos renuncien á su opinion propia para sostener el valor de los efectos monetarios del Gobierno, envilecidos por su descrédito, queriendo sujetar con leyes el curso de los cambios. Las promulgadas en Francia y en el Norte de América para hacer que el papel-moneda con-

Las providencias acordadas para mantener íntegro el valor que el Gobierno señala á los documentos de la deuda.



servara en el trueque por el dinero el valor señalado al tiempo de su emision, si arrastraron á muchos hombres útiles al cadalso, sepultando sus fortunas en la cima funesta de la perdicion, no consiguieron imprimirle en el cambio á metálico un precio mayor que el que le da la opinion formada sobre la dificultad de satisfacer su importe, ó sea el crédito que mereciere el Gobierno por su honradez, y por los caudales disponibles que tuviere á su favor.

Y la aciaga cédula publicada en esta Corte el dia 17 de Julio de 1799, por la cual se fijó en 6 p.º la pérdida de los vales reales en su libre reduccion á dinero, ¿ acaso consiguió convertir el papel en oro como equivocadamente se propuso el Ministerio? ¿ Y el poder del Monarca lastimosamente empeñado en sostener la providencia, contuvo la depreciacion de los vales? Su pérdida creció en una fatal progresion, y despues de causar mil daños, de comprometer de varios modos la quietud pública, y de haber arruinado la noble integridad en el cumplimiento de las palabras, de cuya virtud habiamos sido siempre modelo los Españoles, húbose de derogar, triunfando victoriosamente el interes individual con ruina del Crédito público.

## 6.º

Cuando despues de una larga série de sacrificios y desengaños se deja oír la voz consoladora del Gobierno, ofreciendo reparar los daños causados por la falta de cumplimiento de sus contratos, el acreedor se entrega á las halagüeñas esperanzas de

La versatilidad en sostener las providencias que' el Gobierno acuerda para consolidar el crédito.



un porvenir agradable; olvida los males pasados, y dando suelta á la confianza, empieza á mirar con aprecio los efectos, digamos así, comerciales del Gobierno, preparándose para entablar con él nuevas negociaciones.

Si en este estado se llevan á efecto los proyectos acordados para el reintegro de las deudas, se aumenta la confianza, y recursos abundantes reemplazan la negra esterilidad causada por la incertidumbre del reembolso: mas si se suspenden ó se derogan las providencias benéficas, despues que han empezado á producir sus saludables efectos, corre el descrédito con la velocidad del rayo; cunde el desengaño, y todos acusan al Gobierno maldiciendo el candor con que han fiado en sus promesas.

Aunque nada hay más impropio de las sublimes cualidades de un gobierno, que la falta de firmeza en llevar á egecucion los planes acordados para robustecer el crédito, ni nada mas horrible que la situacion de los acreedores al verse defraudados en sus esperanzas; sin embargo hemos visto enervarse no pocas veces las providencias acordadas para el pago de las deudas, en el momento en que los interesados empezaban á disfrutar sus ventajas, creciendo la fecundidad de los recursos á la par del contento de los que poco ántes lloraban su desgracia.

Yo sé bien que el rigor de las necesidades fué el pretesto con que se ha procurado defender esta conducta; pero con ello no se logró contener sus efectos, los cuales se han sentido en el crecimiento de la miseria, en la pérdida del decoro del Gobierno,



y en la desconfianza de los súbditos. Apenas el Ministerio da trazas para pagar sus deudas, los documentos que las representan giran con libertad: el que los posee halla quien con un sacrificio proporcionado á los grados de probabilidad que tuviere el cumplimiento de lo ofrecido, cambie por el metálico los pagarés del tesoro, que poco tiempo ántes carecian de valor: se aumenta la circulacion de la riqueza, y aquel saca de todo las mayores ventajas. En esta situacion si un nuevo decreto da á los fondos exclusivamente consagrados al pago de los acreedores aplicaciones ajenas de su primordial destino, todos se apresuran á deshacerse de los documentos de la deuda, se envilece su valor, y al fin se llegan á mirar como instrumentos de la miseria del que los posee.

Si pareciere inexacta esta opinion, que se pregunte á los dueños de los juros, de los créditos de Felipe V, de los vales y de las acciones de los préstamos, y todos nos ofrecerán la suma enorme de 4.643.925.673 reales reducida casi á cero, por efecto de la falta de firmeza del Gobierno en sostener las providencias acordadas para su reintegro.

Los juristas harán ver dolorosamente que no obstante la santidad de las escrituras, que les aseguraban el pago de los réditos consignados para mayor firmeza sobre los productos íntegros de las rentas públicas, gimen hace años en la miseria despues de haber sufrido sangrientas rebajas en los intereses, y de haber visto desaparecer la caja destinada al reembolso de los capitales.

Los poseedores de los créditos del Sr. D. Fe-



lipo V, apesar de su origen recomendable, se vieron defraudados en las esperanzas del pago en tiempo del Sr. D. Fernando VI: mejoraron de suerte bajo el reinado del Sr. D. Carlos III, y la empeoraron en el siguiente, sufriendo el envilecimiento de sus efectos por consecuencia forzosa de la insubsistencia del sistema.

¿Y la historia lamentable de los vales no nos conserva datos abundantes de los daños, que ocasiona la falta de la energía en sostener las providencias acordadas en favor del crédito? Mientras la masa circulable de este papel-moneda no sobrepujó á la fuerza metálica del tesoro público, pagándose religiosamente los réditos que adeuda, y mientras el Banco los redujo á la par por el metálico, y se extinguieron los capitales; en una palabra, mientras se observaron religiosamente las providencias del Gobierno dictadas para sostener el valor de este papel-moneda, corrió con aprecio, y se estableció un fondo abundante de crédito capaz de producir los mas felices resultados. De él se abusó llevando la emision de los vales hasta una suma enorme, se establecieron arbitrios extraordinarios para el pago del principal é intereses; un decreto solemne, y una pragmática llena de ideas consoladoras y de principios exactos ofrecieron á los acreedores el mas religioso cumplimiento de las promesas, las cuales se realizaron por algun tiempo; mas olvidadas con la derogacion de tan consoladoras providencias, quedaron sin apoyo las esperanzas públicas por muchos años.

Si estas se reanimaron con las amortizaciones y con nuevas ofertas de pago hechas por nuestro Au-



gusto Monarca, volvieron á perderse por la falta de cumplimiento, abismando la Tesorería en el descrédito, y despreciando el valor del papel-moneda, sin que sean poderosas para contener su envilecimiento las estinciones que el Gobierno hace.

El pueblo y el erario experimentan los efectos fatales de tan mortífera fluctuacion de decretos y de deseos. Mientras la Inglaterra y la Francia sacan de la constancia en mantener sus sistemas de crédito inmensas ventajas, España por la razon inversa mira perdida su opinion, y empobrecido el erario, oye el clamor afflictivo de los acreedores, y encuentra cerradas las puertas de la confianza. Seamos inexorables en llevar á efecto lo acordado en materias tan delicadas, sígase con firmeza la senda una vez trazada, alejando como dañosas las sugestiones de los seres malévolos, ó mezquinos que intentaren apartarnos de ella, y al compas de la probidad y de la entereza abundarán los recursos.

7.<sup>a</sup>

Es tal la equivocacion de ideas que se padece en la materia, que al paso que los gobiernos se valen de los préstamos y negociaciones para el socorro de sus urgencias, al ver que los súbditos comercian entre sí con los documentos que las representan, se alarman contra ellos cuando advierten que no les dan en el giro todo el valor que ellos representan, sinó el que les fija la opinion pública, fundada sobre la mayor ó menor probabilidad de exactitud en el cumplimiento de las ofertas de reem-

Las providencias dadas para impedir la libre negociacion mercantil de los documentos de la deuda pública.



bolso que hace el Gobierno. De aquí las duras providencias para impedir el curso de estas operaciones; el horror con que se miran el *agio* y los *agiotistas*, ó sean los especuladores, que en vez de emplear sus caudales en el comercio de frutos, los destinan al cambio en dinero de los documentos de la deuda pública, con una rebaja proporcionada á la opinion que mereciere la posibilidad del pago del que los derramó en la circulacion.

El giro que los especuladores mantienen con los vales, con las acciones de los préstamos y con las letras de tesorería pende del crédito que tuviere el Gobierno, así como del que mereciere un comerciante se deriva la estimacion de su papel. Será mayor, menor, ó nulo segun la seguridad de pago que ofrecieren la abundancia ó escasez de sus fondos, y el concepto de su probidad. Emplear la fuerza para conservar íntegramente su valor en vez de aumentar la masa metálica del erario, y la puntualidad en el cumplimiento de las promesas, solo servirá para envilecer los efectos, para privar al Gobierno y á los súbditos de las utilidades que les producirá para sus respectivas negociaciones la parte de valor reducible á metálico, que les daría el aprecio público, y para destruir la confianza, que es el alma del crédito.

Las oscilaciones que experimentaron los vales en su reduccion libre á dinero apoyan mi opinion. La novedad del papel-moneda, no solo desconocido, sinó desechado como nocivo por nuestras antiguas Cortes, y la duda de si serian pagados los rédi-



tos, y reintegrados los capitales que representaban, influyeron para que en su origen perdieran desde  $\frac{1}{2}$  al 6 p.º. El exacto cumplimiento de lo ofrecido, robusteciendo la confianza, hizo que los tenedores reputaran tan seguros sus capitales en poder del Gobierno como en sus cofres. De aquí el aprecio con que ansiosamente se buscaban; el deseo de adquirirlos; el ser mayor el número de los compradores que el de los que los enajenaban, y de aquí lo que sucede en el comercio de todas las cosas, que su valor cambiabile hubiese crecido hasta el punto de llegar á darse desde  $\frac{1}{2}$  hasta  $2\frac{1}{2}$  p.º sobre el capital que representaban: *agio* favorable al tesoro público y á los negociadores.

Pero habiéndose aumentado las urgencias de aquel de resultas de la guerra de Francia, y no bastando para cubrirlas los rendimientos ordinarios de las rentas, se acudió á la emision de nuevos vales sin extinguir los antiguos. Esta operacion dió lugar á la incertidumbre de si las condiciones de la emision del nuevo papel-moneda serian tan exactamente cumplidas como las del antiguo, respecto á que la dificultad de realizar los pagos, nacida de la escasez de fondos, obligaba al Gobierno á valerse del nuevo papel. De la incertidumbre resultó el que se apreciara mas una suma menor en metálico, que otra mayor en vales, y que todos procurasen desprenderse de los que poseían. Hubo un número mayor de vendedores que de compradores, bajó por consecuencia su precio, y subió la pérdida en la reduccion á metálico desde 2 á 14 p.º.

Nuevos apuros, absorviendo los caudales espe-



cíficamente aplicados al pago de los réditos de los vales, pusieron al Ministerio en el mayor conflicto, y en el aturdimiento que le causaba su difícil situación acudió al fatal expediente de aumentar la masa del papel circulante. De modo que cuando el tesoro se miraba en quiebra, y cuando los dueños de los vales habían perdido las esperanzas de que se les cumpliese lo ofrecido, entónces precisamente se cometió el error de multiplicar el papel. A tan desastrosa operación sucedió la desconfianza, la cual hizo mirar los vales como traças de un comerciante fallido, despreciando su valor hasta el extremo de no valer 100 reales en papel mas que 20 en metálico.

Irritado el Ministerio con esta inevitable consecuencia de sus operaciones, promulga leyes contra los agiotistas, se encarniza contra los que comercian con sus efectos mercantiles, mira con horror á los que le descubren el verdadero valor de sus letras, y proclamando la cédula de 17 de Julio de 1799, que prohíbe toda negociacion de vales con una pérdida mayor del 6 p.º, es decir empeñado en aumentar su crédito en 94 p.º cuando su conducta le reducía al cero, dió un golpe sangriento á la moral pública, paralizó el curso de su papel, inundó las tesorerías con una moneda de imposible curso, ahogándose con los lazos que tendia al negociante; sepultó el metálico, y dió un egemplo lastimoso é irresistible de la impotencia de la Autoridad soberana siempre que se empeña en sujetar á su capricho cosas que solo obedecen al impulso del interes individual.



Las tareas fructíferas del grandioso establecimiento de la consolidacion, fijando en su favor el concepto público, repararon los pasados males reanimando la confianza, y haciendo tomar alguna estimacion á los vales, cuya pérdida siguió la razon de la masa circulante. Las desastrosas consecuencias de la guerra sostenida desde el año de 1808 al de 1814, agotando los fondos aplicados al pago de réditos y capitales, volvieron á envilecer el precio de los vales, el cual se levantó á impulsos de las sabias providencias acordadas por las Cortes de Cádiz en favor del crédito.

El *agio* mirado con ceño religioso por los rígidos moralistas, y con tedio por los Gobiernos poco ilustrados, es un efecto inevitable de la situacion del deudor. Si bien se examina, le hay en todas las cosas comerciabiles; mas al paso que se mira con indiferencia en ellas, merece execracion, cuando se egerce sobre el papel del Estado. Los comerciantes le sufren en el giro de sus letras; con el *agio* se proporcionan los fondos ántes de su vencimiento, siendo el sacrificio que les ocasiona la reduccion á dinero infinitamente menor que los daños que les resultarian de la espera del plazo para cobrar de la mano del primer dador.

Mientras hay *agio* hay cambio, y habiendo cambio hay crédito, porque las letras encuentran tomadores que las cambian á dinero con mayor ó menor pérdida, segun la mayor ó menor probabilidad que hubiere de parte del librador del cumplimiento de sus empeños. Perseguir estas negociaciones en los documentos circulables de la deuda pú-



blica, empeñándose en contrariar el curso natural del giro, es agotar una fuente perenne de utilidades para el erario y para los súbditos condenándolos á la miseria.

Siempre que el Gobierno fuere exacto en llevar á efecto los medios acordados para extinguir la deuda, y que el poseedor de los documentos que la representan viere que no se le embaraza el camino que conduce á su conversion en dinero, girarán en el comercio, el círculo mantendrá su valor al nivel natural, y el estado contará con un fondo disponible, que de otro modo será muerto é improductivo.

*La conducta misteriosa que encubre al pueblo el franco conocimiento de la entrada en el erario y la inversion de los fondos públicos.*

La índole de las contribuciones hace que el que las paga crea siempre superior sus productos al importe de las obligaciones, á cuya satisfaccion se aplican. Resultado del sacrificio de la riqueza individual, la privacion á que condena al que le sufre le hace abultar su magnitud, aumentando el disgusto que le ocasiona el verse precisado á carecer de una parte del rendimiento de su trabajo. De aquí nacen los errores y las equivocaciones en materia tan importante, y el creerse generalmente que la dilapidacion y el desconcierto devoran la sustancia pública, cuando apremiado el Ministerio por el rigor



de las urgencias se ve en la dura necesidad de echar mano de recursos extraordinarios.

El disgusto compañero de los tributos, sea cual fuere su nombre y su naturaleza, y las artes empleadas para burlar la vigilancia y el zelo de los recaudadores, son consecuencias inevitables de la desventajosa opinion que se tiene del destino que se da á los caudales y de la poca seguridad en la buena fe del Gobierno.

Una conducta franca de parte de este que manifieste al pueblo los ingresos y las salidas de los fondos del erario, desengañándole de sus sospechas, afianzará el crédito.

¿Y siendo la confianza la base fundamental de este, cómo le podrá adquirir un Gobierno, pronto para imponer tributos, y remiso para descubrir los fundamentos en que se apoyen, y la aplicacion de sus productos? Los decretos exactorios casi siempre se han anunciado entre nosotros con las espressiones mas halagüeñas del amor de los Monarcas hácia los pueblos. Lenguage que se aviene muy mal con los efectos que han producido, porque condenaron siempre á la miseria al objeto de sus cariños. Luego la obscuridad acerca de la inversion de los fondos públicos da un golpe mortal á la opinion del Gobierno aniquilando el crédito.

Por el contrario cuando se instruye á la Nacion del verdadero estado del tesoro, todos se convencen de la integridad con que se manejan los fondos públicos: nadie duda de la necesidad de aumentar los gravámenes: estos se toleran sin disgusto; y el Gobierno puede decir resueltamente á la Nacion:



“Este es el libro que señala el importe de las obligaciones monetarias que se deberán cumplir, realizarlo es un deber sagrado de nuestra parte, así como lo es mio el de zelar sobre la legítima inversión, castigar al que defraudare los ingresos de los caudales en las arcas públicas, y llevar á efecto cuantas economías fueren posibles en los gastos.”

Cualquiera que compare las dificultades insuperables que los Gobiernos sectarios del misterio encuentran para adquirir fondos en los apuros, con la facilidad con que se proveen de ellos los que adoptando una conducta trasparente ofrecen cada año al pueblo el estado del erario, se convencerá del influjo benéfico que la franqueza tiene en el crédito, y de lo que le destruye el sistema opuesto. La hidalga liberalidad con que el Rey del reino unido de la Gran Bretaña presenta al parlamento las cuentas del Tesoro público, prepara los ánimos para sufrir nuevas contribuciones, asegura la opinion de los acaudalados en favor del Gobierno, y populariza las operaciones mas interesantes de la Hacienda.

Los que persuaden á los Monarcas que la augusta Magestad del trono padece detrimento con la abolicion del misterio, son unos solapados enemigos, que intentando medrar á la sombra de las tinieblas engañan su candor sin ser capaces de aliviarlos en sus apuros. El egeemplo de los Reyes de Francia, Inglaterra y Holanda basta para convencerlos. ¿Su autoridad y su poder son acaso menores que el de los que siguen principios opuestos? ¿Y los Monarcas españoles no han seguido casi hasta nuestros dias la senda opuesta al misterio? ¿Y no



lograron con ella cuantiosos recursos para sostener sus empresas? ¿Pues por qué cerrar los ojos á la evidencia?

*La conducta observada en orden á las deudas  
contraidas por el Gobierno.*

Desde el reinado del Sr. D. Carlos I, hasta el del Sr. D. Carlos IV, se multiplicaron las guerras y los gastos: se inventaron nuevas contribuciones y nuevos arbitrios para esprimir la riqueza pública: se abrieron préstamos y negociaciones: se hicieron ofertas solemnes, las cuales se rompieron con mayor facilidad que se habian contraido, eslabonándose los pedidos del Gobierno y sus exacciones con las tristes quejas y desesperacion de los ciudadanos, al verse privados del fruto de sus sudores sin esperanzas de recobrar lo que se les habia sacado con promesas de reintegro.

Tal es el cuadro lastimoso que ofrece la deuda pública de España; y este el resultado de los ingeniosos ardides de los Ministros de Hacienda tan poco honroso á su memoria, y tan destructor del crédito como afflictivo para nosotros que estamos sufriendo actualmente sus sangrientos efectos. Las pruebas de esta opinion las hallaremos en la serie misma de los sucesos.

Para sostener las heróicas empresas militares de los Señores Reyes Católicos, y el pago de las sangrientas guerras, en que nos comprometieron los intereses familiares de la Casa de Austria, convino el

Juros.



Reino en que los Monarcas tomasen dinero al rédito que estipularan de mano de los acaudalados, los cuales en el acto de entregarle recibian unas escrituras solemnes, que aseguraban el pago de lo ofrecido sobre los productos corrientes de las rentas del Estado. Unas hipotecas tan seguras unidas á la garantía de la Nacion atraieron la confianza de los poseedores del dinero. Por espacio de siglo y medio saldó el Gobierno con esta medida sus cuentas con los asentistas, y con los comerciantes que le fiaban, ó de quienes tomaba á la fuerza los efectos y el metálico.

Como las Cortes confiaron la negociacion de los juros á la buena fe de los Reyes, sin fijar la cuota de los intereses que debian estipular, quedó esta á la merced de la voluntad libre de los contratistas. De donde vino la diversidad con que se contrajeron ya al 8, ya al 7 ya al 10 p.º segun la mayor ó menor seguridad, que el dueño del metálico tenia del puntual cumplimiento de lo que se le ofrecia.

De lo dicho se infiere que la obligacion del Gobierno al pago de los juros, descansa sobre la santidad de un contrato solemne; y que no han podido alterarse sus términos sin el consentimiento del contrayente sinó violando las leyes, burlándose de sus palabras, y hollando los respetos que se merecian las promesas de la Nacion. Es tan evidente, como desgraciadamente cierto, que se han atacado tan preciosos respetos con la mayor impunidad, ya derramando arbitrarias contribuciones sobre los juros, ya rebajando la masa de sus capitales y réditos, ya desconociendo la obligacion de pagar los que se hallasen impuestos sobre rentas que se hu-



biesen suprimido posteriormente, y ya ofreciendo reintegrar los capitales estableciendo caja para ello, é invirtiendo despues en otros usos los fondos reunidos con desesperado desconsuelo de los interesados. Operaciones tan propias de hombres criados en las raterías de la mala fe hallaron grata acogida en los políticos que gobernaron la España bajo los Monarcas Austríacos, habiéndolas apoyado con sus dictámenes los Consejos y hasta los Teólogos, tomando parte activa en las trampas los que debian ser inexorables guardianes de la buena fe. Mientras los sacerdotes y los letrados equivocando las ideas de las usuras, rompian las escrituras de juros que pertenecian á acreedores legos, condenando á la mendicidad infinitas familias productivas, reconocian íntegramente las obligaciones que dimanaban de juros pertenecientes á la Iglesia. Por efecto de estas opiniones estravagantes é injustas se atropelló la propiedad de muchos padres de familia, quedando ilesa la de los conventos, fundaciones eclesiásticas y obras pias; de modo que lo que era usurario para el súbdito contribuyente, era legítimo para la mano muerta.

Nuevas y costosas guerras comprometieron al Gabinete español en nuevos y dispendiosos empeños para asegurar la corona en las sienes del Señor D. Felipe V. A las deudas contraidas y no satisfechas por los Príncipes Austríacos, se agregaron las que ocasionó la guerra de sucesion, mas funesta por las trazas de que se valieron los Ministros para cubrir sus gastos, que por la sangre derramada en ella.



No se pueden leer sin lástima las exposiciones de los agentes supremos que manejaron la Hacienda en esta época, porque á la par del cuadro de las necesidades que los rodeaban aparece el de las providencias mezquinas y ruinosas, y de los efugios indecorosos que su estéril ciencia le sugirió para salir de sus apuros. Suspendióse entónces el pago de todas las mercedes, ayudas de costas y consignaciones que no fueran de justicia, en lo que se dió por sentado que las habia injustas: y apareció el negro decreto de 21 de Marzo de 1739 que, dando el último golpe al crédito, hizo tan célebre como detestable la memoria de su redactor.

“Por él se mandó suspender el pago de todo lo librado, ofreciendo aplicar en tiempo mas oportuno un fondo extraordinario para el pago de lo que en virtud de tan dura resolucion quedaba sin satisfacer. Se mandó á los dueños de libramientos suspensos que procediesen de capitulacion de intereses de un 3 p.º por no estar el erario para continuar lo que hasta allí se les habia abonado: y atendiendo á que entre las cartas de pago suspensas habria algunas beneficiadas en el comercio, en lo cual intervendrian algunos resguardos, se declararon estos sin valor ni efecto, y libres de toda obligacion los que los hubieren otorgado”

En virtud de esta providencia los acreedores que tenian derecho para ser satisfechos con los productos de las rentas, quedaron reducidos á la infecunda esperanza de conseguirlo á costa de un fondo de valor incierto que se debia establecer en una época tambien incierta: sufrieron



una rebaja injusta en los réditos ofrecidos, y se vieron autorizados para faltar á los términos de las obligaciones contraídas con los que les habian descontado las letras del Gobierno. Por manera que el decreto atacó la buena fe de los contratos, alarmó á los capitalistas, alejándolos del Gobierno, y redujo á la clase desdichada de capitales muertos una masa no despreciable de créditos.

La mencionada providencia, como sabiamente observa Cabarrus en el elogio del Conde de Gausa, envolvía en sí la injusticia de hacer diferencia entre las cartas de pago grandes y chicas; porque ¿como se podia calcular la relacion de cada cantidad con las facultades de cada poseedor? ¿Cómo podia ignorarse que esta proporcion es la que constituye la pobreza y la riqueza? Todo el peso de la operacion cayó sobre la clase mas atendible, y se logró hacerla muy odiosa; porque cuanto mas subdivididas estaban las cartas de pago que se suspendieron, tanto mas cundió el descontento.

Fuéron tales los clamores que el mismo Monarca, que engañado autorizó la providencia, se vió precisado á declarar "que su ánimo era y habia sido el de mantener inviolablemente el cumplimiento de lo que habia ofrecido á los que en las urgencias acudieron con sus caudales, mandando en consecuencia que la Tesorería general librase y consignase su importe, recogiendo á este fin todas las cartas de pago ó créditos suspendidos, que procediesen de dinero efectivo ó asientos, en la forma que se acordare entre el Tesorero general y el Gobernador del Consejo de Hacienda."



Con esto empezaron á recibir los acreedores sus capitales; mas como en las clasificaciones se hubiesen cometido graves abusos, el benéfico Fernando VI dispuso que todos los que se hallaran con créditos se presentasen á una Junta especial creada para su exámen, y señalamiento del orden con que debieran ser satisfechos. Providencia que no surtió efecto por no haberlo permitido los agovios del erario: pero deseoso de acreditar la sinceridad de sus promesas en favor de los acreedores del Estado, aplicó la cantidad anual de 10.000.000 de reales para ir estinguendo los créditos contra la Real Hacienda *de cualesquiera clase que fuésen* como dimanasen del reinado de Felipe V y estuvieran corrientes. Posteriormente se amplió la suma de 26.000.000; distribuyendo al pago de créditos.

	Reales
Del Ejército.....	500.000.
De la Marina.....	250.000.
De la Casa Real.....	600.000.
De Tribunales.....	500.000.
De las demas clases.....	750.000.

Siendo condicion precisa la de que no excediera de 1.500 reales el mayor pago que se hiciese á cada interesado para que el beneficio alcanzara á un número mayor.

Aunque en estas providencias se echa de ver el espíritu de beneficencia y de justicia que animaba al Monarca, no deja de ser reparable que se procediese con tanto encogimiento en el pago de las



deudas, al mismo tiempo que se formaba un enorme depósito de caudales con el sobrante de las rentas y con los cuantiosos fondos que se recibieron de América, rebosando el metálico en las tesorerías, al paso que los acreedores gemían por el tardío reintegro de sus capitales.

Comprometido el Sr. D. Carlós III en la guerra con la Gran Bretaña, huyendo del establecimiento de contribuciones directas para sostenerla, acudió á las indirectas. Con tan noble idea se valió el Ministerio de la creacion de papel-moneda, arbitrio que se reputó por de invencion moderna por olvido de lo que nuestra historia nos enseña.

Los Españoles fuimos sin disputa los primeros que en Europa se han valido de este funesto arbitrio, y los primeros que conocieron los daños de su continuacion. Encargado el Conde de Tendilla el año de 1442 de la defensa de Alhama, "creó una moneda de oro plata y cobre de papel" segun literal espresion del historiador de Guadalajara (1). Para pagar á las tropas que sostuviéron el sitio de Pavía de 1554 se creó papel, que llevaba en sí la obligacion de ser reembolsado en dinero al tiempo de la paz (2), y en el año de 1630 D. Juan Yudice Fiesco presentó á las Cortes celebradas en el año de 1630 un proyecto semejante al de los vales, el cual no mereció la aprobacion del cuerpo representante de la Nacion. Se reducía á convertir los juros en cédulas impresas de 250 reales de capital y 12 de intereses, renovables anualmente, y las cuales

1 Nuñez de Castro pág. 234.

2 Galiani della Moneta.



hubiesen de girar por endosos en el comercio, debiéndose pagar los créditos de particulares que escediesen de 500 reales, mitad en dinero, y mitad con ellas.

Un antecedente tan notable y tan capaz de ilustrar al Gobierno no bastó para impedir que se admitiera en los años de 1780, y 1781 la proposición que le hicieron algunas casas de comercio de entregar en tesorería 15.200.100 pesos á préstamo reintegrable en 20 años, con el rédito de 4 p.º y la condición de haberseles de entregar en cambio interino 34.166 vales reales de á 600 pesos, circulables por endosos hasta el reintegro de los capitales.

Esta primera negociacion reducida á tomar caudales de mano de prestamistas á trueque de recibos ó abonarés de caja reintegrables á la época que ellos mismos señalasen, hizo creer al Ministerio que habia encontrado la vara encantadora para adquirir caudales sin mas trabajo que entregar papel de crédito en su lugar; y esta fatal y errónea persuasión le hizo derramar nuevos vales reales sobre la Nacion sin recibir anticipadamente su representado en metálico: con lo cual se logró convertir la magia engañadora del papel-moneda en un préstamo forzado sobre cuantos tenían que recibir del tesoro el pago de sus créditos saldados con vales.

Tímido el Gobierno á los principios aumentó la emision del papel-moneda al compas de las necesidades. Las creaciones siguieron la progresion ascendente de 9 á 14, á 16, á 18, á 30 y á 53, llegando la masa de los vales en el espacio de años señalado para el reembolso de los primeros á 2.308.639.500



reales y á 336.772 el número de los circulantes. Como el valor de esta especie de moneda fingida depende de la confianza, que los tenedores tienen del pago puntual de los capitales y de los réditos que representan, de aquí el cuidado con que el Gobierno procuró cumplir sus ofertas en los principios; pero imposibilitado de verificarlo por el asombroso aumento de las urgencias y la penuria del erario, creció el descrédito y depreciacion de los vales, habiendo llegado el cambio por el dinero al 70 p. g. de pérdida. Suceso que alarmó al Ministerio comprometiendo equivocadamente su autoridad en la Real cédula de 17 de Julio de 1799, por la cual se igualaron los vales al metálico, precisando á todos á recibirlos con solo el descuento que señalaba la ley, produciendo los efectos mas desoladores en el Estado. Estos obligaron al Ministerio á anular aquella providencia, y á crear el establecimiento de la *consolidacion de vales* dotado con cuantiosos fondos exclusiva y religiosamente aplicados á la estincion de los capitales y al pago de los intereses.

Cumplió puntualmente este grandioso cuerpo con los objetos de su instituto, habiendo conseguido levantar el crédito del papel: su principal director y agente, alentado con la facilidad que este prestaba para negociaciones, comprometió en ellas al establecimiento; y si bien logró costear con ensanche muchos de los gastos extraordinarios de la corona, tambien apesar suyo dejó á la época de la abdicacion del Sr. D. Carlos IV á un gran número de acreedores burlados en sus esperanzas.



Durante el primer conflicto del heróico levantamiento de los Españoles contra los ambiciosos proyectos de Bonaparte, fija toda la atencion en las armas, se abandonó asimismo el papel-moneda, el cual llegó al mas lastimoso estado de abatimiento. Era demasiado general el interes que se tenia en su estimacion para que le olvidase el gobierno intruso. Así tanto en las proclamas, como en los decretos de su imaginaria soberanía, ofreció reconocer los vales reales como deuda pública y nacional. Al efecto no solo confirmó los arbitrios antiguos destinados á la estincion de los capitales y al pago de los réditos, sinó que estableció otros nuevos, que aunque se llevaron á efecto con la mayor energía, no produjeron efectos sensibles por la ilegitimidad del gobierno de que dimanaban, y por el choque que sufrieron algunos de parte de la piedad y el patriotismo.

En medio de las ventajas que reconozco en el plan dictado por nuestros enémigos, y de que hago el mas alto homenaje á la superioridad de luces de su autor el Conde Cabarrus, no puedo ménos de decir que en él encuentro algunos extremos perjudiciales al noble objeto de sus deseos. En dos de los decretos por él dictados se prevenia que la subasta de varias fincas destinadas á la estincion de la deuda se hiciera á metálico, admitiendo la mitad del remate en vales reales por el valor que tuvieran en la cabeza de partido, y por todo el que representaren los documentos de la deuda corriente de los juros vitalicios y empréstitos. Esta diferencia fomentaba la depreciacion del papel-moneda, envol-



viendo la injusticia de introducir desigualdades en cosas por su naturaleza iguales.

Principios mas generosos y miras mas estensas en la materia desplegó el Gobierno legítimo, que dirigió la Nación durante el interregno del Señor Don Fernando VII. Las vicisitudes de una guerra tan dispendiosa como la que sostuvimos contra el inmenso poder de Napoleon, hicieron que se hubiese abandonado el cuidado de la deuda por espacio de dos años. Pero refugiado en Cádiz el depósito sagrado de la fidelidad, y guarnecido el patriotismo y el Gobierno español tras las impenetrables columnas de Hércules, se formó el proyecto de restablecer el crédito moribundo de la Nación en medio de las estrecheces mas aflictivas: 1.º habiéndose reconocido como legítimas y de pago obligatorio todas las deudas antiguas y modernas, contraídas por los Soberanos de España sin diferencia de tiempos ni de calidades: 2.º clasificándolas segun su naturaleza: 3.º confirmando la obligacion al pago de los réditos estipulados: 4.º prometiendo el reintegro de todos los capitales: 5.º señalando para ambos objetos fincas, derechos, arbitrios y fondos cuantiosos: 6.º habilitando para la compra de fincas públicas los documentos de la deuda por todo su valor: 7.º dando reglas para las enagenaciones: 8.º organizando las oficinas por donde se habia de conducir la egecucion del plan: 9.º separando con una muralla invulnerable las manos que entendiesen en el manejo de los caudales destinados á sostener el crédito de las que se empleaban en la recaudacion de los del erario: 10 marcando con el sello de



una imperturbable perpetuidad la ejecución del plan: 11 alentando las esperanzas amortiguadas, con la quema de mas de 40.000.000 de rs. en vales; con lo cual se acreditáron sus providencias, granjeándose la confianza pública, segun lo demostró el papel-moneda cuya reduccion al metálico llegó al 45 p.º del 70 á que se hallaba.

Tal era la situacion de la deuda pública de España, cuando el Sr. D. Fernando VII tomó las riendas del Gobierno.

Empréstitos.

Al mismo tiempo que el Ministerio derramaba sin tasa vales reales en la circulacion, esperanzado de remediar con ellos las urgencias del erario, tomó dinero á préstamo de mano de españoles y de extranjeros: ascendiendo los negociados en España desde el año de 1795 al de 1800 á la suma de 501.238.000 reales al rédito del 4, 5 y 6 p.º y con el pacto de devolver los capitales á los accionistas á las épocas convenidas. Pero la Tesorería fué tan poco exacta en el cumplimiento de esta parte, como lo habia sido en el de los vales, habiendo quedado á deber en el año de 1808 la cantidad de 156.761.605 reales 20 mrs.

No ménos feliz fué el resultado de los préstamos negociados en el país extranjero. Tomó el Gobierno 6.000.000 de florines á la Casa holandesa titulada Hoppe bajo ciertas condiciones para el reintegro que no pudo cumplir, por cuyo motivo entabló préstamos con la Casa de Ed-Croese por valor de 3.000.000 de florines para saldar la cuenta con el primero. Pero quedó con ambos en el descubierto de 260.000.000 reales y de 30.000.000 con



el tesoro de Francia que habia facilitado gruesas sumas á nuestro Gobierno.

Tampoco se cumplieron las promesas hechas á nombre de este á los dueños de dinero impuesto á censo sobre las rentas de la Corona, á los empleados por las fianzas que presentaban en metálico, y á los interesados en los vitalicios establecidos sobre tesorería con las mas firmes garantías, habiendo sufrido todos suspensiones en el pago de los réditos y en la devolucion de los capitales.

Vitalicios y censos.

Iguales resultados ofrece la historia del Banco nacional y de los cinco Gremios mayores de Madrid. Encargadas estas dos opulentísimas casas de comercio, por asiento y administracion, de la provision de víveres y utensilios del ejército y de la marina, y del pago de las obligaciones de tesorería en los países estrangeros, emplearon en ello sus fondos con la mas hidalga franqueza, y al fin de sus operaciones se hallan con una masa de mas de 300.000.000 reales de créditos contra el erario, que ni los devuelve, ni satisface hace años el rédito estipulado, reduciendo á la nulidad dos establecimientos públicos que pudieran ser ventajosísimos al Estado.

Deudas al Banco y á los cinco Gremios.

Los efectos desastrosos de la falta de cumplimiento á las palabras del Gobierno llegaron en el último reinado al extremo de haberse invertido en pago de las obligaciones ordinarias el importe de los caudales, que produjo la enagenacion de los bienes de las obras pías y mayorazgos, hecha con el objeto esclusivo de extinguir los capitales que representaban los vales reales. Este trastorno de

Deudas á las obras pías.



ideas y de planes hizo que no se hubiese disminuido como debiera la cantidad de aquellos en otra igual á la de los fondos adquiridos: que creciera su depreciacion, y que el erario hubiese aumentado el volúmen de su deuda en la considerable suma de 1.653.376.402 reales, y el de los réditos anuales en 50.131.056.

¿Y á vista de lo espuesto será difícil de hallar la causa del descrédito que sufre el tesoro público de España? Con tantas, tan señaladas, y no interrumpidas pruebas de indiferencia sobre la suerte de los acreedores, y con un habitual olvido de las promesas mas solemnes, ¿podrá estrañarse con fundamento la falta de recursos que padece el Ministerio y su afflictiva situacion? A la presencia de los destrozos de las fortunas de tantas familias como gimen en la miseria, originada de las operaciones de aquel, sería un milagro político encontrar hombres que se atrevieran á confiarle espontáneamente sus caudales, afianzados solo en ofertas tantas veces dadas como rotas impunemente. Sin embargo la índole misma del mal que se padece enseña los medios de remediarle.



## ARTÍCULO II.

*De la magnitud de la deuda pública de España.*

Desde que la Nación representada en Cortes dejó de intervenir en la sancion de los recursos pecuniarios que se han necesitado para suplir la cuantiosa diferencia, que hace siglos media entre el cargo y la data del tesoro, crecieron los empeños de este, y el *déficit* anual llegó á la cantidad escesiva que actualmente compone *la deuda pública*.

A fines del glorioso reinado de los señores Reyes Católicos la Corona de Castilla se halló empeñada en 180.000.000 reales, como lo aseguró el señor D. Fernando V, contestando al pedido de 100.000.000 que su nieto le hizo desde Flandes para el instantáneo remedio de sus urgencias.

Los muchos gastos que se ofrecieron al señor D. Carlos I en su reinado le precisaron á contraer tantas deudas que la enormidad de su peso obligó á pensar en abolirlas, mandando no pagarlas. Felipe II en la proposicion á las Cortes de Toledo de 1559 aseguró "hallarse menoscabado el Real Patrimonio con empeños continuados desde su abuelo, *siendo mucho* lo que se quedaba debiendo." Léjos de haberse remediado el mal creció bajo el reinado de este Monarca, pues en el billete confidencial que en el año de 1575 dirigió á su tesorero Francisco Garnica, le dijo: "que no tenia un dia



„con que vivir otro, ni saber con lo que se ha de  
 „sustentar lo que tanto es menester: y añadía, *que*  
 „*el que le diera forma para salir de cambios y*  
 „*deudas* que lo consumían todo con usuras, y aun  
 „la vida, le haría el mayor servicio.” Su hijo y  
 sucesor al tomar las riendas del Gobierno en carta  
 dirigida con fecha 25 de Julio de 1600 á las  
 ciudades de voto en Cortes, añadió: “que aquel  
 „señor dejaba acabado y consumido su patrimo-  
 „nio::: que no habia hallado cosa alguna de que  
 „poderse prevaler.” Triste imágen de la situacion  
 del erario, que no tomó mejor aspecto bajo su  
 mando, habiéndose aumentado las deudas.

En efecto, el señor D. Felipe IV encontró la  
 Corona tan atrasada, que no se podia acudir al  
 sustento de los egércitos y armada, ni á los demas  
 gastos inescusables, porque su padre dejó empeña-  
 das en mas de su valor las rentas ordinarias; para  
 cuatro años los Maestrazgos y la Cruzada, para  
 dos el Escusado, y para tres el servicio ordinario  
 y extraordinario. Las aciagas desgracias de su rei-  
 nado, y las tan costosas expediciones en que le  
 comprometió la política, acrecieron los gastos y las  
 deudas. Léjos de haberse remediado el daño, y el  
 desastroso sistema de gobierno del señor D. Cár-  
 los II le aumentó prodigiosamente, llegando al  
 punto de ofrecer la Corona la imágen de un des-  
 carnado esqueleto cuando pasó á las manos del  
 señor D. Felipe V.

Sin embargo de las saludables reformas que  
 este hizo en la Hacienda, y del afan con que pro-  
 curó sentar las bases de la pública prosperidad,



las largas guerras que se vió precisado á sostener le hicieron contraer deudas por valor de mas de 1.000.000.000 de reales, aumentando con ello la masa de las que gravitaban ya sobre el erario.

El reinado de Fernando VI fué el de la paz y la abundancia; en él, léjos de crecer, se disminuyeron las deudas, que pasaron á su hermano el señor D. Carlos III reducidas á dos solos artículos, á saber: juros y créditos de Felipe V. Pero las guerras, que sufrió á despecho suyo, le hicieron aumentarlas con los vales reales y los empréstitos. De un estado que presentó al Ministerio el tesoro general deduzco que en tiempo del señor D. Carlos III llegaron á la suma de 439.860.436 reales, y el gravámen anual de réditos á 11.741.933.

*A saber:*

En vales reales.....	228.895.623...18.
Sus réditos.....	9.155.825.
En depósitos recibidos.....	62.870.273... 2.
Réditos.....	1.886.108.
Tomados á los cinco Gremios mayores.....	20.000.000.
Réditos.....	700.000.
Idem á los Santos Lugares...	20.000.000.
Préstamos de las Santas Iglesias.	12.345.065.
De varios interesados.....	2.300.000.
Idem de las temporalidades....	6.549.564.



Finalmente, las guerras que se enlazaron desgraciadamente desde los primeros días del reinado del señor D. Carlos IV hasta los seis siguientes á su abdicacion, llenando de las mas negras aflicciones al Ministerio le hicieron emplear todos los recursos del genio de los arbitristas para encontrar recursos, y toda la energía para realizarlos, habiéndose debido á su fecundidad y zelo el que la suma de las deudas ascienda en el dia segun mis cálculos á 16.261.377.970.

La costumbre misma de vivir de empeños hizo desconocida al Ministerio la magnitud de la deuda en tanto grado, como que dedicado el año de 1799 á promover los medios de dar estimacion á los vales, cuando trató de formar una idea aproximada de la suma de los créditos que el erario tenia contra sí, se halló con insuperables dificultades para conseguirlo, nacidas de la falta de datos, y contentándose con reducir sus investigaciones á las deudas contraídas desde el año de 1783 y con llevar su importe á 2.787.901.360.

El Conde de Cabarrús, que como Ministro de Hacienda del Rey intruso dió las providencias mas activas para formar la liquidacion de la deuda de la Corona, la reguló en 7.058.002.813.

Los encargados de la Direccion de los ramos de la antigua consolidacion, en el balance que presentaron al Gobierno legítimo en 17 de Diciembre de 1810, hicieron ascender el capital de la deuda á 7.194.266.839 y los réditos anuales á 219.591.473.

Precisado yo á proponer al Gobierno interino,



que dirigió la España durante la cautividad del Rey, las bases del Crédito público me hallé en la mayor perplegidad para fijar el importe de la deuda de la Corona en el año de 1811, nacida de la falta de datos, y caminando sobre los únicos que tuve á la vista la regulé en 7.863.882.285.

La diferencia que se notaba en los resultados, nacida de haberse quedado los documentos en Madrid cuando la Junta Central evacuó la corte, debiera haber desaparecido con el estado que la Direccion del Crédito público puso en las manos de S. M. en 24 de Octubre de 1814. Segun el cual la suma total de la deuda de la Corona llegaba á 11.567.937.411, y la de los réditos anuales á 212.537.391: mas no fué así por haberse omitido algunos artículos que aumentan su gravedad.

La referida Junta nacional del Crédito público en los estados que me ha dirigido con fecha de 24 de Mayo próximo y acompaño (1), regula el importe de la deuda de España del modo siguiente.

(1) Número 1.º de los apéndices.

2.438.082.910	No consolidados
618.917.647	Consolidados al 4 por ciento
330.692.217	Vales comunes al 4 por ciento
570.076.800	Al 4 por ciento
12.000.000	Al 3 por ciento
20.000.000	Censos libres de consolidacion
48.000.000	Idem de propios y arbitrios
32.000.000	Idem redimibles
11.567.937.411	Total



## I.º

*Capital de la deuda con interes de imposicion forzosa.*

Juros.....	1.260.521.565.
Fianzas de empleos.....	3.703.172.
Vitalicios.....	167.032.618.
Capellanías, memorias, vínculos, &c.....	1.671.035.232.
	<hr/>
	3.102.292.587.

## 2.º

*Deuda y capital de la con interes de libre imposicion.*

A cinco Gremios.....	108.216.455.
Al Banco nacional.....	226.378.038.
Empréstitos.....	178.308.000.
Censos sobre el tabaco.....	200.823.398.
Idem redimibles.....	91.677.055.
Empréstito del comercio de España.....	32.000.000.
Idem de propios y arbitrios.....	43.000.000.
Censos libres de consolidacion al 3 por ciento.....	20.000.000.
Al 4 por ciento.....	12.000.000.
Vales comunes al 4 por ciento..	570.076.800.
Consolidados al 4 por ciento..	330.692.517.
No consolidados.....	618.917.647.
	<hr/>
	2.438.089.910.



*Importe anual de los réditos que causa  
la deuda de imposición forzosa.*

Los juros. . . . .	17.999.905.
Las fianzas de empleos. . . . .	111.095.
Los vitalicios. . . . .	13.777.674.
Las memorias, capellanías, &c. . . . .	50.131.056.
	<hr/>
	82.019.730.

2.<sup>o</sup>

*De la deuda de imposición libre.*

Cinco Gremios. . . . .	4.892.834.
Banco nacional. . . . .	11.318.901.
Empréstitos. . . . .	8.915.400.
Censos sobre el tabaco. . . . .	6.024.701.
Idem de particulares. . . . .	2.750.311.
Empréstito del comercio de Es- paña. . . . .	1.920.000.
Idem de los propios. . . . .	1.720.000.
Censos libres al 3 por ciento. . . . .	600.000.
Censos idem al 4 por ciento. . . . .	480.000.
Vales comunes. . . . .	23.043.072.
Consolidados. . . . .	13.171.790.
	<hr/>
	74.837.009.

Total de los réditos, según el sistema de las Cortes, pagaderos en metálico. . . . .

156.860.739.



*Importe de la deuda sin interes procedente  
de réditos no pagados y de la deuda  
fluctuante de tesorería.*

De los juros. . . . .	269.999.725.
De las fianzas. . . . .	1.666.425.
De las obras pías. . . . .	651.703.728.
Vitalicios. . . . .	123.999.066.
Gremios. . . . .	73.392.510.
Banco. . . . .	169.783.515.
Empréstitos. . . . .	124.815.6 .
Censos sobre el tabaco. . . . .	84.345.814.
Idem redimibles á particulares. . . . .	38.504.340.
Préstamo del comercio de Es- paña. . . . .	24.960.000.
Idem de los propios. . . . .	22.360.000.
Censos libres. . . . .	14.040.000.
De los vales. . . . .	837.059.480.
Atrasos de tesorería hasta el año de 1815. . . . .	3.834.161.825.
Cédulas de consolidacion. . . . .	35.000.000.
	<hr/>
	6.306.392.028.
	<hr/>
Total. . . . .	<u>11.921.615.534.</u>

Con presencia de los documentos que por industria particular he podido adquirir, me resolveré á fijar mi opinion acerca del verdadero importe de la deuda pública de España en 31 de Diciembre de 1818.



*Deuda pública de España que gana réditos.*

<i>Réditos.</i>	<i>Artículos.</i>	<i>Capitales.</i>
17.999.905.	Juros. . . . .	1.260.521.565.
6.608.327.	Alcabalas: 4 unos por ciento y ser- vicio ordinario enajenados . . . . .	224.507.286.
5.023.036.	Recompensas de ofi- cios enajenados..	250.000.000.
937.500.	Dote del Infante Don Pedro. . . . .	30.000.000.
2.750.311.	Créditos y censos de Felipe V. . . . .	180.223.602.
61.027.478.	Vales reales. . . . .	1.525.686.964.
50.131.056.	Bienes enajenados á las obras pías y mayorazgos. . . . .	1.671.035.232.
17.144.000.	Préstamos estrange- ros. . . . .	291.750.000.
25.661.768.	Idem nacionales. . . . .	576.868.305.
10.512.475.	Fianzas de empleos, censos de particu- lares y depósitos.	134.703.172.
13.777.674.	Vitalicios. . . . .	167.032.618.
24.393.109.	Al Banco nacional, cinco Gremios, Fi- lipinas, provisiones y Canal de Tauste.	502.451.539.
<u>235.966.639.</u>		<u>6.834.780.283.</u>



## *Deuda que no gana réditos.*

Segun el estado que acabamos de ver, formado por la Junta del Crédito público, esta clase de deuda asciende á la suma de. . . . .	6.306.392.028.
---	----------------

### *Añadiendo á ella*

Los atrasos de los réditos de la deuda de Holanda. . . . .	200.000.000.
--	--------------

Deuda fluctuante de tesorería. . . . .	900.000.000.
--	--------------

Suma de la deuda que no causa réditos. . . . .	7.406.392.028.
--	----------------

Total de la deuda pública de España. . . . .	14.388.537.270.
--	-----------------

La simple inspeccion de este triste cuadro da márgen á reflexiones muy sensibles. Mas de la mitad de la masa de las deudas que hoy pesan sobre el erario, pertenecen á épocas muy distantes de nosotros; de modo que nuestros padres nos han dejado como herencia del ser que nos dieron la gravosa obligacion de satisfacer las sumas por ellos consumidas. Aunque esta consecuencia que tan obviamente se deriva de la simple relacion de los créditos que contra sí tiene el erario, suscita la cuestion de "si los Gobiernos tienen derecho para gravar á los que están por nacer con la obligacion de pagar algun dia sus gastos actuales."



El querer eximirse de ella sería autorizar la superchería y la perfidia, burlándose de la confianza pública, y así solo servirá para desear que se adopte por regla en los apuros la de no contraer deudas, cuyo pago esceda del plazo de veinte y cinco ó treinta años, que es el término medio de la duracion de la vida humana, haciendo que el peso de los empeños desaparezca con la generacion que los ha contraído.

La magnitud de la deuda pública en la Península es de una gravedad inmensa, si la comparamos con la riqueza de la Nacion. Esta, segun los cálculos formados sobre los datos que poseemos, no escede de 6.000.000.000 reales cada año. Luego el capital de la deuda equivale al de aquella en dos años  $\frac{1}{3}$ ; de modo que si quisieramos quitarla de un golpe para no dejar á nuestros hijos un legado tan desolador, trabajando y no comiendo, ni gastando cosa alguna no bastaria el producto íntegro de nuestros sudores en dos años para conseguirlo.

Y ascendiendo á 460.000.000 el valor líquido de las rentas y contribuciones ordinarias, y el de los réditos que deben satisfacerse cada año á los acreedores á 235.966.639 reales, es visto que la Nacion tendrá que aumentar anualmente en un tercio sus sacrificios: ó lo que es igual, el hombre útil, que si no fuera por el pago de réditos satisfaria sus obligaciones para con el Estado con 4, deberá aumentar hasta 6 sus privaciones, para cubrir un gravámen de que ninguna utilidad le ha resultado.



## ARTICULO III.

*Exámen de los medios hasta aquí adoptados para extinguir la deuda y para satisfacer los réditos.*

“Cuando la magnitud de la deuda pública llega hasta cierto punto, dice el sabio Smith (1), no hay un solo egemplar de que haya sido leal y completamente satisfecha; y si alguna vez se ha realizado su estincion, ha sido por medio de una bancarrota, unas veces clara y francamente declarada, y otras paliada con apariencias de pago.” Y el anotador frances Mr. Garnier lo confirma añadiendo: “que lo que escita la admiracion de las juiciosas providencias de la Inglaterra para el pago de réditos y capitales, es la imperturbable fidelidad con que las lleva á egecucion, en medio de las necesidades mas multiplicadas é imperiosas: consecuencia de una administracion firme, y de una estabilidad de principios, únicos capaces de establecer el crédito mas estenso y sólido (2).”

La opinion desconsoladora de estos políticos, y de cuantos examinen la historia de las deudas de las Naciones de Europa, se funda en el amargo resultado de la esperiencia. Esta nos ofrece datos multiplicados de injusticia; por manera que mientras los Ministros, encargados de la direccion

(1) Richesse de Nations, lib. 5. cap. 3. (2) Note 40. tom. 5.



del tesoro público gozaron tranquilamente el fruto de sus negociaciones, y poniendo en contribucion los talentos y la travesura de los mas célebres arbitristas de su edad, salieron de los apuros pecuniarios que los rodeaban: entre lágrimas y privaciones sufrimos nosotros los efectos funestos de sus proyectos; y al paso que ellos se gozaron con el fruto anticipado de nuestros sudores, pagamos nosotros sus gastos, experimentando las consecuencias de las angustias monetarias de su edad, y de la que alcanzamos.

Tales son las congojosas consecuencias que producen las mal dirigidas negociaciones de dinero hechas sobre el crédito del Gobierno, por cuya razon dijo oportunamente un célebre escritor: "que todo Gobierno que fia en los impuestos establecidos el año uno, para fijar los gastos del año diez, sin tener cuenta con el progreso de la riqueza pública, se espone á hallarse con un *déficit*, que solo se cubrirá rectificando absolutamente su plan y con medidas extraordinarias. Si no aumenta los impuestos en razon de los gastos irá acrecentando su *déficit*, y llegará su administracion á descomponerse con los mismos arbitrios que adoptó para sostenerla."

Lo ocurrido en España con el pago de los réditos estipulados, y el reintegro de los capitales de las deudas demuestra convincentemente esta verdad. Cuando se crearon los juros se hipotecaron solemnemente los productos de las rentas de la Corona á la satisfaccion de los réditos; por



manera que reputándose el pago de estos carga de aquellas, se deducía de su rendimiento el importe de los réditos, pasándose este á una caja separada de la tesorería, por la cual se daba á cada acreedor lo que le correspondia, asegurando por este medio á los juristas el fiel cobro de sus créditos.

A pesar de una providencia que ponía á los poseedores de las escrituras de juros á cubierto de toda sospecha sobre el exacto cumplimiento de sus contratos; las urgencias lograron alterarla, y las desastrosas operaciones del *exámen y reconocimiento*, inventadas con el especioso pretesto de asegurar la legitimidad de los créditos, y con el fin verdadero de economizar al erario el pago de una parte de lo que debia, dejaron varios juros sin *cabida*: ó lo que es igual, los declararon nulos: la supresion de algunas rentas sobre las cuales se hallaban situados muchos, privándolos de la finca hipotecada, se miró como una declaratoria de la libertad de satisfacer los réditos; y las exorbitantes necesidades del erario, consumiendo el valor de todas las contribuciones han dejado á esta clase de acreedores burlados, arrancando de ellos lágrimas de desesperacion.

Sin embargo en un lucido intervalo de justicia; sobrevenido despues de los tristes desengaños que sufrieron los *juristas*, pensó el Gobierno en reintegrarles los capitales recibidos; único camino que le quedaba para ganar la confianza perdida: mas le faltó tino para elegir los medios, y firmeza para llevarlos á egecucion: los acreedo-



res quedaron nuevamente frustrados en sus esperanzas, y el olvido de lo tantas veces ofrecido llegó al punto lastimoso de que tratándose el año de 1800 de consolidar el crédito público del tesoro con el pago puntual de los intereses y capitales, se limitaron las providencias al papel-moneda: como si los *juros* no fueran documentos tan legítimos como los demas.

Los vales reales sufrieron una suerte parecida á los *juros*. Los interesados en las primeras creaciones, cortas con respecto á la posibilidad del erario, disfrutaron del pago puntual de los réditos y del reembolso de una suma no despreciable de sus capitales. Aumentada la masa del papel se crearon arbitrios y contribuciones separadas de las ordinarias para con sus rendimientos atender á la satisfaccion de los intereses y á la amortizacion del principal; pero entrando en tesorería, y aprovechándose ésta de ellos, empezaron los tenedores á experimentar atraso en el cumplimiento de lo ofrecido, se creyó que se lograría asegurarle separando la recaudacion é inversion de los fondos destinados á los vales de la tesorería general, y una caja creada con el título de amortizacion, en donde debian entrar todos, acreditó con las resultas ventajosas de sus operaciones é hizo ver los recursos del crédito cuando manos tan inteligentes y activas como las de Espinosa dirigen sus operaciones. Pero los zelos y rivalidades pueriles de la tesorería general, nacidas de la pujanza que iba adquiriendo aquel establecimiento, como si de este poder no le resultaran ventajas á aquella, lograron acabarle,



refundiéndole en la tesorería mayor: verificándose con esto lo que la fábula cuenta de la gallina que ponía los huevos de oro. Esta oficina agotó el manantial de la riqueza sin salir de ahogos, los acreedores volvieron á gemir en la indigencia, y la pérdida enorme que sufrieron los vales en su reducción á dinero anunciaba las mayores calamidades al Estado.

Entonces el Ministerio, consultando el caso con el Consejo de Castilla, volvió á arrancar de tesorería los fondos destinados especialmente al pago de los réditos y estincion de los vales, creando el grandioso establecimiento de la consolidacion, el cual dirigido segunda vez por Espinosa, y sostenido por la autoridad y luces del Consejo, logró reanimar el crédito del papel, satisfacer puntualmente los intereses, amortizar una cantidad considerable de capitales, favorecer las especulaciones mercantiles de los comerciantes, y abrir un campo inmenso de recursos al tesoro. Pero tan ventajosos resultados, y la perspectiva lisongera de otros infinitos que se esperaban, quedaron sepultados en la nulidad con el glorioso movimiento de la nacion ocurrido en el año de 1808, y sostenido por espacio de seis con el mayor entusiasmo.

En tan críticas circunstancias se convencieron los Gobernadores del Reino, durante la cautividad del señor D. Fernando VII, de la necesidad de sostener el crédito, y de que para lograrlo no debe hacerse diferencia alguna en los artículos de que se compone *la deuda*. Así cuando espidieron el decreto que establece el *Crédito público* declara-



ron la obligacion á pagar puntualmente los intereses, y á redimir el principal de los juros, de los créditos de Felipe V, de los préstamos, vitalicios, censos, vales reales, libramientos de caja y de cualesquiera documentos, que representaran la deuda pública, fuese el que se quisiese su nombre y procedencia: señalaron contribuciones, arbitrios y fondos para el objeto, y arreglaron el sistema de recaudacion y demas bajo reglas sencillas.

Este proyecto, aunque el mas grande y completo de cuantos se anunciaron entre nosotros, no produjo los efectos apetecidos por causas bien notorias, que me abstengo de enunciar.

Convencido S. M. reinante de los daños que habia causado la falta de observancia de las providencias acordadas en todos tiempos para sostener el valor de los documentos de la deuda pública; por su Real decreto de 13 de Octubre de 1815 sentó bases casi iguales á las señaladas por las Cortes de Cádiz para el restablecimiento del Crédito público, *habilitando á los tenedores* de créditos para la compra de fincas nacionales, y ofreciendo pagar los réditos de imposicion forzosa en metálico, y los de libre en papel de crédito de á 1.000, 2.000, 4.000, 10.000 y 20.000.

Este sistema, si bien mas grande que el sancionado el año de 1800, hacía una diferencia notable entre los acreedores, capaz de influir en el descrédito de muchos de los documentos de la deuda pública. Los de imposicion forzosa, que en la mayor parte pertenecian á cuerpos inmortales, conservaban el derecho al cobro de los réditos en me-



tálico, del cual no disfrutaban los de libre imposición, sinó para cobrarlos en papel de crédito, legitimado para la compra de fincas; y los fondos que se señalaban para el pago de réditos y amortización de capitales tampoco fueron bastantes para atender á los dos objetos.

Deseoso S. M. de mejorar la suerte desgraciada de los acreedores del Estado, por su Real decreto de 5 de agosto de 1818, estableció el plan general del *Crédito público* que estuvo en vigor hasta el 9 de Marzo próximo.

### *Bases del sistema.*

1.<sup>a</sup>

Reforma de gastos sujetándolos á los puramente precisos.

2.<sup>a</sup>

Se fijaron en cuota cierta los de cada una de las clases que se sostienen á costa del erario.

3.<sup>a</sup>

Se niveló el cargo con la data corriente del tesoro por medio de una contribucion directa de un valor igual al *déficit*.

4.<sup>a</sup>

Firme decision del Gabinete "á no alterar jamas la paz de la Europa, observando religio-



»samente los tratados, y la mejor armonía con  
 »todas las naciones del mundo.»

5.<sup>a</sup>

«Una ingenua manifestacion de los recursos y  
 »gastos del erario al formar anualmente los presu-  
 »puestos de los desembolsos de las rentas, y de su  
 »distribucion, debia servir de garantía á la buena  
 »fe.»

6.<sup>a</sup>

«Separacion absoluta entre las cajas del Cré-  
 »dito público y las de la tesorería general para  
 »asegurar la solemne promesa que se hace.»

7.<sup>a</sup>

Infalible y religioso pago de los capitales y ré-  
 ditos.

## §. I.

*Clasificacion de la deuda.*I.<sup>a</sup>

En deuda con réditos y sin ellos.

2.<sup>a</sup>

La con interes en deuda de *libre* disposicion  
 y de *forzosa* imposicion.



## *Réditos que se ofrecen.*

1.º

A los vales reales el 4 por ciento.

2.º

A los demas artículos de la deuda el rédito que cada cual tuviere señalado en la orden de su establecimiento.

## *Moneda en que deberán pagarse.*

1.º

Las rentas vitalicias. . . . En metálico.

2.º

Los de la deuda de im-

posición forzosa. . . .  $\frac{2}{3}$  en metálico.

$\frac{1}{3}$  en papel de crédito.

3.º

Los de imposición libre. .  $\frac{1}{2}$  en metálico.

$\frac{1}{2}$  en papel id.



No admiten interés: pueden hacerse con ellos

No consoli-  
dados

4.<sup>o</sup> Los de los vales consoli-

dados. . . . . En metálico.

De los comunes. . . . . 1 por ciento en dinero  
y 3 en papel.

Comunes

5.<sup>o</sup> Todos los réditos venci-

dos desde 1808 á 1815. En papel.

### *Clasificación de los vales.*

Se distribuyen en tres clases. *Vales consolidados*, *no consolidados* y *comunes*: quedando al libre arbitrio del tenedor pasar los que poseyere á la clase que le acomodare, bien entendido que la tercera parte del capital en vales que se presenta para consolidar se convierte en *consolidados* y los  $\frac{2}{3}$  en vales no consolidados de 50, 100, 200 y 400 pesos.

### *Calidades de cada clase de vales.*

Los consolidados ganan 4 por ciento de réditos en metálico: se admiten para pago de la quinta parte de los derechos de aduanas y contribuciones, y pagos que el interesado hubiere de hacer por todo el valor representativo, y en la compra de fincas.

Los consoli-  
dados.



No consoli-  
dados.

No adeudan interes: pueden hacerse con ellos pagos de estas, y de derechos de aduanas y contribuciones, por el valor que tuvieren, descontando de él la pérdida que el Ministerio fijare cada mes, abonando al dueño 5 por ciento.

Comunes.

Son los vales que no se trasladen a ninguna de las dos citadas clases: gozan el rédito de 4 por ciento, 1 en metálico y 3 en papel de crédito: á pagar cuando *lo permitan el estado de la caja* y sus obligaciones: no se admiten en pago de derechos y contribuciones ni de fincas.

## §. II.

*Número y valor de los arbitrios destinados para el pago en metálico de los réditos.*

**1.<sup>o</sup>**  
Media annata en las herencias transversales de vínculos.

**2.<sup>o</sup>**

Otra de frutos de las fincas donadas por los Reyes que pasen por herencia á los sucesores de los donatarios.

**3.<sup>o</sup>**

25 por ciento en las vinculaciones y adquisiciones que hicieren las manos muertas.



4.º

2 por ciento en las rentas que en lo sucesivo se amortizaren, y de las cuales no se paga vacante á la muerte del obtentor.

5.º

La renta del aguardiente.

6.º

El producto de la habilitacion de baldíos apropiados.

7.º

De las minas de plomo.

8.º

De las de azogue de Almaden.

9.º

De las de cobre de Rio-tinto.

10.

Los diezmos de exentos y novales.

11.

La media anata de mercedes.

12.

Anata de las pensiones de la Orden de Carlos III y de la Americana.



13.

1.500 reales por la gracia de cruces en las Ordenes Militares, en la de Carlos III y la Americana.

14.

2.000 reales por el uso de las Ordenes extranjeras.

15.

Las vacantes de las Encomiendas de las Ordenes Militares.

16.

Una anata de las mismas cuando se confieran.

17.

Dos anatas de todas las prebendas y beneficios eclesiásticos que se confieran.

18.

Una anualidad de los mismos que satisfará el agraciado.

19.

Todos los beneficios simples.

20.

Los economatos eclesiásticos.

21.

Los maestrazgos de las Ordenes Militares.



22.

Los bienes secuestrados y confiscados.

23.

Los que se incorporen á la Corona ó vuelvan á ella por tanteo.

24.

Los bienes mostrencos.

25.

La quinta parte del producto de la bula y la mitad de las de ilustres, lacticinios y composicion.

26.

El indulto cuadragesimal de Indias.

27.

Un impuesto sobre coches, criados y tiendas.

28.

Los rendimientos de las gracias al sacar.

29.

Los servicios que se hagan por dispensas de ley.

30.

La quinta parte de los derechos de lanas y aduanas.



31.

Un 20 por ciento sobre los propios.

32.

La mitad de su sobrante.

33.

Los productos de los arbitrios concedidos en Indias á la antigua consolidacion.

34.

Todos los atrasos de las lanzas y medianatas.

35.

Idem de todos los que tenia á su favor la consolidacion.

36.

160 reales en cada cabeza de ganado mular que entrare en España.

37.

La contribucion sobre las sucesiones directas, á saber:

De título de Grande. . . . 1 vale de 600 pesos.

De Marques y Conde. . . 1 de 300.

De Baron y Vizconde. . . 1 de 150.

Ademas un 10 por ciento en vales de la renta



anual que se herede, con estension á todos los mayorazgos, aunque no sean títulos.

38.

El 2 por ciento de alcabala en las ventas de fincas que se hagan en las ciudades en donde se cobre derecho de puertas.

Se reguló el importe anual de estos arbitrios en 96.908.361 reales.

### §. III.

#### *De la amortizacion de los capitales de la deuda.*

1.º

Solo se debe hacer de los pertenecientes á la deuda sin interes.

2.º

Por sorteo entre los números de los documentos.

3.º

Hasta la suma anual que pudiera aplicarse al objeto.

4.º

Esta suma se debia componer del producto de los arbitrios siguientes:



## A

Del sobrante anual que resultare entre los réditos que debian satisfacerse y la suma de los arbitrios que les estaban señalados.

## B

El producto en venta. {

- De los bienes confiscados.
- De los baldíos y realengos.
- De los despoblados con tendencia á la repoblacion.
- De los estados de la última Duquesa de Alba incorporados á la Corona.
- De las obras pias y bienes eclesiásticos secularizados.
- De los mostrencos.
- De los bienes revertidos á la Corona, recompensando á los dueños su valor.

## C

Todos los vales que se recojan en la tesorería general y demas subalternas por producto de los arbitrios indicados.

## §. IV.

*Del papel de crédito.*

Se reduce á un documento que el Crédito público debe dar á los acreedores en pago de los



réditos vencidos, y no satisfechos, el cual se admitirá en el valor de la décima parte del remate en la venta de fincas.

No entra en la amortizacion ni tiene derecho al sorteo de los documentos que se deben extinguir.

Aunque las bases sentadas en el citado Real decreto de 5 de Agosto de 1818 fuéron en general conformes á la recta razon, y muy apropósito para restablecer el crédito moribundo de la tesorería; sin embargo la clasificacion de los vales en tres clases, una con privilegios como 10, otra con atenciones como 2, y otra abandonada á su suerte favorece muy poco al crédito; porque se reconoce íntegra la obligacion á un tercio de la masa de una especie de deudas, y casi ninguna á los dos quintos restantes de la misma, introduciendo diferencias entre cosas indivisibles, y que no pueden segregarse sin herir la buena fe. Además, la pública manifestacion que hizo el Gobierno de la mala calidad de una parte de ellos con las ventajas que ofrece á los privilegiados, y con el aumento que produjo en la masa del papel, envileció el precio de este. Quanto mas se aumenta, entra mas en la circulacion, y la abundancia lo deprecia como á todas las cosas. Antes del nuevo plan circulaban en la Nacion 336.772 divididos en vales de á 150, 300 y 600 pesos. En el dia con la distribucion en *consolidados, no consolidados y comunes* los hay de 50, 100, 200, 400, 150, 300, y 600 pesos, á saber: 226.656 de los primeros: 205.627 de los segundos; y 127.518 de los últimos, de donde resulta que en vez de correr



en las transacciones de la 'sociedad 336.772, circulan 559.801 (1) con un movimiento lento, correspondiente al desprecio con que se mira un papel abandonado á su suerte por el mismo que le ha emitido. La experiencia acredita lo que voy diciendo: pues á pesar de las ventajas que el Gobierno dispensó á los vales consolidados y no consolidados, sobre los comunes que son los que conservan la forma y el testo de su primitiva creacion, sufrieron aquellos una pérdida mayor en el cambio que estos: nadie recibió los segundos; y los sabios calculadores de Cataluña buscaron los comunes para convertirlos en censos con el rédito metálico del 2 por ciento religiosamente asegurado con hipotecas.

Sabemos que los vales consolidados y no consolidados no han circulado en el comercio en grandes sumas, siendo las especulaciones limitadas á las necesidades momentáneas de los tenedores, que solo han negociado estos documentos cuando tenían segura su colocacion en pago de derechos de aduanas y demas impuestos en que eran admitidos. De lo dicho se infiere que han formado un capital muerto; al contrario los vales comunes tuvieron un giro constante, sin mas novedades que las que el agio causaba. Prueba del imperio poderoso de la opinion, que resiste la fuerza de los decretos, y de la mayor confianza que los hombres han depositado constantemente en la clase primitiva del papel-moneda.

El papel de crédito establecido para pagar los

(1) Número 2.º de los apéndices.



réditos devengados no tiene mas garantía que la de ser admitido en la décima parte de los remates de fincas, calidad que le hace de peor condicion que á los vales, y la cual, recordando á los poseedores la infraccion de un pacto, basta para condenarlos á la desesperacion y para arruinar el crédito.

El método de la amortizacion no favorece la idea que el Gobierno se propuso con ella. En primer lugar se escluye de este beneficio la deuda sin interes: como si la que le causa, no hubiera sido contraida con la espresa obligacion de devolver á los interesados sus capitales. Cuando se negociaron los préstamos; cuando se crearon los vales, y se entablaron operaciones monetarias con los súbditos propios, y los estraños ¿no se estipuló el reembolso de los capitales á ciertas épocas? ¿Pues cómo se desconoce hoy tan sagrada obligacion?

En segundo lugar: el valor de las fincas señaladas para la amortizacion es inferior á los capitales que deben extinguirse. Es decir, que aun cuando supusieramos toda la actividad imaginable empleada en realizar los fondos, la mayor parte de los acreedores no pueden lisongearse de salir de tan desdichada clase, y esta persuasion sola envilece el precio de los documentos, agregándose á todo la falta de seguridad de ver realizados sus deseos; porque en el Real decreto se dice que se invertirá en la amortizacion la *suma anual que se la pueda aplicar*. Incertidumbre capaz de introducir el desaliento, y la desconfianza en el corazon mas crédulo é inocente, la cual crece con el hecho de haberse de realizar las estinciones por sorteo.



La índole de algunos de los arbitrios aplicados á afianzar el crédito es incompatible con el actual sistema político, y la enagenacion de las fincas revertidas al Estado no puede producir ventajas. Porque si el fundamento de las incorporaciones consiste en la imposibilidad legal de que un ciudadano posea las alhajas que irrevocablemente pertenecen á la Nacion, ¿quién será tan inocente, que compre al Gobierno una finca, de la cual este ha privado á otro, á quien él mismo se la habia dado? ¿Quién no conoce que corre el riesgo de sufrir la misma suerte mañana?

De lo dicho se infiere que ni los deseos de los Monarcas de aliviar la situacion lamentable de los acreedores del Estado: ni la fecundidad y génio creador de los Ministros mas acreditados por su sabiduría y amor al Rey y al pueblo, han conseguido hasta aquí un objeto tan noble y tan digno de sus benéficos cuidados, habiéndose estrellado contra el rigor de las circunstancias.

¿Y nos podremos prometer mejores resultados sucesivos á vista de tan solemnes desengaños, y de la perspectiva que nos ofrece la España como consecuencia de la larga y activa guerra de seis años que ha sostenido por asegurar su independencia?



## §. V.

*Sistema que deberá adoptarse para extinguir la deuda pública y satisfacer sus réditos consolidando el crédito de la Nacion.*

Los zelosos vocales de la Junta nacional del crédito público en oficios de 3 y 23 de Junio próximo, manifestando la miserable situacion en que se encuentran los acreedores del Estado al ver fallidas todas las esperanzas que concibieron de mejorar su suerte; acompañan estados del importe de la deuda pública, del número y calidades de los arbitrios que se les han señalado, y concluyen pidiendo: 1.º que se pasen á las Córtes, como lo egecuto (1), los expedientes formados en los años de 1813, 1815 y 1818 sobre la organizacion del ramo: 2.º que se apliquen á los establecimientos de enseñanza pública los capitales de alguna clase de las fundaciones piadosas en que no hubiese perjuicio de tercero, con lo cual si no se disminuyen las obligaciones del crédito público se aligerarán en cantidad igual las de tesorería general y serán tanto menores los fondos que esta necesitare: 3.º que se invite la generosidad de la Nacion á que haga donativos de créditos que sin ninguna preferencia satisfará el crédito público por el turno y órden que se señale á

(1) Número 1.º de los documentos.



los de su clase, con aplicacion á caminos, canales, fomento de artes, &c. poniéndolos á disposicion del Ministerio de la Gobernacion, de cuyo presupuesto pudiera rebajarse su importe: 4.º que se reformen ciertos créditos que gravitan sobre tesorería con el nombre de limosnas y cargas.

La Junta especial de Hacienda en 29 de Mayo próximo (1), reputa por la mas gravosa de las deudas que pesan sobre el Estado la de los vitalicios, la cual en su concepto merece la mayor consideracion, porque caduca con la vida de los acreedores, y propone: lo 1.º que se rebaje de la deuda el capital del préstamo de 43 millones de reales hecho por los Propios por pertenecer á la masa general de la Nacion, obligada por sí misma al pago: 2.º que se supriman muchas imposiciones pertenecientes á memorias de misas, aniversarios, cofradías y hermandades, substituyendo un aniversario general que deberá celebrarse cada año en todas las Catedrales: 3.º que se examine la utilidad ó conveniencia de muchas memorias, santuarios y hermandades para decidir las que deban quedar, y las que será oportuno suprimir, suspendiendo el pago de los intereses que adeuden sus capitales. "Así, dice, la Nacion no satisfará deudas, cuyo pago es improductivo y tal vez perjudicial: no debiendo el crédito público pagar intereses de la deuda sino despues de liquidados y reconocidos los capitales"

Es de parecer de que se destine una cantidad

(1) Número 2.º de los documentos. (1)



de fincas proporcionada á la de la deuda que no causa interes, reconocida por el Crédito público: activando las enagenaciones, poniendo en circulacion una deuda, cuya conversion en propiedades producirá los efectos mas saludables; y dando preferencia en los remates de fincas á los documentos de la deuda con interes de imposicion libre.

Para el pago de los réditos quiere que se apliquen arbitrios importantes 88.000.000 reales, debiéndose satisfacer la mitad en dinero, y la otra en papel de crédito, que adeudará 3 por ciento y se admitirá como metálico en la redencion del censo que los compradores de fincas reconozcan en favor de la Nacion. Exceptúa los vitalicios que deberán pagarse íntegramente en metálico, dejando la satisfaccion de atrasos para cuando mejore la situacion del crédito.

Sienta por máxima que aunque es cierto que muchos capitalistas de vales los habrán adquirido en la época de la dominacion enemiga con un quebranto excesivo; la Nacion que reconoció estos créditos, y que contribuye con hipotecas especiales para el pago de los intereses, no debe desentenderse de ello.

Absteniendose la Junta de hablar sobre la clasificacion actual de los vales, es de parecer de que se satisfagan en metálico los réditos de los consolidados, indica los arbitrios que deberán destinarse á la amortizacion de la deuda; quiere que así estos como los aplicados al pago de los réditos sean tan inviolables que por ningun pretesto se puedan destinar á otro objeto por privilegiado que sea; y con-



cluye encareciendo la necesidad de proceder á la liquidacion de la deuda, que reputa por uno de los objetos mas interesantes á que desde luego deberá dedicar su atencion el crédito público.

Los atrasos del tesoro y la necesidad de buscar en la confianza y buena fe pública recursos con que llenar el *déficit* que media entre los ingresos y las salidas, y con que extinguir los capitales de la deuda, obligan á dar toda la estension posible á las ideas, valiéndose de los medios que directamente influyen en la consolidacion del crédito nacional, y creando con ello un instrumento capaz de auxiliar las importantes operaciones del tesoro.

Para lograrlo, satisfaciendo los ardientes deseos del Congreso, deberemos proponernos cuatro objetos: 1.º liquidar, castigar y reconocer la deuda pública: 2.º afianzar el pago de los réditos: 3.º establecer un fondo abundante para amortizar los capitales; y 4.º crear en el establecimiento del crédito público, encargado de tan importante operacion, un instrumento capaz de auxiliar al erario en sus urgencias.

### *Bases generales.*

Aunque la naturaleza del Gobierno representativo, apartando hasta la posibilidad de los abusos en orden al recíproco cumplimiento de los contratos, asegura el *Crédito*, cuyas bases descansan sobre los artículos 4, 131, 338, 339 y 340 de la Constitucion, en los cuales se declara: 1.º *hallarse la Nacion obligada á conservar y proteger la*



*propiedad de todos sus individuos: 2.º ser exclusiva de las Cortes la facultad de fijar los gastos de la administracion pública, de establecer las contribuciones é impuestos anuales, y de tomar caudales á préstamo: 3.º haberse de llenar los gastos del servicio público con contribuciones proporcionadas á ellos mismos, y á los que las Cortes decretaren: 4.º haberse de presentar á ellas las cuentas de tesorería, publicándose despues de aprobadas; y 5.º ser la deuda pública reconocida, una de las primeras atenciones de las Cortes, las cuales pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva estincion, y siempre el pago de los réditos: con todo, para consolidar el Crédito nacional, borrando las huellas homicidas que en la confianza pública han grabado tantos y tan multiplicados actos de perfidia, como por espacio de tres siglos han destruido la buena fe, convendrá declarar:*

### I.º

*Que la suma de los gastos públicos, ceñidos á lo puramente necesario, haya de ser igual en tiempos regulares al importe de las rentas y contribuciones que se establecieren para cubrirlos.*

### 2.º

*Que se guarde la mas religiosa exactitud en el*



cumplimiento de los pactos que hiciere el Gobierno, sin salirse por pretesto alguno de su letra, proscribiendo toda interpretacion por especiosos que sean los motivos con que se intentare cohonestar. El misterio del crédito se reduce á *no prometer sino lo que se pueda cumplir, y á cumplir lo que se hubiere prometido.*

## 3.º

Se condenarán como odiosas las máximas *de las lesiones enormes y enormísimas* que doctores ignorantes aplicaron á los Gobiernos para hacerles prescindir del cumplimiento de sus contratos: declarándose que los que aquel celebrare con los súbditos propios y los estraños hayan de tener la misma fuerza que los que se ajustaren entre simples ciudadanos; y derogando las prerogativas de que hasta aquí ha gozado, ó de que se ha valido la Hacienda pública.

## 4.º

*No pudiendo el Rey por la restriccion décima de sus facultades, tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion y aprovechamiento de ella;* se prohibirá hacer rebajas en el capital de la deuda pública, dejando á la libre espontaneidad de los acreedores el realizar en sus créditos las diminuciones que su patriotismo ó conveniencia les dictare.



## 5.º

Del mismo principio se deriva la abolición del método hasta aquí observado de no admitir la tesorería general los créditos liquidados que tuvieren en su favor los deudores á ella. Solo la mala fe pudo establecer como regla de la cuenta y razon la de estrechar al pago de los alcances al que los tuviere en su favor, y contra el mismo que los reclama sin cangear los créditos recíprocos.

## 6.º

Deberá abolirse la cédula que prohíbe el *agio* del papel-moneda, dejando su negociacion en absoluta libertad, sin asustarnos con la pérdida que éste pueda sufrir en el cambio por el dinero; y evitando comprometer los respetos de la autoridad soberana en dirigir su curso. El crédito, como dinero fingido, es mas delicado que la moneda metálica; y si á esta, como á las niñas de los ojos, la ofende la mano: á aquel lo destruye hasta la débil sombra del poder.

## 7.º

A la consolidacion del crédito nacional interesa que las bases del establecimiento conocido con el nombre del *Crédito público*, y los recursos y arbitrios con que se le dotare, se afiancen por el Congreso, obligándose á no alterar su aplicacion, ni disponer de sus hipotecas, sin destinar antes un



equivalente igual en calidad y estimacion á los fondos de que se dispusiere.

## 8.º

Tambien deberá cuidarse de que el valor de las hipotecas que se aplicaren al referido establecimiento sea igual ó superior al del capital y réditos de la deuda, cuyo pago se le hubiere confiado.

## 9.º

Aunque en el artículo 355 de la Constitucion sabiamente se prescribe que los fondos aplicados al crédito público "se hayan de manejar con absoluta separacion de la tesorería general" y aunque S. M. reinante *prohibió absolutamente* que se invirtieran en objeto diferente del pago del capital y réditos de la deuda, el imperio poderoso de la costumbre, y el hábito de mirar con fria indiferencia la infeliz situacion de los acreedores, egercen tan de lleno su mortífera influencia sobre los agentes subalternos de Hacienda, que los lleva á faltar á lo mandado. Para evitar su funesta repeticion, asegurando á los dueños de los documentos de la deuda el exacto cumplimiento de lo que hoy se les ofreciere, convendrá reproducir la ley de la inmunidad de dichos fondos: privando de empleo á todo gefe que se valiere de ellos, sea cual fuere el motivo con que intentare salvar su responsabilidad, sujetándole ademas á las resultas del juicio de infraccion de Constitucion.



**IO.** Finalmente la seguridad del crédito nacional pende en mucha parte de la buena organizacion de los ramos que componen el sistema de la Hacienda pública. Acomódense á la sencillez y justicia del régimen constitucional, estableciendo bases conformes á la libertad del pueblo, y favorables á los progresos de la industria; y habremos asegurado el logro de nuestros deseos.

### PUNTO PRIMERO.

*Conocer exactamente la naturaleza y estension de lo que se debiere, liquidando la deuda contraida desde la mas remota antigüedad hasta el 31 de Diciembre de 1817.*

Este es el primer paso que deberá darse para introducir el orden y la claridad, y del cual depende la consolidacion del crédito. Si no conocemos la legítima estension de la deuda, ¿con qué seguridad se procederá á su pago? ¿Y qué conducta observaría un hombre honrado que se decidiera á satisfacer las deudas de sus mayores? Las deslindaría, las purificaría, es decir, las liquidaría para proceder á su estincion. La liquidacion sola previene los ánimos en favor del deudor, porque da



á conocer su buena fe y los deseos que le asisten de llenar sus deberes. Es axioma vulgar, pero muy cierto, que *el que ajusta quiere pagar*; así como es de hombres engañadores el no querer conocer el estado de sus negocios.

La operacion interesantísima de la liquidacion, absolutamente necesaria para restablecer el crédito, deberá egecutarse con la mayor eficacia, y sin perdonar fatiga; reuniendo en la oficina especial que para ello se designare, todos los créditos y reclamaciones sin diferencia de clases, de origen ni de fechas.

La liquidacion producirá ventajas al tesoro, porque de sus resultas se podrán castigar muchas partidas de las que componen la *deuda pública*, sin resentimiento del crédito. ¿Por qué reconocer como corrientes las sumas que tienen en su favor los propios, los pósitos, los fondos públicos de la Nacion, y las comunidades y corporaciones suprimidas ó que debieren reformarse? Estos créditos pudieran dejarse en suspenso hasta que mejoradas las circunstancias se trate de su reconocimiento, y de la aplicacion de sus capitales á objetos de notoria utilidad pública; esto sin perjuicio de abonar los réditos estipulados á los sugetos, cuya subsistencia pendiese precisamente de ellos.

¿Y por qué no se ha de examinar la naturaleza y cualidades de las memorias, cofradías, obras pias, hermandades y santuarios, cuyas fincas enagenadas en el último reinado gravan con un 3 por ciento al Crédito público, estinguendo aquellas, cuyos objetos hubieren desaparecido, ó re-



pugnaren á las luces del siglo en que vivimos? Esta operacion facilitaria acaso una baja de mas de 30.000.000 de reales en los r ditos.

La liquidacion general comprender  las cantidades que en v veres y dinero hubieren dado los pueblos para el socorro de los ej rcitos durante la  ltima guerra. En este ajustamiento interesa la Hacienda p blica, porque de  l saldr n resultas de caudales en su favor, detenidos en manos de los segundos contribuyentes. Los cr ditos que produjeran la operacion   favor de los pueblos   de los particulares se satisfar n con documentos de la deuda sin interes, derog ndose el privilegio otorgado   aquellos de llenar sus alcances con el valor de la octava parte de las contribuciones.

A medida que se vaya liquidando la deuda se dar n   los acreedores documentos representativos de  sta; dividi ndolos en tres clases,   saber: *vales*, *documentos de la deuda con interes y sin interes*: suprimi ndose la actual clasificacion de los vales en *consolidados*, *no consolidados* y *comunes*, y reduci ndolos todos   la  ltima especie.

Los citados documentos de la deuda con interes y sin  l se dividir n en cantidades acomodadas al giro del comercio.   De qu  le sirve   un acreedor un recibo   abonore de 600   800.000 reales cuando con negociar 40.000 reales remedia sus necesidades? De nada,   no empe ar el todo, con envilecimiento del documento. Lo dicho obliga   dividir los cr ditos liquidados y que se liquidasen en acciones de 20.000 reales, de 10.000 y de 5000.



Los espresados documentos entrarán en todas las transacciones, pagos y giros, con lo cual se aumentarán los medios de la circulacion y los instrumentos del cambio.

Al hablar al Congreso de la liquidacion de la deuda se presenta un punto no menos delicado que interesante. ¿Reconocerá la Nacion los vales reales que hoy circulan por todo el valor que representan? "Esta clase de la deuda, dicen algunos, fué en »su origen la mas sagrada y preferente, porque los »vales en poder de sus tenedores representaban un »capital de que el estado se habia utilizado. Pero »en el dia, en que tal vez no existe un solo vale »comprado por el tenedor, ni aun por la mitad del »valor que figura, ¿qué razon hay para que el Es- »tado satisfaga valores que no él, sino el agio ha »destruido? ¿Por qué la Nacion se ha de ligar á la »devolucion de unos capitales que no han entrado »en la masa de la circulacion, por mas valor que »uno nominal y variable, y que en las transaccio- »nes particulares se han dado y recibido por su »valor comercial muy inferior al que representaban? »Ha sido el Gobierno ó el *agio* y voluntariedad de »los tenedores, quien ha ocasionado la deprecia- »cion del papel? ¿Pues por qué se ha de exigir del »Estado que remunere valores que no han existido »á los mismos que lejos de haber desembolsado la »cantidad que reclaman, adquirieron el represen- »tativo de su crédito por la mitad ó la tercera par- »te del valor que figuran"

Apoyados en estas reflexiones los que así arguyen, "no encuentran injusto que el Gobierno



»transija con los acreedores rebajando en 20 ú 25  
»por ciento la masa de los vales»

Aunque á primera vista parecen de gran entidad las razones alegadas, el número de los vales empleados hasta aquí en el agio, ha sido tan corto que la providencia no compensaría los daños que debieran sufrir los demas tenedores del papel, á quienes se sacrificaría infructuosamente con ella: esto prescindiendo de lo que se resentirían los principios de la fé pública. Las consideraciones de la política obligan á subordinarle los principios estrictos de la justicia.

Fuera de esto, yo miro los vales como letras giradas por el Gobierno, sobre fondos imaginarios y á plazos inciertos. Un negociante que imitando esta conducta derramára sus letras en el comercio, cuando volvieran á sus manos ¿tendria derecho para resistir el pago de su total representado, rebajando de este el importe de la pérdida que hubieran experimentado en el tránsito de unos á otros? De ningun modo; ¿pues por qué dar al Gobierno esta accion? ¿Por qué privilegiarle? Las excepciones en la materia destruyen el crédito.

Este no impide que se procure sacar de la circulacion la cantidad mayor posible de los documentos de la deuda. A este fin: 1.º se inscribirán en el gran libro con el rédito que hoy adeudaren todos los vales Reales, juntamente con los documentos de la deuda de imposicion forzosa, espresando que pertenecieren á cuerpos inmortales eclesiásticos y civiles, el rédito que adeudaren y el importe del capital con facultad del poderlos ceder ó transmi-



tir por medio de las correspondientes anotaciones; 2.º se rifarán á documentos de la deuda pública y á dinero los edificios aplicados al crédito público, cuya enagenacion no sea fácil, como por ejemplo los destinados á la celebracion de las sesiones de la suprema inquisicion en Madrid y los tribunales de provincia, el palacio de buena vista, y otros de ésta clase.

Sería muy oportuno renovar la Cédula que autoriza la redencion de censos con vales, estendiéndola á las cargas piadosas impuestas sobre las fincas, y admitiendo ademas todos los documentos con interes, y convirtiendo los censos en inscripciones sobre el gran libro al 3 por ciento. Este recurso favorable á la agricultura y á la propiedad, sacaria del giro una cantidad considerable del papel, y el crédito público ganaría la diferencia que media entre el 3 por ciento y el rédito que en el dia satisface.

Los documentos de la deuda *con y sin interes*, incluso las *inscripciones*, se admitirán indistintamente y por todo su valor representativo en compra de bienes nacionales, esceptuándose los que retuvieren en su poder las manos muertas, á las cuales no se les admitirá á la participacion de las ventajas de las ventas por no caer en los inconvenientes de la amortizacion que tantos daños causa al Estado. ¿Y cuán conveniente sería declarar mejora á los remates que se hicieren en documentos de la deuda con interes, estimulando con el aliciente de un 10 por ciento sobre su valor, de modo que 90 reales por ejemplo representáran 100 en las subas-



tas? Con ello atraeríamos á los compradores á hacer sus adquisiciones con dichos efectos, y se economizaria el pago de los réditos.

**PUNTO SEGUNDO.**

*Asegurar el pago de los réditos correspondientes al capital de la deuda pública.*

Fuera de nosotros la idea de examinar si es ó no político el satisfacer intereses por las deudas del Estado, porque la Constitución cierra la puerta á la discusión cuando por el artículo 355 manda "poner el mayor cuidado en el pago de los réditos en la parte que los devengáre." Consiguiente á la letra de la ley fundamental: 1.º se deberán satisfacer los intereses: 2.º en las cuotas designadas á cada clase de crédito en el decreto de su originaria creacion: 3.º por una sola mano; y 4.º en épocas fijas que pudiesen ser el 9 de Marzo en memoria de nuestra restauracion política, y el 9 de Octubre de cada año.

Hemos dicho que la suma anual de los réditos que deben satisfacerse á los acreedores, incluso los de la deuda de Holanda, asciende á... 252.769.952.

Regulando por un cálculo aproximado la baja que puedan sufrir los réditos, por los capitales de obras pías y demas que se supriman, ó suspendan en... 80.000.000.

Quedará reducido el importe de los réditos á... 172.000.000.



*Número y valor de los fondos aplicados al pago de esta obligacion.*

**A.**

*Señalados por las Cortes en 13 de setiembre de 1813.*

**1.º**

Todas las rentas, derechos y acciones propias de las encomiendas vacantes y que vacaren de las cuatro órdenes militares, inclusa la de san Juan de Jerusalem.

*Valor.*

Aunque don Isidoro Antillon en su geografía de España las regula en . . . . . 20.000.000.

El hallarse hoy conferidas la mayor parte de ellas, hace que los individuos de la Junta nacional las estimen en . . . . . 10.000.000.

**2.º**

Los maestrazgos de las órdenes militares.

*Valor.*

Se regula por cálculo aproximado en . . . . . 4.000.000.



3.º Los productos de las fincas, derechos y rentas de la inquisicion.

*Valor.*

Se estiman en ..... 1.000.000.

4.º El sobrante del producto de las rentas de los conventos.

*Valor.*

Nulo en la actualidad por haberse reintegrado los religiosos en la posesion de ellas. Si la reforma se reduce á la reunion de monasterios, se calcula el valor anual pagadas las pensiones á los religiosos hasta que obtengan una decente colocacion en ..... 10.000.000. mas si se estiende á medidas mas radicales llegará á ..... 25.000.000.

5.º

Las vacantes de los beneficios eclesiásticos en toda la Monarquía.



*Valor.*

Los individuos de la Junta nacional del Crédito público le suponen nulo por haberse provisto las prebendas eclesiásticas; mas el haberse subrogado dos anatas sobre la que se habia concedido antes por la santa Sede, hace que se regule su valor en . . . . . 12.000.000.

Pudiera aumentarse prohibiendo la presentacion de las prebendas que vacaren en lo sucesivo, exceptuadas las de oficio.

6.º *Valor.*

Todos los arbitrios señalados en las provincias de Ultramar á la antigua consolidacion mientras subsistan.

*Valor.*

Aunque los individuos de la Junta nacional del Crédito público le consideran nulo por la situacion de aquellos paises, no será exagerado calcular el valor en las que se hallan pacíficas en . . . . . 6.000.000.

## 7.º

Un 10 por ciento sobre el producto de los propios de España é Islas.



Por decreto del Rey se aumentó hasta el 20 por ciento; mas la justa consideración hácia los recomendables objetos á que se hallan aplicados estos fondos, obliga á rebajar el gravámen al 10 por ciento.

*Valor.*

Por la regulacion hecha por los individuos de la Junta nacional del Crédito, llega á . . . . .	3.000.000.
Suma de estos arbitrios. . . . .	<u>46.000.000.</u>

B.

*Arbitrios aplicados por decreto del Rey de 13 de Octubre de 1815.*

I.º

El Indulto cuadregesimal.

*Valor.*

Nulo segun los vocales de la Junta nacional del Crédito público; mas segun los datos que poseo ascenderá á . . . . .	300.000.
--	----------

2.º

Media anata en las sucesiones transversales de vínculos y mayorazgos. . . . .



*Valor.*

Debe suprimirse por las razones alegadas en mi memoria del 7 de Julio anterior. . . . . ②

3.º

Un 25 por ciento sobre las vinculaciones y adquisiciones de las manos muertas, con una media anata cada 25 años sobre las rentas sujetas á la amortizacion.

*Valor.*

Le regulo mientras existan las vinculaciones en . . . . . 250.000.

4.º

El importe de la contribucion de frutos civiles.

*Valor.*

Nulo por ser incompatible con la directa. . . . . ②

5.º

Atrasos de la antigua consolidacion.

*Valor.*

Muy corto por hallarse cobrado casi del todo. . . . . ②



6.º Valor.

Gracias al sacar de España y Ultramar.

Valor.

Se regula en . . . . . 100.000.

7.º

Quinta parte de la limosna de la santa bula de la Cruzada.

Valor.

Se estima en . . . . . 300.000.

8.º

Los diezmos de exentos y la mitad de los novales.

Valor.

Muy corto en dictámen de los vocales de la Junta nacional del Crédito público; pero nulo si se lleva á efecto la proposicion hecha sobre el pago de los diezmos. . . . .

9.º

La mitad de las vacantes de las mitras de España y Ultramar.



*Valor.*

Aunque eventual se calcula en . 4.000.000.

10.

Dos tercios de la parte pensionable de las mitras de la Península.

*Valor.*

Nulo, por estar íntegramente aplicado al socorro de los soldados inutilizados en campaña. . . . .

11.

Una anualidad en las pensiones de la Orden de Carlos III, y la no satisfecha de las encomiendas de las órdenes militares provistas y que se proveyeren.

*Valor.*

Corto. . . . .

12.

Un impuesto sobre aguardiente y licores.

*Valor.*

Nulo. . . . .

13.

El Noveno y Escusado.



*Valor.*

Nulo, porque estos ramos deben quedar aplicados á tesorería general. . . . . ②

## 14.

Un recargo de derechos á la estraccion de las lanas.

*Valor.*

Corto, porque segun manifesté en mi anterior Memoria, estamos en el caso de rebajar los derechos sobre la lana, para animar su estraccion. . . . . ②

## 15.

Las minas de plomo.

Siempre que se adoptaren las máximas que sentaré en el último punto del presente artículo, haciendo del crédito público un instrumento favorable á las operaciones de la tesorería general, no hallo inconveniente en aplicar esta finca al crédito público.

*Valor.*

Se regula en. . . . . 4.000.000.

Suma de estos arbitrios. . . . . 11.650.000.



C

*Arbitrios aplicados al Crédito público por decreto de S. M. de 5 de Agosto de 1818.*

I.<sup>o</sup>

Media anata en las rentas que por donaciones graciosas se derivan en los descendientes de los donatarios de la Corona.

*Valor.*

Deberá suprimirse por las razones espuestas en mi memoria de 7 de Julio. . . . .

2.<sup>o</sup>

Habilitacion de baldíos apropiados.

*Valor.*

Corto. . . . .

3.<sup>o</sup>

Los económatos eclesiásticos.

*Valor.*

Se regulan en. . . . . 1.000.000.

Se pueden agregar al crédito público bajo la condicion indicada en el núm. 15.



4.º

Las minas de Almaden. Valor.

Valor. . . . .

Se estima en. . . . . 6.000.000.

Bajo la condicion indicada en el anterior puede continuar aplicado al crédito.

5.º

Minas de Rio-tinto.

Valor.

Nulo. . . . . 0

6.º

Diezmos procedentes de nuevos rompimientos.

Valor.

Nulo. . . . . 0

7.º

Media anata de mercedes.

Valor.

Nulo, por deber suprimirse. . . 0

8.º

Mil y quinientos reales por la gracia de há-



bito en las Órdenes Militares y en la de Isabel la Católica; y dos mil por el uso de insignias extranjeras.

*Valor.*

Se regula en..... 100.000.

9.º

Los beneficios simples.

*Valor.*

Se regula en..... 1.000.000.

10.

Los bienes secuestrados y confiscados.

*Valor.*

Casi nulo por efecto de las nuevas leyes..... 0

11.

El producto de los bienes que se incorporen.

*Valor.*

Incierto..... 0

12.

Impuestos sobre coches, caballos, botillerías y objetos de lujo.



*Valor.*

Deben suprimirse por ser de poco rendimiento y mirarse con ódio. ②

## I 3.

La quinta parte de los productos de las aduanas.

*Valor.*

Se regula en. . . . . 18.000.000

## I 4.

El importe de la mitad del sobrante de los propios.

*Valor.*

Deberá suprimirse en bien de los recomendables objetos á que se hallan aplicados estos fondos. . . . . ②

## I 5.

Los atrasos del derecho de lanzas y media-anatas.

*Valor.*

De lento ingreso. . . . . ②

## I 6.

El derecho de 160 reales sobre cada cabeza de ganado mular que entrare del extranjero.

*Valor.*

Se regula en. . . . . 100.000.



17.

El importe de todos los atrasos que por cualquiera respeto deban los pueblos á la hacienda y al crédito hasta el año de 1814.

*Valor.*

Incierto . . . . . ②

18.

El impuesto en vales por las sucesiones de los Grandes y de los Títulos.

*Valor.*

Nulo, por deber suprimirse por las razones alegadas en la Memoria de 7 de Julio, en que hablé de las lanzas. . . . . ②

19.

La alcabala en la venta de fincas en las ciudades que sufren el derecho de puertas.

*Valor.*

Nulo, por ser incompatible con el nuevo sistema. . . . . ②

20.

El producto de los estados de la última Duquesa de Alba.



*Valor.*

Se regula en. . . . . 1.000.000.

Con la condicion puesta en el núm. 15 no hay inconveniente en que quede aplicado al crédito.

## 21.

El producto de las fincas de obras pias y bienes secularizados, y el de los mostrencos.

*Valor.*

Incierto. . . . .

Suma de estos arbitrios. . . . . 26.200.000.

## D

*Otros arbitrios aplicados por el Rey al crédito público despues de haber jurado*  
*la Constitucion.*

I.<sup>o</sup>

Los productos de la Albufera.

*Valor.*

Se regulan en. . . . . 1.000.000.



Bajo la condicion indicada en el núm. 15 anterior no hay inconveniente en que se apliquen al crédito público.

2.º

Los productos de las fincas segregadas como no necesarias para el recreo de S. M.

*Valor.*

Se regula en . . . . . 500.000.

3.º

Los productos del valle de la Alcudia.

*Valor.*

Se regula en . . . . . 1.000.000.

4.º

La tesorería general deberá entregar cada año para el pago de los réditos de Holanda. . . . . 15.000.000.

Suma de estos arbitrios. . . . . 17.700.000.



## E

*Arbitrios que deberán agregarse  
á los referidos.*

## 1.º

La mitad del importe de las fincas nacionales que se vendieren en las posesiones ultramarinas, dejando la otra mitad para amortizar la deuda que actualmente gravita sobre sus cajas.

## 2.º

El importe de todas las dispensas que despache la Curia Romana, autorizándose á los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos para la concesion de las gracias que hoy dispensa la santa Sede. A los beneficios que resultarían de evitar la saca infructuosa de moneda, se allegaría la útil aplicacion de unos caudales que sirven para sostener el brillo de una Côte estrangera (1).

## 3.º

El importe de un 3 por ciento sobre la suma total de los réditos que cada acreedor tuviere que cobrar del crédito público, con exclusion de los Holandeses.

(1) Número 3 de los apéndices.



4.<sup>o</sup>

La aplicacion al establecimiento de todas las minas cuya propiedad segun las leyes pertenciere al Estado, manejándolas por las reglas que un simple particular.

5.<sup>o</sup>

El valor en venta de las fábricas nacionales, propias del Estado, que se sostienen de cuenta suya.

6.<sup>o</sup>

Un derecho sobre la plata que se estragere de las minas de la península, dejándolas á la libre explotacion de los ciudadanos, bajo las reglas señaladas en la ordenanza de Indias; y declarar á los empresarios libres de todo derecho en los seis años primeros, debiendo pagar en los siguientes  $\frac{1}{20}$ .

7.<sup>o</sup>

El importe de las rentas que produgeren las fincas eclesiásticas que deberán agregarse al Crédito público, mientras no se verificaren sus enagenaciones.

8.<sup>o</sup>

Un 20 por ciento adicional á la cuota de la contribucion directa sobre todos los bienes propios de españoles, no empleados en el servicio de la Patria,



ó de extranjeros residentes fuera de España. Este recargo se deberá mirar como una compensación del daño que ocasiona al Estado la saca de los productos de nuestro suelo sin recompensa en el cambio.

### *Resúmen.*

Importe de los arbitrios valuados que deberán quedar á favor de el credito público. . . . . 96.000.000.

Idem de los réditos á cuyo pago deben responder. . . . . 160.000.000.

*El déficit* será de. . . . . 64.000.000.

Para la valuacion anterior supongo que no se haga novedad en los diezmos; verificada su abolición los arbitrios arriba citados sufrirán una baja de. . . . . 33.000.000.

*Y el déficit* consiguiente llegará á. . . . . 97.000.000.

¿Se establecerán nuevas contribuciones y recursos pecuniarios para cubrirle? La situación actual de los pueblos obliga á economizar las exacciones por especiosas y recomendables que sean las causas con que se justificaren. A esto se añade la consideracion de que el pueblo cree haber llenado



todos sus deberes con la Patria pagando las rentas y contribuciones ordinarias; y se desconsuela cuando con otros títulos y motivos se le sujeta á nuevos desembolsos.

Hasta ahora la tesorería general y el crédito público han ofrecido la imágen de dos corporaciones compuestas de elementos encontrados. De aquí la guerra que han mantenido entre sí, y el afán con que han procurado enriquecerse con los despojos de su fortuna respectiva, arruinando á los acreedores y á la Nación.

Tiempo es ya de que cesen escenas tan ajenas de un gobierno ilustrado; que el ciudadano conozca que el sistema de hacienda se conduce por la unidad de principios, y que solo há de pagar los tributos que el plan general le indicare, sin ver espuesta su fortuna á nuevas exacciones, apoyadas en títulos lisongeros.

Si la justicia dicta que los réditos se satisfagan con el producto de las contribuciones, es decir que la suma de los intereses ofrecidos á los acreedores sea la primera partida de la data de tesorería general: la penuria que nos rodea, obliga á desechar esta idea por no causar daños al pueblo, imposibilitandole de acudir al sosten de las obligaciones del erario. No siendo oportuno aumentar la masa de los arbitrios extraordinarios, para el pago de los réditos se adoptarán las reglas siguientes:

### I.<sup>a</sup>

**Deberá establecerse como máxima fundamental**



el pago fiel de los intereses ofrecidos á cada acreedor en los documentos privativos de su crédito.

2.<sup>a</sup>

Para suplir el *déficit* que resulte entre el producto de los arbitrios destinados al crédito público y el importe de los réditos que hubieren de satisfacerse, se autorizará á la Junta directiva del establecimiento para separar de la masa total de las hipotecas que se le señalaren la cantidad correspondiente para hacer sobre ellas las operaciones necesarias á fin de negociar fondos exclusivamente aplicados al pago de los intereses, y en caso de un apuro extraordinario la misma Junta directiva deberá estar autorizada para buscar fondos destinados al privilegiado objeto del pago de réditos sobre la hipoteca de los vales que tuviere en su poder. La publicidad de la operacion disminuirá la desconfianza, porque no es creible que la desacrediten los acreedores, cuando de hipotecar ó de descontar aquellos efectos sacan la utilidad de asegurar el pago de los réditos.

3.<sup>a</sup>

### *Estincion de los capitales de la deuda.*

Si el estado económico de la Nacion lo permitiera, nada mas espedito que formar un fondo en dinero capaz de responder al pago de una obligacion tan sagrada: pero no nos hallamos en estado de realizarlo, y la gravedad del descubierto aleja



por mucho tiempo las esperanzas de mejoría. En estas circunstancias convendrá examinar los recursos hasta aquí señalados á la estincion de la deuda, proponiendo los que convinieren dejar, y los que será preciso añadir para realizar una empresa digna de la Nacion española, y correspondiente á los principios bienhechores de la vivificadora libertad que nos proporciona las nuevas leyes.

## A

*Hipotecas señaladas para la amortizacion de la deuda por decreto de las Córtes de 13 de Setiembre de 1813.*

I.<sup>o</sup>

El producto en venta de los bienes confiscados y confiscables.

*Valor.*

Es nulo por efecto de las nuevas leyes, y solo quedarán sujetos al confisco las fincas que fueron de D. Manuel de Godoy, cuyo valor se podrá regular en la parte vendible en..... 60.000.000.

2.<sup>o</sup>

Bienes pertenecientes á las temporalidades de los Jesuitas.



*Valor.*

El de los de la península ascien-  
de á..... 30.000.000.  
Siendo de mucha consideracion los  
existentes en las posesiones de Ul-  
tramar.

3.<sup>a</sup>

Los predios rústicos y urbanos de las Enco-  
miendas y Maestrazgos de las Ordenes Militares in-  
clusa la de San Juan de Jerusalem.  
Se reguló hace años su valor en  
venta en..... 1.500.000.000.

4.<sup>a</sup>

Las alhajas y fincas llamadas de la Corona, y  
las existentes en los sitios Reales no necesarias pa-  
ra el recreo de las augustas personas de SS. MM.  
y AA.

*Valor.*

El valor en venta de las espontá-  
neamente cedidas por S. M. ascien-  
de á..... 80.000.000

5.<sup>a</sup>

La mitad de los baldíos y realengos.

*Valor.*

Un papel anónimo escrito por



un curioso economista español titulado *Plan del uso que debe hacerse de los baldíos*, señala á la península 136.000.000 fanegadas; bajando la décima parte por montes, rios, pueblos y caminos quedan reducidos á. . . . . 122.500.000.

Supone empleadas en la producción. . . . . 33.000.000.

Y el número de los baldíos disponibles en. . . . . 89.000.000.

El valor de la mitad ascenderá por un cálculo aproximado á. . . . 4.000.000.000.

## B

*Hipotecas señaladas para la estincion y pago de la deuda pública por órdenes y decretos de S. M. posteriores á los de las Córtes.*

### I.<sup>a</sup>

Los estados de la última Duquesa de Alba.

*Valor.*

Segun el producto en renta se podrá regular el capital enagenable en. . . . . 40.000.000.

### 2.<sup>a</sup>

El Valle de la Alcudia.



Valor. . . . . 18.000.000:

Está comprendido en el número 1.º

3.ª

Los bienes estables pertenecientes á la Inquisición.

Su precio en venta es incierto aunque de entidad no despreciable.

Importe de los ya regulados. . . 5.690.000.000.

La valuacion de los arbitrios y fincas actualmente aplicadas á la estincion de la deuda pública nos descubre no ser suficientes para el grandioso objeto que nos proponemos. Las circunstancias actuales inspiran actividad y energía para sacar de la indigencia á los acreedores que gimen en ella, para animar la circulacion de la riqueza, y promover la del tesoro.

Los males que padece la Nacion son de la mayor consecuencia, y su remedio pide recursos extraordinarios: Las Córtes mismas al provocar mi opinion sobre negocio tan interesante *me encargan que busque los arbitrios donde quiera que se hallen mas análogos á la naturaleza del objeto sin pararse en preocupaciones ajenas de un genio ilustrado.*

Del pueblo no es dado adquirirlos porque apenas puede satisfacer las contribuciones ordinarias; de negaciones mercántiles que en otras épocas han



remediado las necesidades del Erario, no podemos echar mano por efecto del descredito en que nos vemos sumidos como consecuencia del progresivo desnivel, que hace años se observa entre la magnitud de los gastos y la pequeñez de las rentas; y las posesiones Ultramarinas que han facilitado recursos abundantes, nos ofrecen cortas esperanzas de socorros.

Estan penosa como dificil posesion, fuerza es que saquemos los auxilos que la Nacion reclama del depósito que en ella han formado nuestros mayores, que sin disputa le pertenece, y que establecido á despecho de las leyes debe servir para el objeto: tratamos de pagar la deuda que nos han dejado nuestros padres, y nada mas justo que realizarlo con los bienes que les han pertenecido y que aun existen, haciendo que concurren los muertos al pago de lo que ellos mismos han consumido mientras vivieron.

De este depósito precioso de riqueza existe una parte de inmensa magnitud en los bienes raices que posee el clero secular y regular en todo el territorio español de ambos mundos. De él deberémos tomar lo necesario para extinguir la deuda poniendo en movimiento útil una masa de propiedades que muertas en poder de las corporaciones eclesiásticas, influyen en el atraso de la agricultura, disminuyen el trabajo instrumento benéfico de la riqueza, y detienen la reproduccion y el libre giro de los productos, impulsado por manos vivas. Ofenderia la notoria ilustracion del Congreso nacional, si me detuviera á fundar el derecho in-



disputable de la Soberanía, para aplicar los bienes referidos al alivio de las necesidades del Estado. A las Córtes no se les oculta como dice el sabio y benemérito Jovellanos, " que si la amortizacion eclesiástica es contraria á los principios de la economía civil, no lo es menos á los de la legislacion castellana;" la cual tiene por máxima inconcusa establecida como ley fundamental desde los primeros dias de la restauracion de la Monarquía, en las montañas de Asturias y Sobrarbe, que las iglesias y monasterios no pueden aspirar á la propiedad territorial. Las Córtes saben cuan repetidas y enérgicas han sido las quejas que las antiguas han dado á nuestros Reyes por el comportamiento del clero, en materia tan intimamente unida á la pública felicidad: los ilustres representantes del pueblo no pueden ignorar cuan insuficientes fueron hasta aquí los clamores de la Nacion, y las providencias acordadas para contener el abuso, habiéndose sucedido á las multiplicadas adquisiciones de fincas hechas por las manos muertas, las reclamaciones de las vivas, las cuales quedaron sin efecto por las artes que los poseedores eclesiásticos emplearon para acrecentar su poder, y por la poquedad de ánimo de los Reyes atemorizados por la fuerza de la curia Romana, y por la influencia de letrados imbuidos en las máximas de las falsas decretales. Mas si apesar de todo pudiera dudarse de la autoridad del Congreso para realizar empresa tan propia de sus augustas facultades, en el informe dado al señor D. Carlos IV., por el activo é ilustrado D. Manuel Sixto Espinosa, cuya copia



acompañó (1) y en el traslado de la carta del obispo de Urgel, que incluyo, (2) encontrarán las Cortes una copia de doctrinas en que apoyarse.

Pero ¿y el clero secular y regular y las fundaciones piadosas de España podrán ofrecer en sus posesiones territoriales una hipoteca capaz de responder á la deuda que nos abruma? ¿Es tal la magnitud de su riqueza inmueble que pueda facilitarnos un recurso tan grande cual se requiere para el objeto?

En medio de la escasez de noticias nacida de la falta de una estadística general de la península: de las que poseemos deduzco ascender á mas de 89.000 el número de los poseedores eclesiásticos de fincas (3) y la suma de sus valores á 18.000.000.000, sin contar los de Ultramar que no será exagerado computarlos en estimacion igual á estos.

En la memoria que tuve el honor de leer al Congreso en los dias 13 y 14 de Julio, propuse que se aplicára al socorro de las necesidades de la tesorería general la séptima parte de las fincas pertenecientes al estado eclesiástico, con el fin de que sirvieran de garantía á el préstamo que deberemos negociar para cubrir el *déficit* del año presente. Siempre que el crédito público sirva de instrumento para las negociaciones del Erario, será mas oportuno aplicarle la referida masa de bienes, los cuales se pondrán inmediatamente en venta, estendiéndola progresivamente hasta los dos tercios de todos los que poseyere el clero, á medida que se

(1) Número 4 de los apéndices. (2) Número 5 de idem.

(3) Número 6 de los apéndices.



fueren enagenando las demas. Esto sin perjuicio de continuar la venta de los de los conventos que se suprimieren de resultas de la reforma de los regulares, y de los que aun restan por vender pertenecientes á las obras pías, memorias, capellanías y aniversarios (1).

Dichos bienes raices se pondrán en venta en todas las posesiones españolas de la península y ultramar (2) realizando la enagenacion por todo el valor de la tasa, y admitiendo en pago los documentos de la deuda pública con interes y sin él.

Creo preciso dar preferencia en los remates á la deuda con interes á fin de economizar el importe de los réditos correspondiente á los documentos que por ello se amortizaren: con lo cual pondremos al establecimiento en disposicion de pagar con mas ensanche los que sobre el gravitáren, y formaremos un fondo para hacer frente á sucesivas urgencias.

Una vez aplicadas al crédito público las fincas referidas, destinando su valor á la estincion progresiva de los documentos de la deuda, convendrá sacar anualmente á la pública subasta en España y en las posesiones de Ultramar la cantidad de bienes, que señalarén las Córtes á propuesta de los directores del establecimiento. La Junta nacional del

(1) Cuando propongo la aplicacion de las fincas de clero al crédito público, doy por supuesto de que éste haya de quedar con los diezmos, ó cuando no, que se le habrá de asegurar la subsistencia por otros medios.

(2) La enagenacion en la posesiones ultramarinas se hará en virtud de un reglamento especial, para cuya formacion se tendrán presentes las ciscunstancias locales.



crédito público bajo la forma actual aumentada con dos consultores letrados, cuidará del exacto cumplimiento de los decretos promulgados por las Cortes para el restablecimiento del crédito nacional, resolverá las dudas que ocurrieren en la ejecución y dará movimiento á los fondos por medio del descuento de letras y demás operaciones de giro que sean proporcionadas á los caudales que meneará para aumentar su valor representativo, inspirar confianza, atraer lentamente los caudales de los capitalistas y preparar al establecimiento para desempeñar en toda su estension las funciones de un banco de circulación utilísimo al Estado y á los acreedores.

Aunque sábiamente dispone la Constitución que los arbitrios destinados al crédito público se hayan de manejar con absoluta separacion de los fondos de tesorería general; esto no debe privar al Gobierno de una suprema inspeccion y vigilancia sobre él. El poder judicial es independiente del ejecutivo, y sin embargo la Constitución concede a éste la augusta facultad "de cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia."

El Gobierno procurará por su parte que se lleven a efecto rápida y ejecutivamente los decretos de las Cortes sobre el crédito público, é impulsará su realizacion auxiliando las decisiones de la Junta directiva.



## PUNTO CUARTO.

*Crear en el establecimiento del crédito público un instrumento capaz de auxiliar al tesoro público en sus urgencias.*

Una caja puramente de amortización que es á lo que en último análisis está reducido el crédito público bajo la forma actual, no puede corresponder á las ideas que la Nación deberá formarse, ni á las esperanzas que tiene justamente concebidas de lo que debiera ser el establecimiento. Este en el día no saca todo el partido que son capaces de producir los capitales de que dispone: sus operaciones para realizar la estincion no tienen la magnitud necesaria, y la tesorería no se promete las ventajas que debiera para la negociacion de fondos.

Hemos dicho en otro lugar que el crédito público debia hacer operaciones de giro, y ahora añado que siempre que se fundare sobre bases bien meditadas producirá ventajas incalculables al Estado y al tesoro. Si el crédito público se hubiera conducido por estas reglas, ¿el Erario no hubiera hallado en él garantías seguras y medios expeditos para realizar el préstamo de 40 millones abierto en el mes de mayo próximo? Entregándole el gobierno las hipotecas saneadas que sujetó al cumplimiento de su empeño ¿no hubiera hallado en el crédito público un instrumento capaz de proporcionarle con utilidad suya los fondos necesarios, sin los estériles resultados que ha producido



la operacion conducida por los medios hasta aquí empleados?

Cuando llegue á adquirir la consistencia y confianza necesaria para organizar en él un banco de circulacion, será un gran capital confiado á la vigilancia de una administracion especial que satisfará en especie ó en créditos sus propias obligaciones. Y no siendo probable que los tenedores de los créditos ó villetes que representan el fondo, necesiten reembolsar diariamente sus valores, de aquí la facilidad con que aquel podrá en lo sucesivo poner en circulacion una masa grande de villetes, afianzados en la religiosidad del cumplimiento de sus empeños. Por este medio se consigue crear nuevos capitales y duplicar y triplicar los valores de sus fondos con el auxilio de un crédito que hará veces de metálico.

El establecimiento del crédito público una vez cimentado sobre las indicadas bases ofrecerá una garantia inmensa para las especulaciones del gobierno, el que sobre sus fondos y sobre su crédito encontrará medios abundantes para levantar préstamos, cuando las urgencias del erario causadas por la terrible vicisitud de los sucesos públicos obligaren á valerse de ellos.

Mas en este caso desgraciado, que es el en que tal vez nos hallaremos hasta que el benéfico influjo de las nuevas leyes y la realizacion de las mejoras proyectadas en el sistema de la hacienda, logren aumentar los ingresos del tesoro, disminuyendo los gastos públicos, se deberá proceder con sumo detenimiento y circunspeccion.



Conozco los inconvenientes políticos y económicos que nos han producido los préstamos hasta aquí negociados, pero la fuerza irresistible de la necesidad nos obliga á valernos de ellos para evitar otros males de mayor trascendencia. Suponiendo como supongo que los empréstitos son siempre ruinosos, ¿hay por ventura otro medio menos incómodo ni mas espedito para cubrir las obligaciones urgentes del erario?

¿Nuestras rentas nos ofrecen productos suficientes para lograrlo? ¿Nos es dado derramar sobre los pueblos impuestos capaces de cubrir el *déficit* del Erario? ¿O desatender por mas tiempo las obligaciones del Estado? ¿Podremos acaso valernos de contribuciones indirectas cuando la fuerza de la opinion lo resiste? ¿La venta de fincas nacionales rendirá fondos metálicos suficientes para saldar la cuenta? Las fórmulas de las subastas impedirán la entrada de ellos con la instantánea urgencia que reclama la precision de hacer frente á los pagos corrientes del Erario. Pues qué los medios indicados no son capaces de corresponder á nuestras esperanzas, la urgencia misma, cuando no la conveniencia pública, nos autoriza para valernos del arbitrio de los préstamos que en circunstancias mas felices deberíamos desechar con firmeza.

La justa consideracion de no gravar á la posteridad con el pago de deudas no contraídas por ella, que es el argumento con que los autores mas acreditados impugnan los empréstitos, carece de fuerza en el dia. Tratamos, Señores, de asegurar el bien estar de nuestros hijos, los cuales gozarán mas



de lleno las ventajas del nuevo sistema que nosotros mismos. ¿Y será violento obligarles al pago de una alhaja tan preciosa? Si nosotros lloramos la desventura de tener que satisfacer los gastos de nuestros padres, ¿será violento obligar á nuestros hijos á que paguen parte del precio de los bienes inestimables que les vamos á dejar por herencia? O yo me engaño, ó creo que jamas ha tenido el gobierno derecho mas claro que el que en el dia tiene para abrazar en sus cálculos y para contar como tributarios á los que estan por nacer.

Mas aun siendo como es indispensable esta soberana facultad de reputar existente la generacion venidera para derramar sobre ella el pago de los gastos de nuestra edad, en el desempeño de tan augusta funcion deberemos proceder de un modo, que dejando á nuestros hijos como retribucion de sus sacrificios un fondo inapreciable de crédito sobre el inestimable de la Constitucion, de la Pátria y de todos los goces que disfrutan en la sociedad, haga lo menos penosa que fuere dable la carga que el conflicto de la necesidad nos obligue á imponerle.

Con tan laudable objeto será muy oportuno establecer los siguientes cánones:

### I.º

Se acudirá al funesto expediente de los empréstitos en el apurado extremo de no encontrar otro medio mas espedito para atender á las obligaciones del Estado, reducidas á la menor espresion posible.



## 2.º

Una vez consolidado el grandioso establecimiento del crédito público, la magnitud de las hipotecas puestas á su disposición, y el inmensurable crédito que deberán proporcionarle sus operaciones conducidas con inteligencia y acierto, ofrecen la mayor seguridad para aliviar los apuros del gobierno.

No se crea que con esto intento sancionar la funesta facultad de divertir libremente los fondos del crédito público á objetos enteramente subordinados al capricho del gobierno, sumergiendo como hasta aquí á los acreedores en la miseria y desesperacion, y convirtiendo las magníficas promesas que hoy les hacemos en lazos para sorprender su buena fe.

El Gobierno no podrá valerse jamas de los auxilios del crédito sin la aprobacion prévia de las Córtes, reclamando públicamente los recursos de dicho establecimiento, mediante convenios particulares, cual pudiera hacerlo con otras corporaciones ó capitalistas.

## 3.º

Con este objeto se observará como regla inconcusa la de no emprender negociacion alguna monetaria sin que anticipadamente se faciliten al crédito público medios capaces de responder con franqueza al pago de los réditos que se estipularen, y á la estinciou de los capitales á los plazos y épocas convenidas.



Finalmente la situación actual de la península y el giro de nuestras opiniones obligan á seguir un rumbo acaso opuesto al que se lleva en otras naciones, en las cuales al contraer un empeño solo se trata de asegurar el pago de los réditos, y de establecer un fondo de amortizacion aplicado esclusivamente á extinguir el capital.

Para llegar á este punto, digamos sublime, de confianza, es necesario conquistarla con actos repetidos de buena fe, y con un exacto cumplimiento de las obligaciones contraidas. Mientras llegare esta época deberemos fijarnos en la idea de circunscribir al plazo de 25 ú 30 años el del reintegro, economizando con ello sacrificios á nuestra posteridad.

Palacio 4 de Setiembre de 1820.

*José Canga-Argüelles.*



# ESTADO APROXIMADO DE LA DEUDA NACIONAL.

Las varias clases de la Deuda, conocidas antes bajo de diversas denominaciones, estan actualmente reducidas á los títulos siguientes:  
 1.º Deuda de amortizacion civil ó eclesiástica, ó sea de imposicion forzosa con interes: 2.º Deuda de disposicion libre con interes:  
 3.º Deuda sin interes, cuyo importe se expresa en el estado núm. 2.º

	Capitales. <i>Reales vellon.</i>	Pago de réditos se- gun el decreto de 13 Setiembre de 1813 en metálico.		Pago de réditos con arreglo al decreto de 13 de Octubre de 1815.		Pago de réditos conforme al decreto de 5 de Agosto de 1818.		Total de los réditos. <i>Reales vellon.</i>
		<i>Reales vellon.</i>	<i>Reales vellon.</i>	En metálico. <i>Reales vellon.</i>	En papel de crédito. <i>Reales vellon.</i>	En metálico. <i>Reales vellon.</i>	En papel de crédito. <i>Reales vellon.</i>	
<i>Deuda de amortizacion civil ó eclesiástica, ó de imposicion forzosa.</i>								
Juros con réditos al 3 por ciento.....	1.260.521.565.	17.999.905.	17.999.905.		11.999.937.	5.999.968.	17.999.905.	
Fianzas por empleos, lo mismo.....	3.703.172.	111.095.	111.095.		74.063..12.	37.031..22.	111.095.	
Vitalicios al 7, 8 y 9 por ciento.....	167.032.618.	13.777.674.	13.777.674.		13.777.674.		13.777.674.	
Capellanías, memorias, vínculos, hospitales y otros.....	1.671.035.232.	50.131.056.	50.131.056.		33.420.704.	16.710.352.	50.181.056.	
	3.102.292.587.	82.019.730.	82.019.730.		59.272.378..12.	22.747.351..22.	82.019.730.	
<i>Deuda de disposicion libre.</i>								
Cinco Gremios mayores á diferentes premios.....	108.216.455.	4.892.834.		4.892.834.	2.446.417.	2.446.417.	4.892.834.	
Banco nacional de San Carlos al 5 por ciento.....	226.378.038.	11.318.901.		11.318.901.	5.659.450..17.	5.659.450..17.	11.318.901.	
Empréstitos de 160, 240, 400 millones, al mismo y al 4.....	178.308.000.	8.915.400.		8.915.400.	4.457.700.	4.457.700.	8.915.400.	
Censos redimibles sobre el tabaco al 3 por ciento.....	200.823.398.	6.024.701.		6.024.701.	3.012.350..17.	3.012.350..17.	6.024.701.	
Censos redimibles á particulares, al mismo.....	91.677.055.	2.750.311.		2.750.311.	1.375.155..17.	1.375.155..17.	2.750.311.	
Empréstitos del comercio en España al 6 por ciento.....	32.000.000.	1.920.000.		1.920.000.	960.000.	960.000.	1.920.000.	
Préstamos de propios y pósitos del reyno al 4 por ciento.....	43.000.000.	1.720.000.		1.720.000.	860.000.	860.000.	1.720.000.	
Censos libres en Consolidacion al 3 por ciento.....	20.000.000.	600.000.		600.000.	300.000.	300.000.	600.000.	
Certificaciones de censos libres en la misma al 4 por ciento.....	12.000.000.	480.000.		480.000.	240.000.	240.000.	480.000.	
Vales comunes al 4 por ciento.....	576.076.800.	23.043.072.		23.043.072.	5.760.768.	17.282.304.	23.043.072.	
Vales consolidados al 4 por ciento.....	330.692.517.	13.175.790.		13.175.790.	13.175.790.		13.175.790.	
Vales no consolidados que como tales no devengan interes.....	618.917.647.							
	2.438.089.910.	74.841.009.		74.841.009.	38.247.631..17.	36.593.377..17.	74.841.009.	
<i>Resúmen.</i>								
Deuda de amortizacion.....	3.102.292.587.	82.019.730.	82.019.730.		59.272.378..12.	22.747.351..22.	82.019.730.	
Deuda de disposicion libre.....	2.438.089.910.	74.841.009.		74.841.009.	38.247.631..17.	36.593.377..17.	74.841.009.	
Total.....	5.540.382.497.	156.860.739.	82.019.730.	74.841.009.	97.520.009..29.	59.340.729.. 5.	156.860.739.	

## Notas.

- 1ª Por el decreto de 13 de Setiembre de 1813 se mandó pagar durante la guerra de aquella época y un año despues solo uno y medio por ciento de interes: que pasado dicho término se satisfarian por el todo, y ademas la parte que hubiesen dejado de cobrar desde 1813. Los vitalicios la mitad de su renta, y el todo con los atrasos al año despues de hecha la paz con Francia.
- 2ª Por el decreto de 13 de Octubre de 1815 se mandaron pagar los réditos de imposicion forzosa desde 1º de Enero del mismo año en metálico, y los réditos de capitales de disposicion libre en documentos ó papel de crédito.
- 3ª Por el decreto de 5 de Agosto de 1818 se mandaron pagar los intereses de capitales de imposicion forzosa dos terceras partes en dinero y la otra en papel de crédito: los vitalicios íntegramente en metálico: los réditos de imposiciones libres mitad en dinero y mitad en papel: los intereses de vales comunes una cuarta parte en dinero y las tres restantes en papel; y los réditos de vales consolidados en dinero por el todo.
- 4ª En el decreto de 21 de Setiembre de 1818 se dice que los juros se paguen en lo sucesivo en metálico, y deroga el artículo 7º del anterior de 5 de Agosto que previene su pago las dos terceras partes en dinero y la otra en papel de crédito.
- 5ª Aunque los vales consolidados no estan comprendidos bajo este nombre en el decreto de 13 de Setiembre de 1813 ni en el de 13 de Octubre de 1815, se incluyen en las columnas respectivas, porque existe la misma obligacion de pagar el 4 por ciento, sean los vales consolidados ó comunes.
- 6ª En el caso de que los vales consolidados y no consolidados vuelvan á la clase de comunes, se aumentarán los réditos de la Deuda en 24.756.705. rs. al año, es decir los réditos de 4 por ciento que ahora no gozan estos últimos.
- 7ª No se comprenden en este estado los préstamos de Holanda y Francia, porque las Cortes en el citado decreto de 13 de Setiembre excluyeron del mismo las obligaciones extrangeras: previniendo se señalarian hipotecas especiales para su pago.
- 8ª Diariamente aumenta y disminuye la Deuda de vales, porque se presentan á renovar, se alzan reclamaciones ó se reintegran vales por el crédito, y por el contrario se reciben en pago de arbitrios.



EST

Las varias clases de la Deuda, c  
1.º Deuda de amortización civ  
3.º Deuda sin interes, cuyo in

Deuda de amortización civil ó eclesiast

Juros con réditos al 3 por ciento...  
Ranzas por empleos, lo mismo...  
Vitalicios al 7, 8 y 9 por ciento...  
Capellanías, memorias, vinculos, hospitales y

Deuda de disposición

Cinco Gremios mayores á diferentes premios...  
Banco nacional de San Carlos al 5 por ciento...  
Empréstitos de 100, 240, 400 millones, al 4...  
Censos redimibles sobre el tabaco al 3 por cie...  
Censos redimibles á particulares, al mismo...  
Empréstitos del comercio en España al 6 por...  
Préstamos de propios y pósitos del reyno al 4...  
Censos libres en Consolidación al 8 por ciento...  
Certificaciones de censos libres en la misma al...  
Vales comunes al 4 por ciento...  
Vales consolidados al 4 por ciento...  
Vales no consolidados que como tales no deve

28
01
01
01



Estado que manifiesta los vales reales comunes, consolidados y no consolidados, amortizados desde 31 de Enero de este año hasta 24 de Julio último, con espresion de los que existian en la primera fecha y de los que existen en circulacion, hecha la deduccion de los amortizados en la época citada, como asimismo de sus respectivos valores en pesos de 128 cuartos y reales de vellon.

<i>Vales reales comunes</i> .....	de 600 pesos.	de 300 pesos.	de 150 pesos.	Total de vales.	Valor en pesos de 128 cuartos.	Valor en reales vellon.
	Existentes en 31 de Enero de este año.....	23.840.	54.311.		51.052.	
Amortizados hasta 24 de Julio último.....	165.	990.	530.	1.685.	475.500.	7.160.470...20.
Existencia que circula.....	23.675.	53.321.	50.522.	127.518.	37.779.600.	568.916.329...14.
<i>Vales reales consolidados</i> .....	de 200 pesos.	de 100 pesos.	de 50 pesos.	Total de vales.	Valor en pesos de 128 cuartos.	Valor en reales vellon.
Existentes en 31 de Enero de este año.....	37.597.	90.962.	106.889.			
Amortizados hasta 24 de Julio último.....	899.	2.522.	5.371.	8.792.	700.550.	10.549.458...28.
Existencia que circula.....	36.698.	88.440.	101.518.	226.656.	21.259.500.	320.143.058...28.
<i>Vales reales no consolidados</i> .....	de 400 pesos.	de 200 pesos.	de 100 pesos.	Total de vales.	Valor en pesos de 128 cuartos.	Valor en reales vellon.
Existentes en 31 de Enero de este año.....	35.433.	85.471.	98.326.			
Amortizados hasta 24 de Julio último.....	1.863.	4.350.	7.390.	13.603.	2.354.200.	35.451.482...12.
Existencia que circula.....	33.570.	81.121.	90.936.	205.627.	38.745.800.	583.466.164...24.
<i>Quedan en circulacion.</i>				RESUMEN.		
Vales reales comunes.....	23.675.	53.321.	50.522.	127.518.	37.779.600.	568.916.329...14.
Idem consolidados.....	36.698.	88.440.	101.518.	226.656.	21.259.500.	320.143.058...28.
Idem no consolidados.....	33.570.	81.121.	90.936.	205.627.	38.745.800.	583.466.164...24.
Existencia total.....	93.943.	222.882.	242.976.	559.801.	97.784.900.	1.472.525.552...32.

NOTA.

Existirán aun algunos vales que no se habrán presentado á renovar, de los cuales los unos serán perjudicados en sus intereses devengados, y los otros quedarán á beneficio del Crédito público.

Madrid 10 de Agosto de 1820.



Estad

31

teo

co

Existen

Amoris

Existen

Existen

Amoris

Existen

Existen

Amoris



NOTA de todos los costos que han tenido las dispensas matrimoniales, Breves de PP.<sup>es</sup> presentados de religiosos, oratorios, secularizados, y otras gracias menores, como del rezo divino, misa de la Virgen, indulgencias, &c. que la agencia general de Preces á Roma pidió á S. S. desde 5 de setiembre de 1814 hasta el dia de la fecha.

	<u>Escudos romanos.</u>	<u>Bayocos.</u>
Desde el dia 5 de setiembre de 1814 hasta 15 de setiembre de 1815.....	2560863.....	27½
Desde el mismo dia 15 de setiembre de 1815 hasta igual dia de 1816.....	2290660.....	55
Desde dicho dia 15 de setiembre de 1816 hasta otro igual de 1817.....	2280202.....	35½
Desde el citado dia 15 de setiembre de 1817 hasta otro igual de 1818.....	1940549.....	65
Desde el insinuado dia 15 de setiembre de 1818 hasta igual dia de 1819.....	1870155.....	25
Y desde el espresado 15 de setiembre de 1819 hasta el dia de hoy.....	1500863.....	45
	<hr/>	
	1.2470294.....	53

*Importan las seis partidas antecedentes la suma de un millon doscientos cuarenta y siete mil doscientos noventa y cuatro escudos y cincuenta y tres bayocos romanos; previniéndose, que aunque en Roma se llaman escudos y piastras, su valor es de un duro español de 20 rs. vn., á cuyo respecto componen 24.945.890 y 19 mrs.*



NOTA de todos los costos que han de  
grosos, oratorios, secularizados  
indulgencias, &c. que la agencia  
hasta el dia de la fecha.

Desde el dia 7 de setiembre  
Desde el mismo dia 17 de setiembre  
Desde dicho dia 17 de setiembre  
Desde el citado dia 17 de setiembre  
Desde el mismo dia 17 de setiembre  
Y desde el expresado 17 de setiembre

Importan las seis partidas antecedi-  
entes y cuatro escudos y cincuenta y tres pa-  
vones, en valor es de un duro español.



# APÉNDICE

NÚMERO 4.



*Madrid, imprenta especial de las Córtes,*  
POR DON DIEGO GARCÍA Y CAMPOY.

1820.

---



# APÉNDICE

NÚMERO 4



Madrid, imprenta especial de las Cortes.

FOR DON DIEGO GARCÍA Y CAMPOY.

1820.

---



(4)

*Exc.<sup>mo</sup> Señor:*

**C**uando estimulado el Rey de la necesidad de buscar auxilios para atender á la conservacion y defensa de sus dominios, recurrió á solicitar de la santa Sede en el año pasado de 1804 facultad para enagenar bienes eclesiásticos, subrogando su importe en imposiciones sobre la real caja de consolidacion de vales á favor de los poseedores eclesiásticos, siguió en esta prudente medida no solo el ejemplo de sus augustos predecesores, sino tambien el dictámen de su Consejo, que procuró proponer á S. M. en el único arbitrio eficaz que ofrecian las críticas circunstancias del estado las condiciones y medios propios á realizar el urgente socorro á que se destinaba.

Con este objeto consultó á S. M. el Consejo, que la gracia que se impetrase del santo Padre recayese precisamente sobre todas las fincas pertenecientes á ciertas y determinadas clases de establecimientos ó fundaciones eclesiásticas, cuales fueron los beneficios, oficios y capellanías colativas, las fábricas de iglesias, los seminarios diocesanos, las congregaciones de curas y beneficiados, y las demas dotaciones ó fundaciones puramente eclesiásticas de su especie.

Esta precisa determinacion dejaba preservado el verdadero patrimonio de la iglesia, conservaba en la posesion de sus bienes raices al clero secular y regular

\*



del reino, hacía recaer la desamortizacion solamente en aquellos establecimientos que sin ser de grande utilidad á la iglesia ni contribuir á la constitucion de su gerarquía, son sumamente perjudiciales al estado, y sobre todo proporcionaba á éste un pronto socorro, no dejando lugar á dudas acerca de las fincas que se hallaban comprendidas en la gracia pontificia para evitar los obstáculos que necesariamente opondrian á la secularizacion y venta las infinitas solicitudes de exención que de otro modo promoverian los actuales poseedores de tales bienes.

Así lo pidió S. M. á la santa Sede; pero no habiendo sido atendidas en esta parte sus preces, se obtuvo solo por el Breve de 14 de junio del año anterior; inserto en real cédula de 15 de octubre del mismo, facultad para separar de todos los bienes eclesiásticos la cantidad que rentase anualmente doscientos mil ducados de oro de cámara y no mas, y esto esceptuando todavía de la gracia las fincas que correspondiesen con pleno, libre y alodial derecho á las iglesias, catedrales y colegiadas, y á los monasterios y conventos de ambos sexos, los mansos ó fundos asignados para la manutencion de las iglesias parroquiales, ó para la congrua de los párrocos, y finalmente los bienes que al tiempo de la separacion se hallasen vacantes y careciesen de su pastor.

Inconvenientes de la ejecucion de la gracia que concede el Breve de 14 de junio, y los cuales motivan esta exposicion.

La indeterminacion de los objetos sobre que recae la concesion produjo los inconvenientes que S. M. y el Consejo habian previsto, y que no ha sido posible obviar, aunque para ello se dictáron en la real cédula expresada las reglas mas conducentes á asegurar la ejecucion de tan importante negocio.

Fue el primer paso de casi todos los prelados y cuerpos eclesiásticos pretender que se señalase á cada uno la cuota que por justa distribucion les correspondiese en la gracia, á fin de que no se les enagenase mas que esta precisa cantidad; y aunque el acceder á



semejante solicitud sería lo mismo que renunciar absolutamente á la facultad obtenida, porque es empresa del todo imposible verificar una prorata entre los cuerpos é individuos del estado eclesiástico secular y regular que poseen bienes raíces; sin embargo el sobrescrito de justicia que presenta, no solo obliga al Rey y á la comision gubernativa en su nombre á hacer las elecciones con cierto orden, que en lo posible guarde un repartimiento proporcional, sino que da motivo á los prelados y jueces eclesiásticos para redoblar su oposicion á que se verifique la secularizacion de lo que se va eligiendo.

La eleccion misma es un estorbo de que el Rey se veria libre si la concesion pontificia abrazara una clase determinada de bienes eclesiásticos, pues entonces su solo descubrimiento bastaria para empezar las diligencias de la secularizacion, en vez de que ahora es preciso elegir por primer paso parte de lo que tiene un poseedor eclesiástico, y procurar que no recaiga la eleccion sobre bienes exceptuados para que no quede inútil.

Esta operacion pide para su exâctitud y legitimidad un previo y circunstanciado conocimiento de todos los bienes eclesiásticos; pero sus poseedores se niegan á franquear las relaciones y noticias que se les piden, ó bien erigiéndose jueces en causa propia, las limitan á los que les parecen, pretendiendo que los restantes no están sujetos á la secularizacion por ser de los exceptuados.

Estos inconvenientes y otros infinitos que á cada paso ocasionan el modo y restricciones de la gracia, han hecho que á pesar de la actividad que en su ejecucion se ha puesto desde el principio pueda todavía asegurarse que no está hecha la primera secularizacion de fincas eclesiásticas en todo el reino, y que el estado carece del auxilio á que se dirige el indulto apostólico, al paso que este le causa expendios que aumentan sus necesidades.



Una dificultad que proviene de la naturaleza de la cosa nunca podrá superarse sino se remueve en su verdadero origen; y este conocimiento me mueve á manifestar á V. E. la absoluta precision de que S. M. insista en solicitar del santo Padre, no solo una favorable alteracion en el modo de la gracia concedida, sino tambien una mayor ampliacion en su sustancia.

Necesidad de que se amplie la concesion y noticias que el santo Padre desea para ejecutarlo.

Ni S. M. ni V. E. necesitan de mis exposiciones para hallarse bien convencidos por la experiencia de la grandeza de los ahogos de la corona, y de la urgencia de buscar poderosos auxilios para ocurrir al desempeño de sus obligaciones mas sagradas. El santo Padre mismo se manifiesta en su citado Breve vivamente penetrado de esta verdad notoria, que se hará mas palpable por todo el contexto de este papel; y así es que en la respuesta que S. S. dió á las preces que entonces se le dirigieron en nombre de S. M. no dudó expresar: "que no seria inflexible á una mayor concesion, pero que deseaba hacerlo con conocimiento del verdadero valor de los bienes que poseen los eclesiásticos de España y de los gravámenes que actualmente sufren; y que quisiera ademas ser informado de los obispos mas sábios y distinguidos, y aun del Nuncio de S. S. en estos reinos, sobre cual sea el perjuicio que pueda resultar al clero de extender el indulto á la enagenacion de mas bienes que los concedidos en el Breve de 14 de junio citado."

Ignoro cuales hayan sido ó puedan ser los informes hechos á S. S. en esta parte; pero sí debo manifestar que ningun conducto será mas propio para que llegue la verdad á los oidos del santo Padre que el de S. M., en quien á un mismo tiempo se reunen la proporcion de mas medios para instruirse á fondo de la materia, y de igual interés por lo menos en la conservacion de la religion y la de sus ministros, de que tiene dadas pruebas irrefragables.

La desgracia es que sin embargo de que nadie con



mas conocimiento que el Rey puede informar sobre el número de bienes raíces poseidos por la iglesia de España, no tengo noticia de que haya en parte alguna los datos reunidos que se necesitaban para puntualizar con exâctitud la cantidad fija de la amortizacion eclesiástica. Si nuestros planes estadísticos presentasen como debieran esta importante circunstancia, no dudo que al hacerla manifiesta á la santa Sede, fuera ella sola el mayor convencimiento de la justicia con que S. M. desea volver á la circulacion tan enorme masa de bienes estancados, y que pareciendo extremadamente limitada la parte que debe desmembrarse en virtud de la gracia concedida, no vacilaría S. S. un solo momento en ampliarla.

La falta, pues, de semejante noticia se suplirá con algunas observaciones que pueden ilustrar el asunto y probarán, 1.º que la ampliacion que solicita S. M. le puede ser concedida por el santo Padre con segura conciencia: 2.º que la gracia obtenida por el Breve de 14 de junio no guarda proporcion con la liberalidad con que en circunstancias de menor apuro ha socorrido la santa Sede á la monarquía española, ni con las necesidades que padece: 3.º que la desamortizacion eclesiástica no es menos necesaria al estado que conveniente á la iglesia: 4.º y finalmente que los eclesiásticos españoles por obligacion de justicia, y por debido reconocimiento á los Reyes y á sus bienhechores seculares, deben prestarse á un servicio que exige la defensa comun en que son interesados. Por conclusion propondré la variacion que entiendo convendrá reciba el indulto apostólico, así en su extension como en sus condiciones, para que S. M. se digne con exposicion de todo dirigir al santo Padre las preces oportunas.

Para poder formar idea exâcta de las adquisiciones de bienes raíces hechas por la iglesia, convendrá recordar en esta parte ligeramente su historia, desde que por la paz que empezó á gozar al principio del IV siglo tu-

Puntos que abraza este papel.

1.º Puede el santo Padre ampliar la gracia con segura conciencia, porque



es excesivo el número de bienes raíces de la iglesia de España, como lo prueba la historia de sus adquisiciones desde el principio del siglo IV.

Constantino concede á la iglesia licencia para adquirir bienes raíces.

La revocan poco despues sus sucesores en el imperio, y por qué.

Eluden los eclesiásticos la prohibicion de adquirir raíces.

Reintégrase á la iglesia en el privilegio de Constantino, y progresos que desde entonces hizo en la adquisicion.

Durante el imperio.

vo el culto un ejercicio público en el imperio romano y en las provincias que como España se hallaban á él sujetas.

Constantino que se empleó durante todo el discurso de su vida en defender y exaltar la religion católica, y en fundar y dotar liberalmente iglesias para el culto, concedió á todas ellas, como consta por la ley 16 tít. 2 del cod. Theod., y por la 1.<sup>a</sup> cod. de Sacros. Ecles., licencia para adquirir y poseer los bienes raíces que por testamento les fuesen dejados, pero el abuso que para captar las herencias empezaron á hacer de tal concesion los eclesiásticos, fue causa de que pasados como unos 40 años se revocase por los emperadores sucesivos, segun consta de las leyes 20, 22 y 27 del cod. Teodos. de epis. et cler.

Estas leyes que de órden de los emperadores eran promulgadas por los papas, aunque prueban la certeza del abuso y la gran cantidad de bienes que ya poseia la iglesia, no disminuyeron sus adquisiciones, pues tratando san Gerónimo de aquellos decretos imperiales dice que „No se queja de la revocacion del privilegio, pero que se duele de que los eclesiásticos hubiesen dado justa causa á ella, y de que siendo estos decretos tan conformes á los del evangelio, los eclesiásticos dejasen aun *ilusoria* su observancia por medio de fideicomisos.”

A pesar de haber encontrado los eclesiásticos el secreto de inutilizar la revocacion, no subsistió esta arriba de 27 años, porque los emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio reintegraron á las iglesias en la facultad de adquirir por considerar sin duda que estando todavia en sus principios el establecimiento de los diezmos, no podia este solo recurso ser suficiente á la congrua sustentacion de los ministros del culto, aunque san Gerónimo hablando de la reintegracion del privilegio dice que con él se hizo la iglesia „*mayor en poder y riquezas pero menor en virtudes.*”

Con efecto, desde entonces ningun estorbo experi-



mentaron los eclesiásticos para aumentar la posesion de sus bienes: la piedad y liberalidad de los monarcas y el fervor de los fieles exáltados uno y otro por la frecuente celebracion de insignes concilios generales y nacionales: el concepto y poder de los obispos, y aun los mismos errores de Arrio, Nestorio, Prisciliano y Vigilancio que justamente encendian el ánimo de los Ortodoxos, para que no prevaleciesen sus opiniones heréticas contra la verdad y pureza de la fe; todo influia para multiplicar las erecciones y dotaciones de las iglesias con que se distinguian sus zelosos fundadores. Tal vez el grande exceso de estas adquisiciones y herencias movió el zelo pontificio de san Dámaso para prohibirlas absolutamente á los eclesiásticos, pero el efecto de la prohibicion no debió ser de duracion larga.

Hasta en la irrupcion de los bárbaros del norte que destruyó el imperio y trastornó todo el órden político de las provincias, conservó indemne la iglesia su estado y sus riquezas, ya porque aquellos pueblos las respetasen por una consecuencia de sus primeras opiniones religiosas, ó ya porque el trato íntimo que sus caudillos Alarico, Radagairo y Ataulfo habian tenido con los emperadores, suavizaron sus costumbres, disponiéndolos á conocer las verdades del catolicismo, pues lo cierto es que el saqueo que sufrió Roma en el año de 409 por el ejercito de Alarico, nada sino las iglesias se salvó de la ferocidad y pillage de los bárbaros, y que en medio de las guerras que por muchos años se siguieron á este suceso en todo el imperio y principalmente en España, y que fueron las mas sangrientas que se han conocido, se congregaron en plena seguridad los concilios mas numerosos y célebres que ha habido en la iglesia.

Establecido Ataulfo en España, dividieron los godos en tres partes las tierras labrantias, y como aparece por la ley 8. tit. 1. lib. 10 del fuero juzgo dieron una solamente á los antiguos habitantes del pais, á quienes llamaban *Romanos*, y se reservaron las dos res-

En medio de la irrupcion de los bárbaros.

En España en tiempo de los Gódos que confirman sus antiguas propiedades, y le hacen nuevas donaciones.



tantes para repartirlas entre sí á manera de feudos, sin otra obligacion que la del servicio militar.

Las iglesias, no solo conservaron sus antiguos bienes, que las fueron confirmados por los reyes godos, como lo prueba una de sus leyes que previene "que si alguna partida de heredad antes que los godos viniesen á la tierra, los romanos la dieron ó vendieron, aquello debe ser valedero," sino que por donaciones suyas adquirieron otros nuevos para dotacion, con que aumentaron considerablemente la posesion de raices; habiéndose abusado tanto de este pretesto de la dotacion por los eclesiásticos, que el concilio 11 de Braga, celebrado el año de 569 prohibió por su cánón 11 la consagracion de las iglesias que se fabricaban con solo el objeto de tener donaciones de los fieles, teniendo por abominable este modo de adquirir.

En otros concilios nacionales, y principalmente en los de Toledo, se acordaron, con intervencion de la autoridad real, otras disposiciones dirigidas á contener las adquisiciones de la iglesia, pero solo con respecto á aquellos bienes que pagaban pechos al Rey, cuyo ascenso y licencia debian preceder á la adquisicion, y con efecto se concedian con frecuencia, principalmente en el caso de construccion de iglesias con la formalidad que prescribe el fuero juzgo de haber de informar en su razon el obispo.

Por lo demas, favorecieron tanto las leyes godas las adquisiciones de la iglesia, que una de ellas previene, "que si el que tuviere hijos ó nietos quisiere dar á la iglesia la tercia ó quinta parte de sus bienes, puédalo hacer de cosas que ganó del Rey ó Señor;" y otra "que lo dado á Dios no ha de ser tornado á los hombres."

Tenian, pues, los eclesiásticos en tiempo de los godos libertad para adquirir sin el permiso régio los bienes de todos los exêntos de pechos y tributos, que eran los más hacendados, y facilidad de obtener licencia real para poseer los de la otra clase.



El tolerantismo de los mahometanos contribuyó á que los árabes que conquistaron á España, permitiesen en varias partes el uso de la religion católica á los naturales, de modo que en diferentes iglesias no llegó á interrumpirse el catálogo de sus prelados, y así conservaron sus derechos y posesiones.

En otras partes como en las provincias montuosas desde Galicia á los pirineos, fue momentáneo el efecto de la conquista, y siendo prontamente restauradas por los godos ó antiguos habitantes, reintegraban estos con ventajas á la iglesia en sus antiguas propiedades.

Lo mismo sucedió en las demas provincias que progresivamente fueron conquistando de los moros nuestros reyes, y en las cuales hicieron á las iglesias al tiempo de los repartimientos de las tierras las considerables donaciones, que constan de innumerables privilegios y donaciones reales de aquel tiempo, habiendo continuado despues aún sin el motivo de la dotacion ó fundacion las donaciones en favor de la iglesia, porque no solo influia para ello la piedad de los monarcas, sino tambien el espíritu de las disposiciones del fuero juzgo que se siguieron observando despues de los godos, durante nuestros reyes de Leon, gobernándose entonces Castilla por los mismos principios.

No es, pues, extraño que en tan largo periodo de tiempo, y concurriendo para ello tan favorables circunstancias pasase á la iglesia un prodigioso número de esclavos, señoríos, jurisdicciones, territorios y demas en que consistia el poder y riqueza de los barones de que solian estos desprenderse, constituyéndose ellos mismos por siervos de la iglesia que dotaban, ó que era objeto de su piedad religiosa.

Por estas observaciones será fácil conocer cuan grande seria entonces la cantidad de bienes que yacian amortizados en poder de la iglesia. Asi es que para atajar el daño que de ello se recrecia al estado, se fueron dictando posteriormente leyes prohibitivas de nuevas ad-



Leyes y Córtes para moderar las adquisiciones de la iglesia.

quisiciones por las manos muertas. La ley 231 del estilo, expresa que de resultas de la pesquisa ó catastro hecho "comenzó á demandar la real hacienda en el reino de Leon los heredamientos que fueron dejados á las iglesias y capellanes," y por fin dispone "que no se puedan vender los heredamientos á abadengo ni abadengo comprarlos, salvo si hubiesen privilegio de los reyes." Esta ley es referente á las Córtes de Benavente de don Fernando II en que se habia mandado lo mismo, y á las de Nájera celebradas por don Alonso VII el emperador en que para Castilla se dispuso lo propio.

El fuero viejo de Castilla que tuvo observancia general en ella, y los fueros particulares dados á diferentes pueblos, hasta que don Alonso el sábio compuso el llamado real y las partidas, todos ordenaron que sin preceder el permiso real no pasasen á poder de la iglesia mas bienes sujetos á los pechos y contribuciones reales, y sobre todo, para conservar la poblacion, vedaron á los vasallos arraigados y contribuyentes las ventas ó donaciones que llaman *de fumo muerto*: esto es, aquellas por las cuales quedaban desapropiados de casa, hera, huerto y demas que constituye la subsistencia de un vecino.

Las leyes de partida prohiben tambien á las manos muertas la adquisicion de haciendas sujetas á contribuciones reales sino en los casos de haber obtenido privilegio de los reyes ó ser bienes de fundacion ó dotacion.

Esta excepcion era conforme á la que por los capitulares de Carlo-Magno y de Ludovico Pio su hijo, mandados observar por Leon IV y por los concilios, se habia establecido por los años de 824, ordenando que cada iglesia pudiese adquirir *libre de tributos* cierta porcion de tierra cultivable, conocida con el nombre de *Manso*, y cuya cabida era de doce yugadas, aunque en España no parece se limitaba á esta cuota, sino que los reyes eximian por sus privilegios todos los bienes



destinados á la dotacion de las iglesias, cuyo número era mucho mas considerable.

Es tambien de advertir que la exención de los tributos de que se trata, se referia solo á los pechos ó cargas concegiles y personales, pues por lo respectivo á las contribuciones reales de los bienes que poseia la iglesia, no obtuvieron en España los clérigos seculares exención de satisfacerlas hasta las Córtes de Guadalupe del año de 1390, y en cuanto á la primera especie de gravámenes, resulta por el cánón 47 del concilio 4. de Toledo, que por mandado del rey Sisenando se eximió de ellos solamente á los clérigos *ingenuos* ó nobles, pues los pecheros no podian ascender al sacerdocio sin licencia del rey, y conseguida, debian continuar pagando su tributo personal, segun lo constituido con intervencion y consentimiento del católico rey Recaredo por el cánón 8. del concilio 3. de Toledo.

El cuidado con que los antiguos monarcas españoles preservaron los derechos de su corona á fin de que las adquisiciones de la iglesia no disminuyesen las reales contribuciones, debió ser un motivo para que mirasen con indiferencia las muchas raices que en su poder entraban, y aun para que contribuyesen á aumentarlas por su parte con numerosas é importantes donaciones.

Hallándose ya en esta época los diezmos, primicias y oblaciones establecidos en toda su estension, era preciso que el aumento de tan escesiva multitud de haciendas hubiese dado al patrimonio de la iglesia un incremento que no podia dejar de llamar la atencion del reino en esta parte.

Las Córtes celebradas en diferentes tiempos nos ofrecen repetidos testimonios de esta verdad. Por las de Valladolid de don Alfonso XI del año de 1345 consta, que ya con anterioridad en Burgos se habían obligado solemnemente los prelados del reino á no comprar mas bienes raices.

Las que el mismo señor Rey celebró en Alcalá en el

La exención de tributos que gozaban los eclesiásticos hasta el año de 1390 era solo de los personales ó pechos.



año de 1348 contienen en una de sus peticiones la formal queja que hizo el reino contra los procuradores de las órdenes religiosas, los cuales á nombre de estas, y con pretesto de privilegios y cartas obligaban á que se les exhibiesen los testamentos, y exígian las mandas hechas á lugares y personas inciertas, y cuando no las habia, cobraban el importe de la mayor manda ó legado que en favor de persona cierta contuviese el testamento, é igualmente se apoderaban del todo de los bienes del difunto, si este fallecia *abintestato*.

No fueron menos amargas las quejas en las Cortes que en el año de 1351 tuvo en Valladolid el rey don Pedro, y en las cuales se dice que con motivo de la peste general que habia aflagado á España en tiempo de su Padre don Alonso XI, y de la que falleció este monarca en el sitio de Gibraltar, habian sido desmedidas las adquisiciones de la iglesia, porque los que morian la dejaban gran parte de las heredades que tenian para capellanías y aniversarios, por cuya razon y porque "era muy grande la cuantía de bienes pasados á la iglesia y la mengua y el daño que por ello venia á la tierra," se acordó que los herederos de los testadores, y en defecto los concejos diesen á la iglesia el precio de los bienes dejados ó donados, quedando estos como antes en poder de los vasallos legos; pero no se llevó á efecto tan saludable disposicion, segun expresan las mismas Cortes.

Iguales reclamaciones se hicieron en las cortes de los reinados sucesivos, aunque no consta que produjesen el remedio deseado, y que era ya entonces tanto mas necesario quanto las fincas poseidas por los eclesiásticos, se hallaban exímidas de toda especie de contribuciones.

Esta sin duda fue la causa de que el reino redoblase con mas instancia y repeticion sus quejas y solicitudes en todas las que se celebraron por el señor emperador y rey Carlos I.

En las que tuvo este monarca en Valladolid, año

Son mayores las reclamaciones de las Cortes desde que se hizo absoluta la exención de con-



de 1523, pet. 14, expusieron los procuradores de las ciudades lo siguiente: "que segun lo que compran las iglesias y monasterios, donaciones y mandas que se les hacen, en pocos años podrá ser suya la mas hacienda del reino, suplican á V. M. que se dé orden ó si menester fuere, se suplique á nuestro muy santo Padre como las haciendas y patrimonios y bienes raices no se enagenen á iglesias y monasterios, y que ninguno no se las pueda vender, y si por título lucrativo las hubieren, que se les ponga término en que las vendan á legos y seglares."

En la peticion 18 de las Córtes de Toledo del año de 1525, reiteró el reino la súplica, y pidió se diesen provisiones para que las iglesias y monasterios guardasen lo proveido en las anteriores Córtes; que se diese á los procuradores la bula si se hubiese traído de Roma, y si no que se enviase por ella "porque si en esto (decia el reino) no se pone remedio, en muy poco tiempo será la mitad de los heredamientos de estos reinos de las dichas iglesias y monasterios."

En las de Segovia del año de 1532 se volvió á representar "que por experiencia se ve que las iglesias y monasterios y personas eclesiásticas cada dia compran muchos heredamientos, de cuya causa el patrimonio de los legos se vá disminuyendo, y se espera que si asi vá muy brevemente será todo suyo."

Dos años despues repitió el reino su solicitud en las Córtes celebradas en Madrid; pero á pesar de la justicia de sus peticiones y de las promesas solemnes que en respuesta á ellas hizo el señor Carlos I, de poner oportuno remedio á este daño y al del excesivo número de religiosos y religiosas que tambien le fue representado, obnieniendo al efecto la correspondiente autorizacion del santo Padre, no llegó el caso de que así lo realizase, sin duda por las grandes atenciones que en el imperio y en los demas vastos dominios de aquel monarca le ocuparon incesantemente por todo el tiempo de su reinado.

tribuciones por los bienes eclesiásticos.



El clero secular se queja de las muchas fundaciones de monasterios y capellanías, y del excesivo número de bienes raíces que adquieren.

Id. de los privilegios para no diezmar obtenidos por las órdenes religiosas.

Los eclesiásticos que han obtenido estos privilegios y los que gozan el derecho de percibir diezmos, tienen grande interés en adquirir raíces, y excluyen de su compra á los seculares.

La corte de Roma conoció

Pero la prueba mas clara del gran número de bienes seculares que fueron saliendo de la libre circulacion de los súbditos, y entrando en poder de los eclesiásticos por no haberse proveido de remedio, nos la ofrece la congregacion del clero secular de Castilla y Leon, la cual en tres representaciones que en los años de 1608, 1618 y 1634 dirigió al señor Felipe IV, se quejó de los muchos monasterios, capellanias, y memorias fundadas por los particulares, y que cada dia se fundaban, distrayendo la concurrencia de los fieles de las iglesias catedrales y parroquiales.

En la última de dichas representaciones se quejó tambien el clero de los muchos privilegios para no diezmar, obtenidos por las órdenes militares, monacales y mendicantes, todas las cuales dice "que cada dia compran nuevas posesiones, las mas fructíferas de los lugares con que quitan los diezmos al clero, y le obligan á hacer muchos gastos en pleitear para su defensa."

Es claro que estos privilegios y la calidad de decimadores por la mayor parte privativos que concurre en otros cuerpos eclesiásticos seculares unidos á la exención de pechos personales, cargas concejiles y tributos reales en las cosechas, daban á estas manos muertas eclesiásticas una muy considerable ventaja sobre los seglares para acumular diariamente heredades raíces, porque aunque las adquiriesen á precios muy excesivos, hacian una especulacion lucrosa, y de consiguiente nadie podia concurrir con tales licitadores en la compra de haciendas, apoderándose por lo mismo de las mejores, y sacándolas de la calidad de adeudar diezmos, ó usando del derecho de apropiárselos, como ha sucedido con la iglesia de Jaen, bajo el título de Barraños, y lo han hecho otras muchas, y particularmente los monasterios de Galicia, con notable perjuicio de los párrocos y del culto.

El artículo 8.º del concordato celebrado con la corte de Roma en el año de 1737, prueba que la santa



Sede reconoció ya entonces la exorbitancia de la adquisición de raíces hecha por los eclesiásticos, y la imposibilidad en que, por la exención de tributos que estos gozaban, se hallarian los vasallos legos de soportar los gravísimos impuestos á que estaban sujetos sus bienes, si en orden á los futuros, que por herencia, donaciones, compras ú otros títulos adquiriesen los eclesiásticos, no se tomase providencia, como lo hizo S. S. ordenando que quedasen afectas al pago de tributos reales las fincas que de allí adelante entrasen en su poder, á menos que no fuesen destinadas á la dotacion y fundacion de alguna iglesia.

Tal es en bosquejo la historia de las adquisiciones de bienes raíces hechas por la iglesia de España. En todos tiempos se la advierte tan hacendada, que no solo se han visto los monarcas en precision de poner correctivos, aunque ineficaces, á este mal político, sino que hasta los mismos pontífices y concilios procuraron atajar el progreso de la adquisición con sus disposiciones; y sin embargo de no ser fácil puntualizar por deducción de todo lo espuesto la cantidad fija de bienes raíces que actualmente se hallan en su poder, no puede dudarse que es enorme.

Con efecto, ¿cuántos no deben ser los bienes de un poseedor que por la propension natural de los fieles, por su interes, por su riqueza misma, y por otras mil circunstancias se ha visto estimulado á adquirir, y que por su naturaleza inmortal los retiene eternamente?

Es preciso que en largo espacio de mas de trece siglos que ha mediado desde su existencia hasta el dia, haya reunido un número inmenso de fincas, y que al cabo de cierto tiempo llegue á absorberse toda la propiedad territorial del pais en que se halle.

No parecerá exâgerada esta proposicion si se atiende á que habiéndose pedido por la comision gubernativa á los jueces reales nombrados para la venta de las fincas que deben secularizarse en virtud del Breve de 14 de

y confesó el exceso de los bienes de la iglesia de España en el año de 1737.

Se calcula cual debe ser la cantidad de bienes raíces que posee en el dia por induccion de todo.

Los muchos bienes de la iglesia pueden ser de S. S. puede ampliar la concesion con seguridad.

El otro aspecto de lo que pertenece á la tasa de que la desamortizacion aumenta en lugar de disminuir el patrimonio de la iglesia.

Y por el número de poseedores eclesiásticos de bienes raíces en España.



junio una lista de los poseedores eclesiásticos de tales bienes existentes en las diócesis señaladas respectivamente á cada uno de aquellos jueces, resulta por las que han remitido, que sin embargo de considerarse colectivamente como un solo poseedor á cada cabildo de las iglesias catedrales y colegiales á cada congregacion de curas y beneficiados, á cada seminario conciliar y á cada convento y monasterio de ambos sexos, asciende el número de dichos poseedores á mas de 130,000 entre los cuales mas de 80,000 son beneficiados y capellanes sueltos por la mayor parte incongruos.

No se tienen todavia noticias exáctas de las fincas que goza cada uno de estos poseedores, aunque entre ellos los hay escesivamente hacendados, como sucede al cabildo de Córdoba, que entre otros bienes posee 36 cortijos con 18,880 fanegas de tierra, á pesar de no ser de las mas opulentas del reino aquella iglesia catedral.

Los muchos bienes de la iglesia prueban que S. S. puede ampliar la concesion con segura conciencia.

A vista de estos hechos y de las legítimas consecuencias que de ellos se deducen, ¿podrá quedar á S. S. ni siquiera sombra de duda sobre si podrá extender sin perjuicio de la iglesia el indulto apostólico á la secularizacion de mas bienes que los concedidos al Rey por el Breve de 14 de junio?

Pero sobre todo, lo que persuade la razon de que la desamortizacion aumenta en lugar de disminuir el patrimonio de la iglesia.

Aun cuando la tuviese, bastaria una sola consideracion para desterrarla. La manutencion de los ministros del culto no estriba ni principal, ni aun subsidiariamente sobre las propiedades raices que están en su poder: consiste sí, esencialmente en los derechos dezmatorios, primiciales y parroquiales, que son en España de tal consideracion que hacen muy pingüe y cuantioso el patrimonio de la iglesia. Este patrimonio, léjos de disminuirse con la desmembracion de fincas solicitada por el Rey, recibirá por el contrario conocido aumento con el mayor producto que las manos industriosas de los vasallos legos darán á las propiedades que adquirieran, y del cual percibirá el estado eclesiásti-



co nuevos diezmos. Finalmente, la desmembracion misma no mengua el haber del dueño eclesiástico, supuesto que S. M. le reconoce la misma renta líquida que gozaba por los bienes, conservándole así todos sus derechos.

De lo expuesto se infiere que puede S. S. sin la menor ofensa de su delicada conciencia, ampliar indeterminadamente la concesion, pues aun cuando fuese absoluta y se verificase en su virtud la secularizacion de todos los bienes raíces poseidos por la iglesia, tiene el santo Padre cierta ciencia de que el patrimonio de esta se engrosará en lugar de padecer la menor disminucion ó rebaja.

No resultará con menor claridad de las siguientes observaciones, que la gracia concedida á S. M. por el citado Breve, no corresponde á las obtenidas por otros monarcas españoles, ni á las urgencias del estado, á cuyo socorro está destinada.

En otra ocasion hice presente á V. E. que los doscientos mil ducados de oro de cámara, á que asciende no equivalen á los cuarenta mil concedidos en el año de 1574 al señor Felipe II por la santidad de Gregorio XIII, porque es mayor la baja que desde entonces ha sufrido el valor positivo y relativo de la moneda, que la diferencia que va de una cantidad á otra; y esta verdad parecerá del todo demostrada si á la razon expuesta entonces se añade ahora la observacion de que la gracia de Gregorio XIII vino á recaer solamente sobre una clase de los bienes de la iglesia, esto es, los jurisdiccionales ó señoríos, y la obtenida por S. M. se estiende á casi todo el patrimonio, raiz de la iglesia, el cual desde el reinado de Felipe II se ha aumentado tan considerablemente, que no admite comparacion la proporcion de ambas desmembraciones.

Este aumento no ha consistido solamente en las muchas fincas que las manos muertas eclesiásticas han ido adquiriendo desde entonces, sino tambien en el prodi-

La gracia obtenida no corresponde á las que han sido concedidas á otros monarcas, ni á las necesidades del estado.

Comparacion con las que obtuvo Felipe II de la santa Sede.

Comparacion con las concedidas á Carlos I.

Por Leon X.



gioso incremento que recibió el valor de los diezmos por el trascurso del tiempo, y mas principalmente por virtud de las providencias y sacrificios de los monarcas sucesores de Felipe II.

Tal ha sido el efecto del rompimiento de tierras incultas, de la construcción de canales de navegación y riego, de la apertura de caminos, de la abolición de la tasa de granos, de la libertad del comercio de Indias, de la supresión de derechos para animar los progresos del comercio y la extracción á países extranjeros de los frutos naturales de la tierra, y en fin de otras providencias del último y presente siglo, todas las cuales han tenido directo é indirecto influjo en el aumento de los diezmos, sin que para él haya intervenido la menor industria, impensa ni trabajo de parte de los perceptores eclesiásticos.

Felipe II tenia ademas á su disposición una gran parte de otra igual gracia de 40,000 ducados de oro, concedida á su padre el señor Carlos I, por bula de Clemente VII de 20 de setiembre de 1529; tenia la considerable gracia del Excusado, que obtuvo tambien de la santa Sede, y tenia por fin libre la venida de los caudales inmensos que empezaban á rendirle los dominios recién conquistados de las Indias, y cuyas ricas flotas llegaban á los puertos de España sin el menor obstáculo, en vez de que en el dia se hallan imposibilitadas con la guerra estas remesas.

Pero circunscribiéndome al solo reinado del referido señor emperador y rey Carlos I, observaré que los auxilios que este solo monarca mereció á la Silla apostólica, fueron incomparablemente mas extensos y eficaces que los conseguidos ni solicitados por el Rey.

Sin recorrerlos todos bastará manifestar que Leon X le concedió con el objeto de que pudiese juntar gruesa armada contra el turco el diezmo de las iglesias de Castilla, fulminando censuras contra las que se resistieron á su pago, ni era solo el emperador el que experimen-

Comparacion  
con las conce-  
didas á Carlos I.

Por Leon X.



taba en España los efectos de la laudable liberalidad del propio Pontífice, pues habia concedido poco antes al rey don Manuel de Portugal las tercias y diezmos de todas las iglesias y monasterios de su reino, por todo el tiempo que hiciese en Africa guerra á los moros.

Clemente VII en una de las condiciones del tratado concluido con el expresado señor Cárlos I, á 31 de octubre de 1527, le concedió la Cruzada en España y un diezmo de las rentas eclesiásticas de todos sus reinos. Por artículos separados de otro tratado celebrado por el mismo Pontífice y el referido señor emperador, confirmado en Barcelona á 29 de junio de 1529, se estipuló que S. S. le concederia y á su hermano el rey de Ungría para defenderse contra el turco, el cuarto de la renta de los beneficios eclesiásticos de sus dominios, del modo concedido ya por su predecesor Adriano VI.

Por Clemente VII.

Ambas gracias se realizáron asi como la facultad para enagenar bienes de las ordenes militares de que queda hecho mérito, y tratando Palavicini en su historia del concilio de Trento, lib. 3. cap. 2 de la de 1529, la cual manifiesta haber sido extensiva al oro y plata de las iglesias, dice con mucha razon refutando á Pedro Soave Polano que la censura en su historia, lo siguiente: "¿Acaso los Papas no deben ó no acostumbran hacer amplísimas concesiones para defender la cristiandad? ¿Por ventura los padres, los teólogos y los canonistas no las aprueban? ¿Por qué pues se recurre á motivo de especial interés en una accion tan pia, tan justa, tan necesaria y tan acostumbrada?"

Finalmente Paulo III hizo al propio monarca una concesion cuya importancia escede con mucho á la alcanzada por el Rey N. S. y de que habla el Breve de 14 de junio.

Por Paulo III.

Tratábase de proporcionar al emperador medios para emprender y continuar la guerra contra los protestantes de Alemania, y por dos capítulos de la liga concluida entre ambos soberanos á 22 de junio de 1546.



en una congregacion de cardenales tenida ante el Papa, y en la cual fueron leidos y aprobados dichos capítulos, se convino á saber por el primero: "que S. S. concediese al emperador en el modo usado otras veces la mitad de los frutos de un año de la iglesia de España; y por el segundo que igualmente le diese facultad para vender por valor de quinientos mil escudos, vasallages ó señoríos de los poseidos por los monasterios de España, con tal que S. M. recompensase á los mismos monasterios con iguales ingresos á los que les producian dichos bienes en tierras ó en otras rentas perpetuas, quedando á beneficio suyo la ventaja que tiene el precio de los bienes jurisdiccionales sobre los alodiales. Palav. lib. 8, cap. 10.

Eran menores las urgencias de la corona en el reinado de Carlos I que en el dia.

Desde luego se advierte cuanto supera la verdadera entidad de estas gracias á la concedida á S. M. por el Breve de 14 de junio. ¿Y qué paralelo pueden sufrir las urgencias de la monarquia en el reinado de Carlos I y en el presente?

Es cierto que las guerras de Alemania, de los Países bajos é Italia sostenidas para conservar estos dominios, y mantener en ellos la religion católica, se hicieron muy sensibles á España, sobre la cual vino á caer casi esclusivamente su peso; pero el reino se hallaba con fuerzas muy desiguales á las del dia para sobre llevarlo.

Por la mayor poblacion y mejor estado de la agricultura y artes.

Una poblacion grande y vigorosa, no solo ofrecia ejércitos numerosos y aguerridos, sino que prestaba manos suficientes para sostener la agricultura, el comercio y la industria que tanto habian prosperado en los tiempos anteriores, y que llegaron á su mayor auge en el precedente reinado de los reyes católicos don Fernando y doña Isabel.

Porque habia menos contribuciones establecidas.

Las contribuciones que ahora sufren los súbditos, casi todas eran entonces desconocidas, y este alivio y la mayor riqueza de que gozaban, hacian que se realizasen inmediatamente los servicios votados por el reino para los gastos de la corona.



La diferente constitucion de la Europa en aquella época, no habia hecho todavia indispensables los ejércitos de pie ó permanentes, y solo empezaba á sostenerse constantemente á espensas del estado algun corto número de tropa reglada que no merecia el nombre de pie de ejército.

Porque no se necesitaba mantener pie de ejército.

Templos de la corona

Puede decirse que no habia Marina real, pues las expediciones navales, ó se hacian únicamente empleando en servicio de España las galeras de Génova, ó eran armamentos temporales, que acabada la expedicion se deshacian sin que volviesen á causar al estado mas expendios.

Ni marina real.

Las perjudiciales resultas de las guerras y conquistas extranjeras todavia como recientes, no se habian hecho sentir á la España, y mientras los manantiales de la verdadera riqueza permanecian corriendo con abundancia ó con muy poca disminucion en su caudal, se hallaba la corona con suficientes recursos no solo para mantener su decoro, sino para dar la ley á la Europa.

Porque todavia no se resentia el reino de las guerras y conquistas extranjeras.

Desapareció esta brillante perspectiva, á medida que España fue cediendo á otras naciones industriosas y comerciantes la primacia en las artes y el cultivo: decayeron, pues, al propio paso su poblacion y su comercio hasta tocar muy cerca de su total aniquilamiento, y unida esta desgracia á los mayores gastos que el erario real debia satisfacer para mantener un ejército y una armada que asegurasen la comun defensa, hicieron indispensables las deudas y los impuestos que se aumentaron y multiplicaron á proporcion de las necesidades.

Se compara este estado feliz con el que actualmente tiene el reino.

Las frecuentes guerras ocurridas en el discurso de mas de tres siglos, dieron á este mal un terrible incremento, y cuando las contribuciones no tienen abundante materia en que ejercitarse, producen el doble inconveniente de no ser suficientes á llenar el servicio á que se destinan, y de ir aniquilando los objetos y personas contribuyentes.

Considérese ahora cual deberá ser el estado actual



de la monarquía, obligada á sostener una guerra que por lo respectivo á la real hacienda dura sin intermision de 14 años á esta parte.

Empeños de la corona.

Los empeños contraídos por la corona en los reinados anteriores, han tenido que aumentarse en el presente hasta la suma enorme representada por los vales reales, por las acciones de empréstitos de toda especie: por las imposiciones de rentas vitalicias: por los censos sobre la renta del tabaco: por los préstamos abiertos en Holanda: por los que han hecho varios cuerpos de comercio del reino: por la deuda con interés sobre las rentas de Indias que casi las agota del todo; y finalmente por la de mas de mil millones que por atrasos tiene contra sí la tesorería general.

Reflexiones tan de bulto fundadas en hechos harto ciertos por desgracia, prueban mas que suficientemente la cortedad é ineficacia del indulto apostólico que contiene el Breve de 14 de junio para remediar las necesidades del estado.

La desamortizacion eclesiástica no es menos necesaria al estado que conveniente á la iglesia.

A fin de hacer ver que su extension es el único recurso que á este le queda, y que será mas beneficiosa que perjudicial á la iglesia, conviene no olvidar cuanto va dicho acerca de la gran porcion de fincas raíces que con el transcurso del tiempo han entrado en poder de la iglesia para averiguar los efectos que esta amortizacion ha ido produciendo.

Indispensable al estado, porque la amortizacion eclesiástica agotó en sus manantiales las rentas del erario y la prosperidad de los pueblos.

Es el primero y mas obvio hacer desaparecer las traslaciones de dominio, con lo que no solo se perjudica al erario real, estinguendo los derechos de alcavalas que se adeudan en las ventas, sino que se acaba con la causa impulsiva de la actividad y del trabajo, sin el cual no puede mantenerse ni mejorarse el cultivo.

Con efecto, la propiedad, este poderoso estímulo del hombre, pierde toda ó la mayor parte de su natural eficacia, cuando se halla vinculada y entorpecida en una sola clase, cuyos individuos tampoco la gozan sino



imperfectísima, porque se hallan reducidos á simples administradores ó usufructuarios: falta de consiguiente en la agricultura el interes personal, la emulacion y la concurrencia: y finalmente se disminuyen por necesidad los productos de la tierra siempre justa en ofrecerlos únicamente á la mano laboriosa.

La menor produccion disminuye tambien la poblacion, que siempre es proporcionada á la cantidad de la subsistencia, é imposibilita el progreso de las artes que no existen sin frutos y primeras materias, y el del comercio que se ejercita únicamente en los productos naturales ó artificiales.

En el caso presente suben de punto estos males, porque el estado no solo ha perdido con las adquisiciones de la iglesia las alcabalas y la riqueza nacional correspondiente al mayor rendimiento que ántes tenían las fincas, sinó tambien los impuestos públicos á que ántes estaban sujetas, y de que quedó privado desde el momento en que las hizo suyas la iglesia.

El concordato del año de 1737 que para en lo sucesivo ocurrió á este perjuicio, lo subsanó en cuanto á lo pasado, y siendo tan grande la masa de bienes que ya entonces poseía la iglesia, es claro que el daño ha quedado todavia en pie por la mayor parte.

Agoviado el erario con el peso enorme de las deudas y empeños de este reinado y los precedentes que arriba se han enumerado por mayor: lánguidas la poblacion y la agricultura: moribundas las artes, y paralizados el comercio y la navegacion que son los únicos y verdaderos manantiales de la riqueza de un reino, ¿por quién, cómo, y de qué efectos se satisfarán los grandes gastos que traen consigo la administracion de la justicia, la observancia de las leyes, la subsistencia de la Constitucion, la conservacion del culto, el mantenimiento de una guerra siempre muy dispendiosa en España por la necesidad de armamentos navales para la seguridad de sus muchas y grandes colonias, y los



demas objetos que aseguran la defensa, la tranquilidad y el buen orden de una sociedad?

Ineficacia y malos efectos del recargo de contribuciones para cubrir los gastos públicos.

El gobierno en tal situacion se verá precisado como ha sucedido en efecto á ir recargando á los súbditos contribuyentes á medida que sean en mayor número y mas poderosos los exêntos, y no pudiendo resistir por mucho tiempo los primeros un peso tan superior á sus fuerzas, se iran poco á poco aniquilando, y vendrán á ser víctimas de una exêncion y de un estanco de la propiedad territorial que desnivelan la balanza de la equidad y la justicia.

El Rey N. S. no ha omitido valerse de cuantos arbitrios y medios han estado en su mano para ocurrir al desempeño de las inmensas y sagradas obligaciones de su corona, pero nada ha sido bastante á cubrirlas porque las rentas ó ingresos del erario presentan un *déficit* espantoso aun para llenar las atenciones ordinarias del estado en la actual decadencia de la poblacion, del cultivo, y de las artes, originada de las causas espuestas, y que ha llegado al extremo con las escaseces, epidemias, terremotos y guerras que han afligido al reino en estos últimos años.

Solo el crédito puede llenar este objeto, pero sin seguridad del futuro percibo de fondos, se inutiliza este recurso, y nadie sino la iglesia puede proporcionarlos.

En circunstancias tan críticas puso S. M. tambien en accion todos los recursos del crédito, pero es imposible sostener por largo tiempo la confianza pública sobre que estriva este arbitrio, ni renovar de consiguiente las operaciones que se necesitan para acudir á unos objetos tan vastos y preferentes, mientras que no haya una infalible seguridad de futuros ingresos con que poder cumplir religiosamente los pactos estipulados.

Sin este requisito en que consiste todo el artificio del crédito, queda agotado el solo medio que le resta al gobierno para ocurrir al desempeño de las atenciones ordinarias de la Monarquía, y de las extraordinarias en que se mira empeñada con la guerra.

Tales ingresos solo puede proporcionarlos al erario de España aquella clase que tiene amontonada en su po-



der y substraída de las reales contribuciones la mayor y mejor parte de la propiedad territorial: aquella que se ha enriquecido y engrosado á medida que las demas se fueron empobreciendo y atenuando: aquella que llamando hácia sí con la posesion de tantos bienes un número de individuos escesivo y superfluo, priva al estado de una multitud de brazos que ejercitados en el trabajo contribuirían á la felicidad del reino; y finalmente aquella que no saca de los bienes que posee el partido y ventajas que rendirian á otras manos mas industriosas, ni en realidad necesita esta posesion para su mantenimiento y decoro.

La concesion solicitada del santo Padre proporcionará caudales efectivos con que reanimar el crédito, y remediará todos los males apuntados, sin dejar por eso de ser útil en general á la iglesia, porque como se ha observado, no solo se la evita todo perjuicio con la recompensa que en lugar de los bienes se reconoce á sus poseedores, sino que se la aumentan los diezmos y primicias y se la disminuyen los pobres con quienes tiene que dividir sus rentas, segun lo espuso el consejo en la consulta que dirigió á S. M. y precedió á las primeras preces.

Por otra parte el bien estar de los súbditos seculares es la salvaguardia del de los eclesiásticos: todos son individuos de una misma sociedad que les asegura el tranquilo goce de sus respectivos derechos y comodidades, y mal podrá el estado dispensar esta necesaria proteccion con igualdad á todas las clases, si una de ellas le priva de los medios de ejecutarlo.

Ya el consejo indicó en su mencionada consulta aunque muy rápidamente la necesidad de oponer á las demas potencias de Europa que disfrutan la ventaja de no tener amortizada la propiedad territorial un equivalente aumento de producciones de la tierra y de la industria, con iguales medios de ocurrir á las espensas públicas, y ciertamente nada parece mas importante á la conservacion de la Constitucion política de la cual

La desamortizacion es útil en general á la iglesia.

Porque contribuye á la defensa comun en que todos son interesados.



depende la de la religion y sus ministros, que mantener entre las potencias un equilibrio de fuerzas que destruye en España la amortizacion eclesiástica, respecto á que Inglaterra ha mucho tiempo que no la conoce, y Francia la aniquiló totalmente en su revolucion, conservando ahora la utilidad de esta ventaja por concesiones liberales de la santa Sede.

Es muy útil con respecto á las capellanías colativas.

— Pero como las primeras preces de S. M. y aun la estension al indulto apostólico obtenido de S. S. que luego propondré, tienen por objeto los beneficios y capellanías colativas, me concretaré á tratar de la mayor utilidad que resulta á la iglesia de que se verifique la desamortizacion con preferencia en esta especie de establecimientos.

La desamortizacion es útil en general á la

Porque contribuyen á distraer de las iglesias catedrales y parroquiales las oblationes de los fieles.

Ellos han sido el blanco de las reclamaciones del clero secular de Castilla, el cual en la citada representacion del año de 1634 decia al señor Felipe IV "que se debia poner remedio en las muchas fundaciones hechas por los particulares, y que cada dia se hacian de memorias, capellanías y monasterios para sufragios y patronazgos suyos, con anexión y union de beneficios que hacen falta para sustento de los clérigos."

Porque estas nuevas fundaciones, aunque el mas perjudicado en ellas sea el estado secular, es constante que distraen de las iglesias catedrales y parroquiales las oblationes de los fieles, contribuyendo á dejar incongruos los párrocos, y á que con infraccion de los cánones se mezclen los eclesiásticos en grangerías y negociaciones por la ambicion de estender la exención de tributos á los frutos de propia cosecha.

El consejo indico en

Porque es excesivo su número.

— El obispo de Badajoz don Fr. Angel Manrique, casi por el mismo tiempo en que el clero representaba á Felipe IV los perjuicios de la fundacion de capellanías, reunió en un discurso que intituló "Socorro que el estado eclesiástico de España parece podia hacer al Rey N. S. con provecho mayor suyo y del reino" cuantas razones y sólidos fundamentos pueden desearse para probar "que



á España, á proporcion del pueblo que tiene, le sobran eclesiásticos: que esta sobra no solo no es del servicio de Dios ni de autoridad y honra de su iglesia, antes tan perjudicial á entrambos fines que por solo ellos se debiera hacer una gran reformation, aun cuando la necesidad del reino no apretára; y que por esta razon no propone á las iglesias que vendan para socorrer al Rey su plata, oro y muebles, sino los *principales y las raices.*”

Insiste principalmente este célebre prelado en la necesidad de reducir el número de los *Capellanes sueltos*, y afirma “que la sobra de eclesiásticos era en gran demasia porque no habia año en que no se instituyesen de nuevo gran cantidad de capellanías y otros beneficios, de modo que habia pueblos con menos vecinos que eclesiásticos, y menos cepas que obreros en la viña: que en 50 años con la salida de gente de España á Indias y otras partes, y la escesiva multiplicacion de clérigos y religiosos, le faltaban de diez partes de gente las siete por lo menos.” Y por fin, pone las capellanias entre las rentas eclesiásticas que primero deben resumirse porque “Como no hay hombre, dice, que muera sin hijos que en hallándose con dos mrs., no deje en su testamento una memoria en la cual siempre ha de haber capellanes: con lo que se hace cada dia mas escesivo su número, siendo las mas de estas fundaciones muy ténues; se atajarán con la providencia de resumirlas, los inconvenientes que se experimentan en las órdenes para las cuales sirve de título una misma capellanía á toda una vecindad pasando de mano en mano, y al cabo no se quiere nadie quedar con ella.”

Otros insignes escritores eclesiásticos declaman contra los daños que hace á la iglesia el escesivo número de *Clérigos sueltos*, y conociéndolos el concilio tridentino dispuso en el cap. 16, sesion 23 de reform. “que no se ordene por el obispo á los que no considere útiles y precisos al servicio de la iglesia.”

No pueden verificarse tales circunstancias en unos

La desamortización de estos inmuebles.

Con ella se aumentará el culto del culto, y se cumplirán mejor las cargas piosas.

Porque sus poseedores están incongruos.

Porque no son útiles y precisos á la iglesia, cuyos requisitos prescribe para las órdenes el concilio de Trento.



eclesiásticos, que aunque entran al goce de sus beneficios por colacion del prelado ordinario, no constituyen parte del clero gerárquico por falta de oficio conocido en las iglesias, ni les permite su incongruidad, aun cuando prestasen asistencia asídua á los templos, contribuir con ella al decoro y mayor solemnidad del culto.

En la consulta del consejo se espresó que la subrogacion de los bienes de esta clase de establecimientos en imposiciones sobre la caja de consolidacion de vales daria á los obispos la facilidad de saber á un golpe de vista si los rendimientos anuos de sus dotaciones llenan ó no las congruas sinodales, en cuya averiguacion hay ahora gran dificultad, y sin este conocimiento no pueden los prelados cumplir con el decreto del concilio.

Trató tambien la consulta de la ventaja que resultaría á los visitadores eclesiásticos para señalar sin dificultades las cargas que deben cumplirse con presencia del verdadero producto líquido de las fincas, y de que todo contribuiría á que con mas brillo y decoro del culto se verificase la asistencia á horas canónicas, la celebracion de misas y funciones de iglesia y el desempeño de los demas gravámenes espirituales de sufragios en que ahora hay notables faltas por los quebrantos que sufren las rentas por huecos, reparos, malas pagas, gastos de administracion y juicios civiles y executivos para las cobranzas: inconvenientes que aunque en parte se eviten cultivando y administrando las fincas por sí mismos los capellanes, se incide entonces en otro mayor, cual es el de que tengan que descender los eclesiásticos á negociaciones y ocupaciones ajenas de la decencia y abstraccion de su estado.

En las capellanías que se llaman de sangre, porque su fundacion tira á perpetuarlas en una sola familia, experimenta ademas la iglesia el perjuicio de verse privada de los individuos mas beneméritos, introduciéndose en su lugar casi siempre personas de poca edad, sin letras, sin virtud, sin esperiencia, de estragadas costumbres ó

La desamortizacion evitará estos inconvenientes.

Con ella se aumentará el decoro del culto, y se cumplirán mejor las cargas piadosas.

Y tambien se evitarán los perjuicios de las capellanías de sangre.



de muy baja suerte, como lo representaron á la santidad de Urbano VIII en nombre del señor Felipe IV don Juan Chumacero y Carrillo y don Fr. Domingo Pimentel, obispo de Córdoba.

No parece queda la menor duda en que la desamortizacion eclesiástica, considerada ya en general, ó ya contraída á las capellanías, oficios y beneficios colativos será de conocida utilidad á la iglesia, porque contribuirá á que haya menos eclesiásticos, pero mas escogidos, mas útiles, mas respetados y mas perfectos. Veamos ya si tienen estos obligacion á prestarse por su parte á la verificacion del auxilio pedido por S. M. á la santa Sede.

Los haberes de la iglesia no solo estan afectos al socorro de los necesitados, entendiendo por tales á los pobres, sino tambien á la república, cuyo alivio es todavia mas recomendable y urgente en buena caridad, que el de los particulares. Por eso hasta las mismas leyes recuerdan de muy antiguo esta obligacion, como sucede con la 7 y 11 cod. de Sacros. Ecl. y la 3. cod. de Ep. et. que espresan que los bienes eclesiásticos deben ser gravados para contribuir á la construccion de puentes y caminos á ayudar al ejército y á auxiliár á los gastos del erario.

No faltan fundamentos para persuadir que las donaciones hechas á la iglesia por los príncipes llevaban implícita la condicion de quedar obligados los bienes que comprendian al socorro de las necesidades públicas, y si hasta la enagenacion de los vasos sagrados se permite á los eclesiásticos para redimir cautivos, para remediar las hambres ó escaseces, y para socorrer otras urgencias que no son privativas de la iglesia, como es de ver en los antiguos cánones y leyes eclesiásticas y en la doctrina de los SS. PP., especialmente de san Ambrosio lib. 2. cap. 28 *de Officiis*; quién duda que será lícita y justísima la venta de los bienes raices para ocurrir con ella al alivio y defensa del estado en circuns-



tancias tan apuradas como las presentes, mayormente si se ejecuta como en nuestro caso con condiciones que ponen á la iglesia á cubierto de todo perjuicio?

Por obligaciones de justicia y de gratitud deben los eclesiásticos prestarse á la desamortizacion

Un recurso que como va dicho no perjudica á la iglesia y se hace indispensable á la monarquía, es un acto de justicia á que el santo Padre no es de esperar quiera negarse, y mucho menos podrá hacerlo el clero de España sin ofender con tal conducta los principios de la equidad, é incurrir en la nota de ingratitude hácia sus bienhechores y hácia el estado que le defiende y mantiene.

En la esposicion que llevo hecha y en el progreso de la historia de nuestros monarcas, que en todos tiempos fundaron iglesias para el culto, dotándolas con mano liberal en pingües heredamientos, aparece con toda claridad que la inmensa riqueza de que goza el estado eclesiástico en bienes raices, la ha debido en gran parte á la munificencia religiosa de los señores Reyes, y en casi todo el resto á la piedad de sus súbditos legos: y siendo esto indudable, ¿cómo podrá mirar el clero con indiferencia la angustiada situacion del monarca sucesor de sus bienhechores que ve casi aniquilados los haberes del erario real por la inmunidad y exención que han ido adquiriendo y por siempre conservan los bienes obtenidos por la iglesia? ¿Cómo podrá dejar honestamente de prestarse el clero mismo al alivio del enorme recargo que han tenido que sufrir los pocos propietarios seculares sobre quienes recae exclusivamente el peso de las cargas públicas?

El destino de estas como dirigido á la defensa comun, se ha dicho y se repite que interesa igualmente á todas las clases sin escepcion alguna, y siendo justo que todos contribuyan por su parte á lo que redundará en su beneficio, lo es todavía mas que los eclesiásticos no sean los que se sustraigan de una obligacion de esta clase, porque en la perfeccion de su estado es mas estraña y escandalosa la falta de cumplimiento á un deber de jus-



ticia, mayormente cuando depende de él la conservación de sus propias personas y bienes, y hasta la de su estado y de la religion misma.

Finalmente suponiendo, que no es de suponer, que por parte de S. S. y del clero se manifestase una decidida resistencia á la desamortizacion de bienes raices, no podria esta oposicion descargar á S. M. de la sagrada obligacion que le incumbe de aplicar oportuno remedio á los graves males que padece el estado, cumpliendo las solemnes promesas hechas con repeticion por sus gloriosos predecesores al reino junto en Córtes que reclamó con la justicia y necesidad que se ha visto por las peticiones que quedan copiadas esta providencia saludable.

Se haria muy difuso este papel si hubiese de tratar de los muchos fundamentos de justicia en que se apoya la legítima autoridad del Rey para prescribir en esta parte lo conveniente al bien público: todos pueden verse en el tratado de la regalía de amortizacion, compuesto por el ilustre fiscal, á cuyo zelo se debió la instruccion del expediente que pende en el Consejo sobre establecimiento de ley prohibitiva de ulteriores adquisiciones por la iglesia.

En el cap. 20 fol. 265 de este célebre tratado que me suministró mucha materia para las observaciones que dejó hechas, se dice con razon que las Córtes en lo antiguo no solo pretendian la citada ley prohibitiva, sino tambien que á las comunidades ricas se les obligase á vender lo que les sobrase despues de dotado su competente número. Asi lo propuso tambien como justo y conveniente el obispo don Fr. Angel Manrique en su discurso ó representacion que queda citada, confirmando la justicia de esta providencia otros varios autores y entre ellos Antonio Olivan que en el cap. 7. núm. 26 de su obra de *Jure fisci* espresa "que basta que la iglesia halle en el precio el equivalente de lo que pone en manos libres."

Tales son los datos y consideraciones con que se

El Rey está obligado á procurarla aun cuando la resistan los eclesiásticos, y hay muchos fundamentos de justicia que le autorizan á ello.

Epilogo.



prueban la necesidad de ampliar el indulto apostólico que concede á S. M. el Breve de 14 de junio: la facilidad que tiene el santo Padre de ejecutarlo; el ningun perjuicio que de ello resultará á la iglesia: la necesidad de que el estado sea socorrido prontamente con este auxilio y la justicia intrínseca del recurso.

Propuesta por conclusion.

Propondré, pues, por conclusion á V. E. la ampliacion que corresponde reciba la gracia y el modo que es preciso adoptar en su ejecucion si no se quiere inutilizarla.

Suele en los grandes apuros hacerse lícito y aun necesario el uso de medios violentos, porque hay males cuya curacion solo se logra con cauterios; pero por fortuna en nuestro caso, á pesar de ser estremados los ahogos de la Monarquía, y de que su alivio depende únicamente de los bienes eclesiásticos, no es imposible conciliar en la aplicacion del remedio la suavidad y la eficacia.

El bien del estado y el de la iglesia se reunen para persuadir la conveniencia de que la desamortizacion de bienes raices recaiga con preferencia en los pertenecientes á capellanías colativas.

Que la gracia se amplie á todos los beneficios, oficios, capellanías colativas y congregaciones ó cabildos que no sean catedrales ó colegiales.

Por lo mismo entiendo que la ampliacion del indulto debe consistir en la facultad de secularizar y enagenar todos los de esta clase pidiendose á S. S. "que se sirva estender su concesion á las fincas pertenecientes á todos los beneficios, oficios y capellanías colativas, y á las congregaciones de curas y beneficiados, capillas y cabildos de cualquier clase ó denominacion, no siendo catedrales ó colegiales" sean cuales fueren la clase de su patronato, las condiciones de la fundacion y el modo de la posesion, con tal que para ella se haga por el ordinario colacion y canónica institucion en favor del que haya de obtenerlas, no incluyéndose de consiguiente en la gracia los bienes de fábricas de iglesias parroquiales, ni los de seminarios diocesanos que se comprendieron en las primeras preces, ni tampoco los



mansos ó fondos asignados para congrua de los curas párrocos.

Para evitar que en la ejecucion de la gracia del citado Breve, limitada á la cuota fija de doscientos mil ducados de oro de cámara se siga experimentando el embarazo de las reclamaciones que hacen los poseedores eclesiásticos, á fin de que se distribuya entre ellos á justa prorata para separar de una vez la oposicion y dificultades á que dan lugar las escepciones que el mismo Breve contiene, y finalmente para descargar la delicada conciencia de S. M. del estrecho encargo que le hace el santo Padre de que no esceda la secularizacion de la precisa cantidad señalada, creo absolutamente indispensable que se pida igualmente á S. S. que tenga á bien conmutar la concesion obtenida en la de que el Rey pueda secularizar y vender la cuarta ó quinta parte de todos los bienes raices que sin escepcion alguna posean los cabildos, catedrales, y colegiales, y sus individuos y los monasterios y conventos de ambos sexos existentes en España; en la inteligencia de que les será descontada de esta cuota, ó lo que es lo mismo, admitida en cuenta de ella por el Rey la parte de bienes que en virtud de la anterior gracia se hallen elegidos para la secularizacion ó secularizados con efecto, y de que se les reintegrará puntualmente con bienes de otros poseedores, ó con su importe de cualquier exceso si lo hubiere. Cuando no admita cómoda division la separacion de esta cuarta ó quinta parte, quedará en arbitrio de S. M. concertarse con los citados poseedores en la cantidad pecuniaria que corresponda al valor de los bienes sujetos á la secularizacion.

Así quedan separados los inconvenientes advertidos, porque no hay necesidad de hacer eleccion, sabiendo, como sabrán en cada caso S. M., y el mismo poseedor eclesiástico las fincas que legítimamente pueden secularizarse y venderse como comprendidas en el indulto apostólico.

Variacion en las condiciones del Breve de 14

Que la actual limitada á la cuota de 2000 ducados se conmute en la de una partealiquota de los bienes que tenga cada poseedor.

Diferencias muy sustanciales entre ellas y las de la Bula de Gregorio XIII.



Variación en las condiciones del Breve de 14 de junio.

Resta proporcionar á las condiciones de este alguna mayor facilidad que la que ofrecen las prescriptas en el Breve de 14 de junio.

S. M. en las preces que para obtenerle dirigió al santo Padre pidió en primer lugar como preciso, que la Bula ó Breve viniese estendida con toda especificación y claridad, usando de cláusulas tan eficaces como las que contiene la de Gregorio XIII que se tuvo por ejemplar y modelo para la concesión, como lo indica S. S. mismo en el ingreso del Breve citado.

Diferencias muy sustanciales entre ellas y las de la Bula de Gregorio XIII.

Sin embargo, se advierten algunas diferencias muy dignas de consideración en las cláusulas de ambas Bulas. La primera y mas sustancia consiste en decir en el Breve el santo Padre "que concede al Rey N. S. facultad para que en todos sus dominios puedan enagenarse otros tantos bienes eclesiásticos cuantos sean los que en todo correspondan á la renta, &c." y la Santidad de Gregorio XII espresa "que concede y liberalmente da al señor Felipe II plenaria y libre licencia y cumplido poder y facultad para que por sí ó por la persona ó personas que él señalare, pueda todas las veces, y cada y cuando le pareciere desmembrar y apartar tantos bienes que no escedan del valor de &c."

Gregorio XIII autoriza formalmente al señor Felipe II para desmembrar por sí mismo de la iglesia los bienes de la gracia, y así es que las secularizaciones y desmembraciones se verificaron por medio de cédulas reales que aquel monarca espedia, al mismo tiempo que las en que establecía la recompensa á favor de los antiguos poseedores.

La regulación de esta la dejó tambien Gregorio XIII al arbitrio del Rey, pues solo le encarga la conciencia en esta parte, y en su consecuencia así Felipe II, con respecto á las desmembraciones de la gracia de este pontífice, como su padre Carlos I en las de bienes propios de las órdenes militares para que le autorizó Clemente VII, dispusieron que la averiguación del producto de



los bienes que había de servir de presupuesto al establecimiento de la recompensa, se hiciere con estension á los cinco años últimos por una sola persona que el Rey nombraba al efecto, previniéndola procediese á ella con citacion de las partes: esto es, de los poseedores de los bienes que iban á ser desmembrados, hecho lo cual se reveian las averiguaciones en el Consejo de hacienda, y conforme á ellas se acordaba el establecimiento de la recompensa.

Pero en el Breve de 14 de junio se previene "que para hacer la enagenacion en las respectivas diócesis de España, el fruto ó rendimiento anual de los bienes en el quinquenio, será graduado por los arzobispos, obispos y ordinarios locales, juntamente con los reales ministros;" y en la siguiente cláusula se ordena "que si acerca de esta regulacion ó por otra cualquiera causa se suscitáren cuestiones ó dificultades, conocerán de todas estas los ejecutores eclesiásticos que mas abajo se expresan:" mientras que Gregorio XIII no da á los ejecutores de su Bula otra intervencion ni comision que la de poner á Felipe II despues que este hubiere asignado la recompensa, en posesion corporal, real y actual de los bienes desmembrados, amparándole y defendiéndole en ella, haciendo que se le acudiesen con los frutos, rentas, derechos y obvenciones de tales bienes, publicando la bula cuando conviniera y por el Rey les fuere pedido, y finalmente, cuidando de la inviolabilidad y firmeza de las secularizaciones y ventas, y de refrenar y contener con censuras y otras penas á los contradic-  
tores.

La generalidad de la cláusula del Breve, que previene que en toda *cuestion ó dificultad* sobre la regulacion, ó por *otra cualquiera causa*, hayan de conocer los ejecutores, no solo destruye é inutiliza cuanto practiquen los jueces eclesiásticos y reales, porque entorpece su jurisdiccion privándoles de la accion á desestimar las reclamaciones injustas ó infundadas que promuevan los



poseedores, sino que obliga á círculos viciosos que casi imposibilitan la verificación de la gracia.

Hay todavía en el Breve otra condicion que tambien concurre á dificultarla sin necesidad, y consiste en que la secularizacion no se ejecute "cuando los bienes se hallaren vacantes ó carecieren de su pastor, no disponiéndose de ellos hasta que tengan sus nuevos rectores."

Con esta prevencion se ha dudado si los pastores ó rectores deben entenderse los obispos, en cuyo caso pararian indebidamente todas las secularizaciones de una diócesis faltando el obispo; y digo indebidamente porque aun cuando muera el prelado no muere su jurisdiccion, que en sede vacante se sigue ejercitando lo mismo que en sede plena. Y si por el contrario han de entenderse los poseedores de los oficios, beneficios ó dignidades, á los cuales pertenezcan los bienes, tampoco es necesaria la condicion, porque el prelado ordinario es el verdadero protector de los bienes eclesiásticos; y él puede por los medios que son bien conocidos en el derecho y muy usuales en la práctica proveer de defensor al beneficio, dignidad, &c., cuyos bienes se trate de secularizar. De otro modo se impediria el ejecutarlo precisamente en los establecimientos que mas lo necesitan: es á saber, aquellos que por no proveer á la congrua sustentacion de los poseedores, suelen estar siempre vacantes.

Es mas amplia en el modo la concesion hecha á Felipe II.

Nuevas condiciones que se proponen.

Es claro segun lo dicho que la concesion hecha al señor don Felipe II es infinitamente mas amplia en el modo que la concedida á S. M.; y como la esperiencia ha acreditado quanto dilatan tales restricciones el efecto de una gracia, cuya pronta verificación pide el estado con urgencia, me parece que ya que no se espese terminantemente por S. S. en el nuevo Breve que se espida, que deja en el libre arbitrio del Rey disponer lo conveniente á la justa averiguacion del producto líquido de las fincas en el quinquenio al establecimiento



de la recompensa equivalente á él y á la desmembracion y venta de los bienes mismos ; al menos se hace indispensable que procurando arreglarse en todo lo posible al tenor literal de la Bula de Gregorio XIII de 6 de abril de 1574 se omitan absolutamente en el nuevo Breve las cláusulas respectivas al conocimiento de los ejecutores eclesiásticos en todas las cuestiones y dificultades que ocurran, y á la suspension de la desmembracion de los bienes vacantes.

Que en lugar de la primera deje S. S. al Rey espeditos los medios de llevar á efecto por sí mismo la concesion, dándole en la resolucion de las dificultades que ocurran la autoridad conveniente que desempeñará por medio de la comision gubernativa con cuanta prudencia y consideracion hácia el estado eclesiástico puede desear el santo Padre y cometiendo tan solo á los ejecutores como lo hizo el señor Gregorio XIII el cuidado de auxiliár las providencias reales con la jurisdiccion eclesiástica y autoridad pontificia que para ello se les conceda, asi como de vencer con el uso de censuras y otras penas condignas la renitencia de los prelados y poseedores eclesiásticos que desde luego no se presten con la prontitud que pide el socorro del estado al cumplimiento de las letras apostólicas y de las reglas que por S. M. y por la comision gubernativa en su nombre se han dictado ó en adelante se dictaren.

Que ademas contenga el nuevo Breve una cláusula por la cual disponga el santo Padre "que si dentro del preciso término de ocho dias de como se hubiere citado por parte del Rey al poseedor de la finca elegida para que presente los documentos justificativos de su producto no lo hubiese verificado, y por este ó por cualquiera otro motivo no resulta averiguado y acreditado á los quince dias de la espresada citacion el mencionado producto líquido, quede por el mismo hecho secularizada la finca y apropiada á la real caja de consolidacion de vales sin necesidad de espedirse orden alguna para la po-



sesion corporal que podrán tomar por sí mismos los que representen á la real caja, y quede tambien autorizado S. M. en seguida para disponer por sí y sin intervencion de ningun juez eclesiástico que se averigüe y justifique el producto líquido nombrando peritos que lo tansen, ó recurriendo á otros medios propios á conseguirlo y á establecer con su conocimiento la equivalente recompensa á favor del antiguo poseedor de la finca.”

He manifestado, señor excelentísimo, cuanto creo conducente á que el estado sea socorrido eficazmente en sus grandes apuros: el medio que para ello propongo es justo, es practicable, es suficiente y de una trascendencia política, capaz de regenerar las rentas reales, y vigorizar el real erario; pero sobre todo es tan necesario que no veo posibilidad de que la monarquía pueda sin él continuar proveyendo por mas tiempo á las esenciales atenciones de que depende su conservacion y decoro.

Si me he estendido sobre los fundamentos canónicos y legales en que se apoya el pensamiento, y sobre su conformidad á los buenos principios de economía política, no ha sido porque crea que son estraños á S. M. á sus dignos ministros, ni al que tan acertadamente maneja en Roma en su real nombre la negociacion de estos asuntos con aquella córte, sino para que hallándose reunidos en este papel todos los datos y reflexiones propias á justificar las peticiones de S. M. al santo Padre, pueda presentarlas el señor Ministro Plenipotenciario con prontitud, arreglándolas con su notoria erudicion y prudencia á lo que pidan las circunstancias para asegurar el buen éxito de un asunto de tan alta importancia.

Sírvase V. E. hacerlo todo presente al Rey para que se digne mandar que se dirija á Roma copia de esta exposicion y conforme á ella se estiendan y presenten á S. B. las peticiones, ó acordar en su razon lo que mas fuere de su soberano agrado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de agosto de 1806. = Manuel Sixto Espinosa. = Esmo. señor don Miguel Cayetano Soler.



Sr. Secretario de la comision gubernativa.

No puedo ser insensible á las honras que de orden de la suprema comision gubernativa, destinada en sus tareas á la grande obra de desempeñar felizmente el estado, me hace V. S. en su oficio de 9 del corriente por la publicacion de un edicto que ha pasado á sus manos el caballero comisionado de esta mi diócesis de Urgel para la ejecucion del Breve pontificio y cumplimiento de las reales órdenes en punto de enagenacion de bienes eclesiásticos. No soy acreedor á tantas gracias que seguramente han llenado mi corazon de reconocimiento, y encendido mas mi amor al real servicio, que es servicio de Dios y de la causa pública. Somos los obispos muy deudores á Dios y al Rey, y cuando servimos á las dos Magestades es cuando mas bien desempeñamos nuestros deberes, y contribuimos á los verdaderos intereses de la iglesia, de la religion y del Estado. Todo nos lo ha dado la beneficencia de los príncipes católicos, y cuando nos dan aun mas de lo que piden en las necesidades públicas, debemos esforzar nuestro zelo en ayudarles; porque al fin piden y mandan en nombre de Dios, protegen con su brazo nuestras justas libertades, defienden nuestro sacerdocio y conservan en la mayor pureza y esplendor nuestra religion y nuestra iglesia. ¿Qué oficios, pues, dejaremos de hacer los obispos que somos consejeros del Rey,



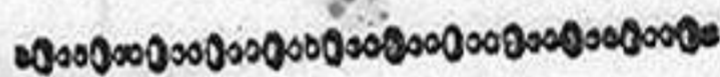
(90)  
fieles y leales vasallos suyos en un concepto y ministros del Altísimo por otro en obsequio y servicio suyo? La ley eterna de la gratitud, la felicidad del estado, el interés propio de la iglesia y de todo el clero español de primero y de segundo orden, tan distinguido y tan ventajosamente acomodado entre todas las naciones católicas, el grito de la razón, el principio de la equidad y de la justicia, el amor á un Rey tan benéfico, la obediencia en fin y todos los demas sentimientos que caben en el entendimiento humano; son títulos que dulce y agradablemente nos inclinan á emplear la fuerza de nuestro ministerio sobre objetos tan dignos y de tanta utilidad como necesidad, pues que tal vez seremos los obispos los mas interesados en las nobles esperanzas de ver algun dia desempeñada la corona en provecho nuestro y consuelo de S. M., que por una mano recibe de la iglesia para darla mas liberalmente con la otra.

No hice mas, señor don Esteban, por mi primer edicto, de que acompañó á V. S. una copia, ni por el segundo que lo que debí hacer por mis principios, en consecuencia de otros que tengo publicados desde el año de 98 para la enagenacion de las obras pías; ni en haberme puesto desde luego de acuerdo con este comisionado militar para dirigir con acierto sus operaciones, y ayudarle con mis cortos consejos en ellas en todo cuanto me necesita y me pregunta, no menos que en proporcionarle los auxilios posibles en tan escabroso, pobre, miserable y dilarado obispado, he hecho tampoco mas que lo que he considerado justo hacer, sin olvidar que soy tambien ministro del Rey, y que debo á su piedad todo cuanto he tenido y tengo.

A pesar de estos conocimientos y obligaciones mias es preciso confesar yo, que si bien me avergüenza y me llena de confusion el oficio de ese tribunal, me siento como lleno de honor y de una justa vanidad por haberlo interesado mis humildes servicios á darme un testimonio tan solemne de haberle sido agradables, y puede V. S. manifestar á esa



comision gubernativa mi mas sincera gratitud y deseo  
de contribuir á sus incesantes desvelos. = Dios guarde á  
V. S. muchos años. Urgel 18 de julio de 1806 = Fran-  
cisco, obispo de Urgel = Señor don Esteban Antonio de  
Orellana.



*Madrid, imprenta especial de las Córtes,*  
POR DON DIEGO GARCÍA Y CAMPOY.

1820.

---



comision gubernativa mi mas sincera gratitud y deseo  
de contribuir a sus importantes trabajos. = Dios guarde a  
V. S. muchos años. Luján 18 de Julio de 1806 = Fran-  
cisco, obispo de Luján = Señor don Esteban Antonio de

Ortiz

1806

Madrid, imprenta española de los Cortes,

POR DON DIEGO GARCIA Y CAMPOY.

1806

---



# POSEEDORES ECLESIÁSTICOS DE ESPAÑA.

Lista general de todos los poseedores eclesiásticos de bienes raíces existentes en España, formada con presencia de los trabajos remitidos en el año de 1806 por los jueces comisionados regios, que entendieron en la venta de bienes eclesiásticos, y con arreglo á la division de diócesis y comisiones que estableció la comision gubernativa para esta operacion.

DIÓCESIS Y COMISIONES.	Muy reverendos arzobispos y obispos y su mesa.	Dignidades de iglesias catedrales.	Cabildo, catedral y su mesa.	Fábrica de iglesias catedrales.	Cabildos y abades de iglesias colegiales.	Dignidades de iglesias colegiales.	Fábricas de colegiales.	Priores y rectores de iglesias.	Fábricas de idem.	Corporaciones de canónigos, racioneros y beneficiados.	Capillas reales y su mesa.	Fábricas de capillas reales.	Capillas u oratorios públicos.	Seminarios conciliares.	Curas párrocos.	Fábricas de parroquias.	Beneficios eclesiásticos servideros y simples.	Capellanías colativas.	Conventos de frailes.	Monasterios de idem.	Cartujas.	Conventos de monjas.	Monasterios de monjas.	Casas de orden tercera.	Colecturías.	Beaterios.	Colegios.	Congregacion de san Felipe Neri.	Convento hospital de san Juan de Dios.	Casas de ensenanza y correccion.	Totales.
1. Albarracin.....	1	2	1	1						2					25	23	5	135	3		1					1				200.	
2. Avila.....	1	1	1	1	1		1			4			38	1	357	396	1385	985	22	1		20	1							3216.	
3. Badajoz.....	1	1	1	1				3		4				1	17	28	10	77	9	1		24			1		1			179.	
4. Barcelona.....	1	3	1	1	1		1			16									21	5	1	15	3				2	2		73.	
5. Barbastro.....			1	1	1	2	4	1		10					97	5			6			2					1		1	132.	
6. Burgos.....	1		1	1	1	6	10	2	10	9			1	1	7	1254	1834	1035	19	31		9	24			1				4257.	
7. Cádiz.....	1	1	1	1						3			1	1					18			11			3		1	2	2	46.	
8. Calahorra.....	1	11	1	1	4	12	4			796			1	1	962	962	2378	3401	9	7		39	2			1				8593.	
9. Canarias.....	1	3	1	1										1					24			17								48.	
10. Cartagena.....	1	1	1	1	1		1			1			2						22			23								54.	
11. Ciudad Real.....															112	112		758	24			26								1032.	
12. Ciudad Rodrigo.....	1		1	1						2			1		84	84	3	229	10			6								422.	
13. Córdoba.....	1		1	1	1		1			2			4	1			945	5317	31	18		22		22	3		2	4		6379.	
14. Coria.....	1		1	1										1	131	120		1193	4			12								1463.	
15. Gerona.....																			25	1		4	6							36.	
16. Granada.....	1		1	1	5		5			1	1	1	4		219	219		6000	24	2	1	20	1	11		1	1			6516.	
17. Guadix.....			1	1			1		1	1				2	48	37			3			4			1		1			103.	
18. Huesca.....	1	4	1	1	1		1			19				1	116	116			10	1	1	7	3							283.	
19. Ibiza.....	1									1				1	4				1			1								9.	
20. Jaen.....	1	10	1	2	1	7	4	2	3	7					120	120	924	2510	61			36	3				1	1		3814.	
21. Leon.....	1		1	1	2		2		2	28				1	860	860	503	1384	14	9		7	1		1					3677.	
22. Lérida.....	1		1	1						19					29		102	11	17	5	1	4	2							194.	
23. Lugo.....	1	12	1	1										1	553	1114		580	5	9		3	2				2			2284.	
24. Málaga.....	1	7	1	1	1	1		1	1	1					113	113	107	4784	56	2		23	1			2	2	1	2	5222.	
25. Mallorca.....	1	5	1	1						2			1	1	1	1	4	1	13			1								33.	
26. Menorca.....	1		1	1						1							2		4			2				2				14.	
27. Orense.....	1	11	1	1	1	1	1	1	1	2					666	666	4	555	2	6		1								1921.	
28. Orihuela.....	1	1	1	1	1									1	23	10	47	30	14			6								136.	
29. Osma.....	1	9	4	1	3	14	3			8				1	346	433	69	791	8	4		6								1701.	
30. Palencia.....	1		1	1	2		2			2					361	348	334	685	42	12		12	2				2			1807.	
31. Pamplona.....	1	11	1	1				1		1					262	120	263	161	14	5		26			1					868.	
32. Plasencia.....	1		1	1						6				1	226	146	273	1559	32	3		19								2268.	
33. Salamanca.....	1	1	1	1										1	216	471	152	796	25	14		18	6			18		1	1	1723.	
34. Segorve.....			1	1											40	40		133	8	1	2	2								228.	
35. Segovia.....	1		1	1	1					2					400	400			12	7	1	11								858.	
36. Sevilla.....	1	1	1	1	4	4	4			4	1	1	140	1	351	254	548	13000	103	13	2	91	4		254	1	1	6	1	14793.	
37. Sigüenza.....	1	4	1	2	2		1			6					365	224	3	978	3	5		8	6							1622.	
38. Solsona.....			1	1	1					11					143	143			12			1	5							313.	
39. Tarazona.....	1		1	1	5	1	2			30					87	8	7	75	15			17	4							254.	
40. Tarragona.....	1	7	1	1						7				1	51	47	41	10	6	2	1	2	1							179.	
41. Teruel.....		3	1	1	2	2				48				1	54	4		213	5			4								338.	
42. Toledo.....	1		1	1	2		2			5					284	284		826	29	5		13								1474.	
43. Tortosa.....	1	12	1	1						61				1	179																263.
44. Tudela.....	1		1							7					40	4		34	3			3									93.
45. Urgel.....	1		1	1	4	8				20							106	8	24	7		4	1								314.
46. Valencia.....	1	7	1	1	2		2			66				1	312	312			60	5	3	33	1			6				809.	
47. Valladolid.....	1	7	1	1	1	1	1			17				1	102	102			2	4	1	32								300.	
48. Vich.....	1	7	1	1	1		2			10			9	1	219	219			16	3		6								501.	
49. Zaragoza.....	1	5	1	2			1			141				2	370	375	1039	6237	38	5	2	25	1							8250.	
42	146	49	46	52	59	56	11	18	1383	2	2	238	31	8952	10297	11086	54593	947	195	16	579	83	11	277	19	29	18	22	8	89277	

### OBSERVACIONES.

- 1.<sup>a</sup> El número de poseedores eclesiásticos de España es mucho mayor del que aparece en esta lista, por haberse estraviado las de Astorga, Cuenca, Santiago y Zamora, y no espresarse en otras muchas el número de curas párrocos, fábricas de parroquia, beneficios y capellanías colativas.
- 2.<sup>a</sup> Exièstiendo muchos conventos y monasterios que disfrutaban bienes en distintas diócesis se incluyen únicamente en la que se halla sito el convento.—La fidelidad de este trabajo reposa en las listas generales y parciales remitidas por los comisionados regios.







## ERRATAS.

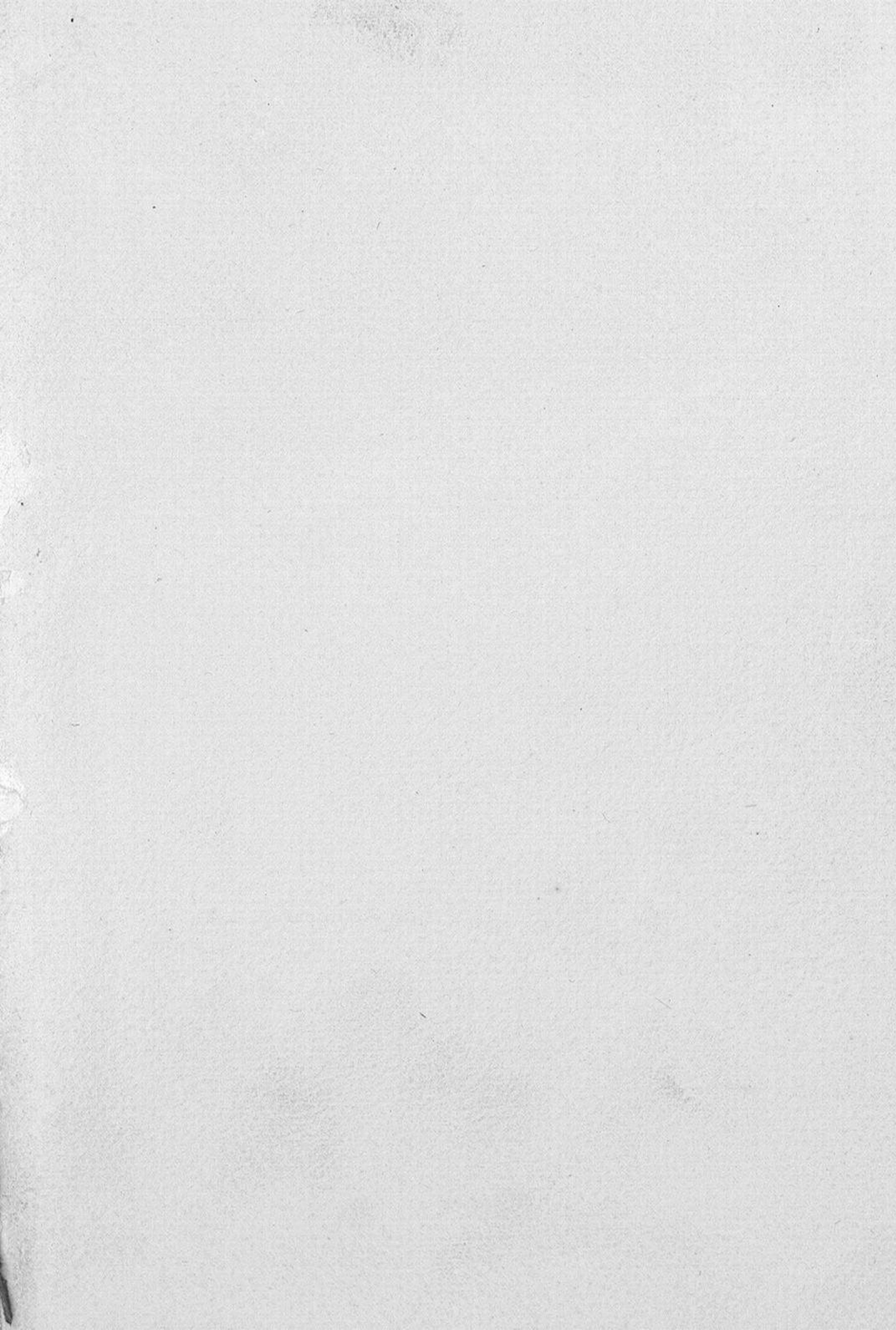
				<u><i>dice.</i></u>	<u><i>léase.</i></u>
Memoria.	pág.	6	lín. 8	402,40	402,400.
Idem.	pág.	10	lín. 15	interesada	intentada
Idem.	pág.	114	lín. 9	es tan	en tan



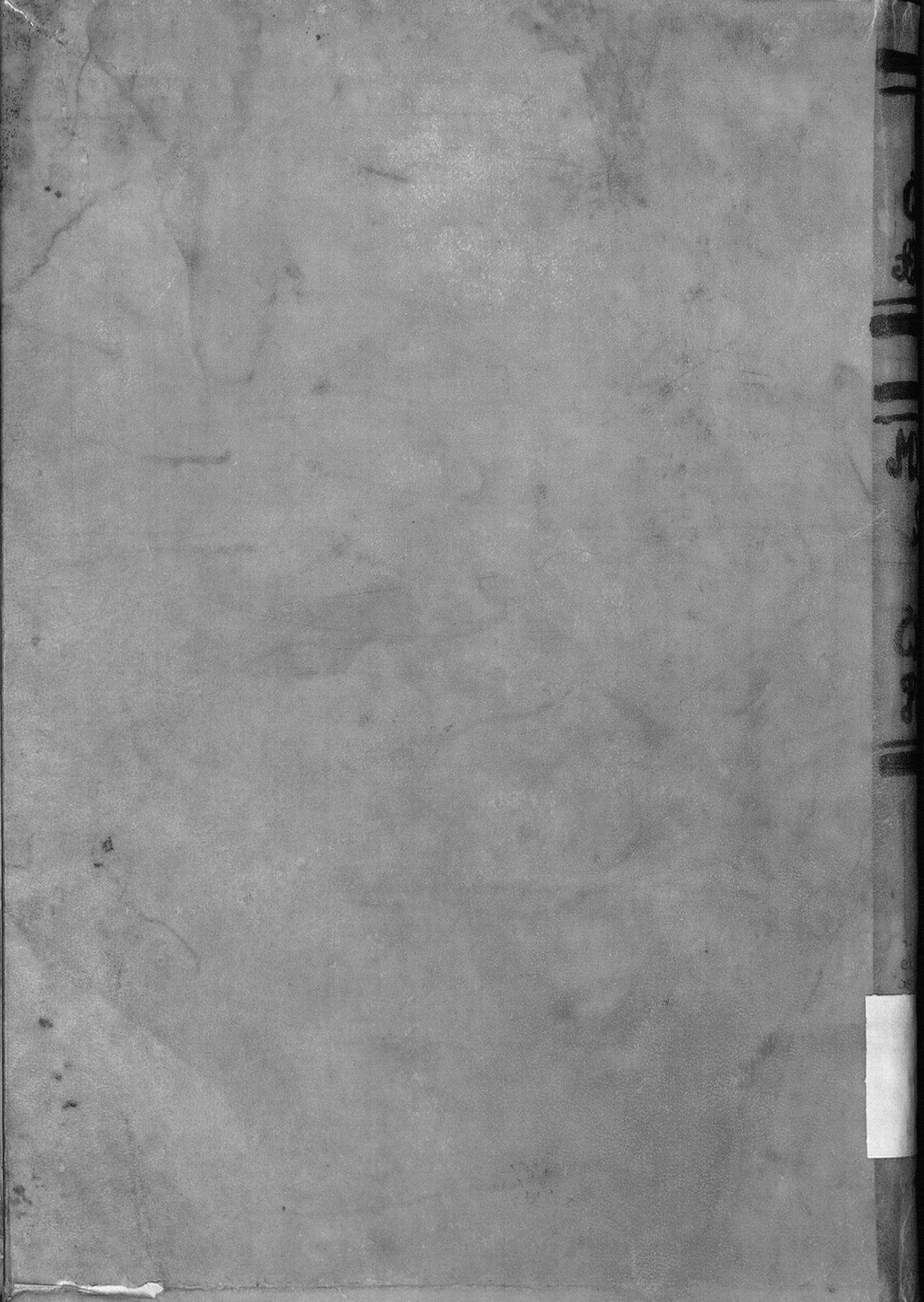
ERRATA.

<u>Idem.</u>	<u>Idem.</u>				
402,400.	402,40	8	lin. 8	pag.	Memoria.
intenta	intenta	15	lin. 10	pag.	Idem.
en tan	es tan	9	lin. 114	pag.	Idem.











JOSE

CAJALAN

MEMORIA

MEMORIA

SOBRE

II

MEMORIA

PUBLICADA

Ast.

R. 105

1860